San Martín, 04 de diciembre de 2018.-

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, integrado por los dres. Germán Andrés Castelli, Elbio Osores Soler y Enrique Méndez Signori, presidido por el primero de los nombrados, junto al secretario dr. Gastón Ariel Bermúdez, para dictar sentencia en la causa N° **2986** (FSM 2579/2012/TO1), seguida a **LUIS ABELARDO PATTI**, argentino, nacido el 26 de noviembre de 1952 en la Ciudad de Baigorria, partido de General Viamonte, Pcia. de Buenos Aires, de ocupación policía de la Provincia de Buenos Aires retirado, titular del DNI 10.635.503, hijo de Leonardo y de María Presa, actualmente en prisión domiciliaria.

Intervinieron en el debate representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Eduardo Codesido y por la Defensa particular del imputado Patti, Silvio Ramón Duarte.-

Y CONSIDERANDO QUE:

I.

Los hechos por los que han sido elevadas a juicio las presentes actuaciones, según la requisitoria fiscal, incorporada por lectura al comienzo del debate, son los siguientes:

"[…] *II. EL HECHO*

Se encuentra legal y debidamente acreditado en autos que el imputado Luis Abelardo Patti, abusando de su condición de funcionario de la Policia de la Provincia de Buenos Aires (ostentando del 1/1/1972 al 1/1/1976 la jerarquía de Oficial Subayudante Segundo, ambos rangos con desempeño en la Comisaria de Escobar) desde al menos el año 1973 ***amenazó*** *y amedrentó a Ricardo Gabriel Gimenez, por su ideología política, fundamentalmente con motivo de su militancia en la Juventud Peronista y porque denotaba abiertamente compromiso social, ya sea por las clases para adultos que brindaba o por el contacto que tenía con eventos locales que acervaba al periódico "El Actual", en el cual trabajaba.*

Con el fin de concretar los anuncios intimidatorios que le venía haciendo, una madrugada del mes de diciembre de 1975, Patti "prima facie", abusando de su condición de Oficial Subayudante Segundo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con desempeño en la Comisaría de Escobar, irrumpió a la fuerza, junto con un grupo

de personas aún no identificadas, en el domicilio de la familia Gimenez-Arredondo ubicado en la calle 110, N°1366, del partido de Escobar, mediante un ***allanamiento ilegal*** *, y con el empleo de armas, violencia y amenazas, en perjuicio del matrimonio compuesto por Maros Gimenez y Olga Isabel Arredondo, y de sus hijos, destruyó el interior de la vivienda buscando a Ricardo Gabriel Gimenez en un supuesto escondite que no había y a unas "maquinas", reduciendo y* ***privando ilegalmente de la libertad a sus moradores*** *durante el procedimiento y golpeando a Marcos Gimenez.*

Como esa vez no lo encontró, días después, la noche del 7 de enero de 1976 Patti "prima facie" abusando de su condición de Oficial Subinspector Segundo de la policia de la Provincia de Buenos Aires, con desempeño en la comisaría de Escobar, irrumpió a la fuerza, junto con un grupo de personas aún no identificadas, en la finca de los abuelos de la víctima, ubicada en Congreve 1991, Loma Verde, Escobar, mediante un ***allanamiento ilegal,*** *y con el empleo de armas, violencia y amenazas en perjuicio de ellos, su tío "Benito", su tía Gerarda Perfidia Gimenez, sus hijos pequeños, y del propio Ricardo Gabriel Gimenez a quien "prima facie" capturó, secuestró y* ***privó ilegalmente de su libertad durante más o menos veintiún a veintidós***

días, ocultándolo *de sus familiares, compañeros y allegados, tiempo en el que "prima facie" lo* ***torturó*** *hasta que entre el 28 y 29 de enero de 1976 lo* ***mató con alevosía*** *y abandonó su cuerpo en una zona desplobada conocida como "La Quema" de Moreno, donde los camiones de residuos descargaban la basura de la ciudad, en el radio denominado Cuartel Quinto, a unos ocho metros retirados de la calle Tte. Gral. Richieri. En ese lugar fue habido el cadáver con el rostro desfigurado, maniatado, apuñalado y mutilado, la mañana del 30 de enero de 1976, con intervención de la comisaría de Moreno, de la policía de la Provincia de Buenos Aires.*

Durante este último operativo, mientras mantenía reducidos ***y privados ilegalmente de su libertad a los moradores de la finca*** *"prima facie" se* ***apoderó ilegítimamente de distintos objetos*** *pertenecientes a la víctima de autos y su familia tales como libros, una tijera, un bombeador de agua, maquinas de escribir, equipos para hacer propaganda, juegos de cubiertos, y distintos artículos del hogar, entre otros.*

Los aportes necesarios para la consumación en funcion de un plan se vislumbra a través de todas sus instancias y es, en principio, responsable de todas ellas, en tanto el accionar atribuido resultó

necesario para la conclusión del hecho en su órbita global y cuyos efectos perduraron ininterrupidamente durante todo el tiempo en que a la víctima de autos se lo tuvo como desaparecido. Así "prima facie" sucedió.

El cuerpo logró ser identificado como el de Ricardo Gabriel Gimenez el 2 de febrero de 1976, por la División Documentos de la policía de la Provincia de Buenos Aires, constancia incorporada a las actuaciones prevencionales por la comisaría actuante tres días después, el 5 de febrero de ese año….".

En el auto de elevación de fs. 1637/1640 el Sr. Juez Instructor, doctor Adrián González Charvay, con fecha 9 de noviembre de 2012, resolvió elevar a juicio la presente causa respecto de Luis Abelardo Patti, no habiéndose efectuado modificaciones con relación al requerimiento de elevación a juicio formulado.-

II.

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal de la Nación, el Fiscal General procedió a efectuar su alegato. El contenido de los mismos se encuentra en el registro fílmico que oportunamente fuera incorporado en el acta de debate de fs.

2189/2222vta. Sin perjuicio de ello, se precisarán las concretas imputaciones que realizó hacia el procesado en autos y el pedido de pena efectuado en esa ocasión.

En primer término, relató que en enero del año 1976 fue hallado el cuerpo de Ricardo Gabriel Giménez en un lugar denominado "la quema", ubicado en el partido de Moreno. Había sido torturado antes de su homicidio, y su muerte obedeció a sus condiciones políticas.

Entendió que el punto a examinar, previo a todo examen más profundo sobre la base fáctica, era saber si continuaba vital la acción penal. Para contestar ello, se remitió a la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, sentencia que ha pasado a cosa juzgada dado que adquirió firmeza; dijo, que en esa pieza procesal fue condenado el imputado de autos por la comisión de varios hechos, habiéndose acreditado que antes del golpe de estado se conformaron grupos operativos dependientes de la Unidad Regional de Tigre y que el acusado desempeñó tareas de inteligencia en el área de la comisaria de Escobar y que antes del golpe conocía y vigilada a quienes militaban en la zona, entre ellos Goncalvez, Souto, Damico, como así también, había detenido a Muñiz Barreto.

Citó precedentes de la Procuración General de la Nación, Becallini y Carrizo Salvadores, para analizar responder si se podían cometer delitos de lesa humanidad en un gobierno democrático. En esas citas, se referían a hechos ocurridos en los años 72 y 74. Sostuvo que la procuración entendió que no importaba la forma de gobierno de un estado, sino que en ambos puede cometerse delitos de lesa humanidad. En el último dictamen, Carrizo Salvadores, se acudió a la pauta interpretativa de la Corte Penal Internacional respecto de los alcances del art. 7° de ese estatuto de ese Tribunal Internacional, caso Germán Katanga, de la República Democrática de Kongo, el elemento subjetivo de este tipo de delitos se alcanza no solo con la intención sino también con el conocimiento, con solo saber que se está ejecutando parte de un plan, aunque no se conozca parte del plan.

Respecto a los hechos de esta audiencia, encontró acreditado que el 30 de enero de 1976 se halló el cadáver de Giménez, *"sin rostro, con un golpe tremendo, se le causó la muerte, ese golpe le borró el rostro, el traumatismo cráneo facial le impacto en el rostro y se lo quitó. Le habían quitado una oreja, tenía una herida de arma blanca en el cuello, y escoriaciones en las piernas, signo de que lo había sido atado" (sic)*, y como la fecha probable fue 28 o 29 de enero

de ese año, se encontraba cubierto de insectos y a su lado, había una polera con sangre. Ello, lo basó en los informes policiales incorporados al debate donde los preventores de la comisaría de Moreno hicieron saber del hallazgo de ese cadáver, luego fue confirmado por los médicos de la repartición. Giménez fue torturado antes de su cruel muerte por aplastamiento craneal. Puede pensarse la posibilidad de que las mutilaciones hayan sido posteriores a su muerte, pero la polera con sangre determinó que los tormentos fueron realizados antes de su muerte.

En diciembre de 1975 el acusado Patti habiendo realizado tareas de inteligencia en búsqueda de Giménez en compañía de otras personas armadas, llegaron a la vivienda de los tíos de la víctima, calle 110 nro. 1366 de Escobar. Una vez allí, ingresaron armados en búsqueda de Ricardo Giménez, a quien no lo encontraron, porque no estaba en esa vivienda.

Esta actividad de búsqueda de Giménez continuó hasta el 7 de enero de 1976, cuando llegaron a la calle Congreve nro. 1991 de Loma Verde partido de Escobar, allí se privó de la libertad a Gerarda Perfidia Giménez, a su Marido y los hijos de la pareja. En la vivienda ubicada en la parte trasero de ese predio, se encontraba Ricardo

Giménez y los abuelos. Una persona que llevaba la voz cantante lo reconoció a Giménez, “diciendo negro te tenemos” (sic). El único modo de ubicar a Giménez es por indicación del acusado Patti.

Durante esa larga privación de la libertad, Giménez fue torturado. En el domicilio donde fue secuestrado la víctima de autos le fueron sustraídos algunos elementos. El cuerpo de Giménez fue hallado en Moreno y el 2 de febrero de 1976 fue identificado. Esta identificación, provocó que se abriera un expediente en la justicia de Mercedes, ya había un expediente anterior que tramitaba en la justicia de San Isidro. El personal policial de Moreno, cumpliendo con sus funciones, le hizo saber a la policía de Escobar que se notificara a los familiares que se había hallado el cadáver, no se cumplió ello, para encubrir a personal de esa comisaría. Fue enterrado como NN. Luego se comprobó, por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal, que el cuerpo enterrado como NN era de Ricardo Giménez.

Luego, consideró que la calificación legal adecuada a los hechos descriptos, siguiendo la perspectiva sostenida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, con su confirmatoria, deben subsumirse en el delito de amenazas reiteradas, al inicio de la

actividad del acusado Patti y en particular respecto de Giménez, art. 149 bis tercer párrafo del Código Penal según ley 20.642; allanamiento ilegal reiterado en dos oportunidades, arts. 151 del Código Penal según ley 11.179; privación ilegal de la libertad reiterado en dos oportunidades cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas en perjuicio de los moradores de ambas fincas, art. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° del Código Penal según ley 14.616; robo agravado por el empleo de armas en banda, art. 166 inciso 2° del Código Penal según ley 20.642 (respecto a lo sustraído en el segundo allanamiento); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas en perjuicio de Ricardo Gabriel Giménez durante aproximadamente entre veintiún a veintidós días (arts. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° del Código Penal según ley 14616); imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político cometido en perjuicio de Ricardo Giménez durante ese tiempo (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del Código Penal según ley 14616); homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, cometido entre el 28 y 29 de enero de 1976 en perjuicio de Ricardo

Gabriel Giménez, art. 80 incisos 2° y 4° del Código Penal según ley 20642; todo ello en concurso real (arts. 55 del Código Penal). Siguiendo por analogía lo dispuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.1 de San Martín, donde citaron doctrina en el caso de Goncalvez, sosteniendo que es autor –según la regla del art. 45 del C.P- de todos los hechos que precedieron al tormento y al homicidio de Goncalvez, más allá de las teorías que se aplique, el rol del acusado asignado en esa sentencia, no implica que haya intervenido en los tormentos o en el homicidio, no hay prueba directa o indiciaria que lo señale.

Por ello, entendió que Patti es autor de todos los hechos señalados –según la regla del art.45 del C.P- y participe primario del delito de tormentos y homicidio calificado, porque su contribución en esos hechos fue necesaria dado que por los menos entregó a la víctima, para que personas no identificadas lo torturaran, esto según la regla del art. 45 del C.P. En la medida en que los hechos anteriores a la tortura y homicidio, intervinieron varias personas, debe considerarse coautor. En cuanto a la mensuración de la pena, tratándose de la pena conminada por los delitos que señaló todos en concurso real, es la pena indivisible por ello no resulta necesario hacer mención a las reglas del arts. 40 y 41 del C.P. No obstante, entendió que a pesar de los problemas de salud de

Patti fue corroborado por el informe médico que puede estar en juicio, por ello, entiende que propicia la imposición de la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetúa, más las costas del proceso.

Recalcó que, en caso de que el Tribunal arribase a un veredicto condenatorio, se debe analizar la posible unificación. La sentencia de Rosario que incluye la dictada por el Tribunal Federal nro.1 de San Martín, la que se encuentra firme respecto del imputado, pero no así respecto del resto de los imputados, por lo que puede ser revocada como recurso extensivo respecto del Patti. Sin perjuicio de ello, y si la defensa entiende que deba unificarse y lo postula, teniendo la posibilidad de presentar una revisión, ese ministerio analizaría ello.

A su turno el señor Defensor particular formuló su alegato, refiriendo que a su entender en la causa debe analizarse la existencia de dos escenas; la primera, en la casa de la testigo Arredondo –hecho 1-, y la otra, en la casa donde vivía Gerarda Perfidia Giménez con sus familiares.

Respecto del primer hecho, ocurre después de navidad cuando ingresa una comisión de personas armadas en horario nocturno, que buscaban a Ricardo Giménez, la víctima de la causa, además, preguntaban ¿dónde estaban las maquinas?, ello en un marco de

oscuridad, nunca se prendió la luz, no habiéndose encontrado a Giménez. Resaltó, que de acuerdo al relato de los testigos, hay confusión respeto de la vestimenta de las personas que ingresaron esa noche. La testigo, afirmó que se encontraban vestidos con ropa tipo militar, armados, preguntando por Ricardo Giménez, pero ese domicilio le correspondía a Olga Arredondo y a su esposo Giménez. Luego de inspeccionar el lugar, no encontraron nada de lo que iban a buscar ni armas ni a personas sospechosas. Eso ocurrió en el mes de diciembre del año 1975, entre navidad y año nuevo. No le resultó creíble que la testigo afirmara mucho después que entre esas personas que ingresaron vestidas de uniforme, se encontraba Luis Patti con ropa de fajina militar, máxime cuando nunca realizó la denuncia sobre el hecho, pero la realidad es que no se hizo denuncia inmediata. Asimismo, tiempo después hace denuncia y lo ubica a Luis Patti entre las personas de uniforme que ingresaron a su domicilio vestido como un militar más, puntualizando que se llevaron efectos personales de esa casa.

La segunda escena, ocurrió el 7 de enero de 1976, en el mismo barrio pero en la calle Congreve nro. 1991 de Loma Verde, partido de Escobar. De las actuaciones, surge que ingresó una comisión a ese domicilio buscando a Ricardo Giménez, que nunca se prendió la

luz, los que allí estaban eran parientes que habían venido de la provincia de Tucumán de visita y luego de ello, se volvieron a su provincia. La referencia fue que la persona que dirigía el operativo era *"petisa y gorda"*(sic), no encontraron nada de lo buscado en esa morada, luego, en la vivienda ubicada al fondo detienen a Ricardo Gabriel Giménez, pero la familia no vio nada sobre ese momento, solo un tumulto.

Recalcó ese defensor, que la denuncia sobre el hecho se hizo después, y el juzgado logró identificar el cadáver pero nunca llegó a conocimiento del Juzgado Penal nro. 3 de San Isidro. Se pregunta ¿cómo llegó Patti a la imputación realizada en estas actuaciones? lo conocía la señora Arredondo, no fue a la casa según Patti y de la casa de Congreve no se pudo determinar tampoco si estuvo Patti, el único dato de los autores es que el que manejaba la situación, y que esa persona era petiso y gordo, datos que no corresponden con la fisonomía actual o de esa época, de Patti.

En ambos sucesos nadie puedo ver nada, solo escucharon esas referencias y eso es todo, se pregunta ¿es suficiente para elevarlo a juicio? El juez de instrucción decidió elevarlo a juicio mediante el auto de elevación, entendiendo que no necesitaba que estuviese completa la instrucción. Que en el juicio no ingresó otra prueba, los testigos que

vinieron son de una causa anterior que tramitó por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martin, no forman parte del conocimiento de esta causa. Además, ningún testigo agregó cosa nueva o novedosa que permita decir que hay plena prueba contra Patti.

Aquí se mensuró lo mismo que en el sumario, no hay ningún testigo novedoso. Además, no se agregó nada y por ende, afirmó que no se debe seguir adelante por el solo hecho de ser una causa de Lesa Humanidad. El juicio es definitivo, el que resulta incompleto, por lo que solicita la libre absolución de Patti.

Al momento de declarar en los términos de los arts. 294, 296 y 378 del C.P.P.N. el imputado Patti refirió que ha sido condenado por el caso Goncalvez, pero nunca entendió ese caso. De seguido, indicó que la comisaria de Escobar nunca hizo inteligencia en la actividad antisubversiva. En cuanto a él nunca fue Oficial de inteligencia, esta aseveración la puede confirmar una testigo que declaró en otro juicio. Si lo que él hacía era hacer interceptación cuando lo ordenaba la regional, con uniforme y en patrullero. Era oficial subalterno, nunca fue oficial de calle ni oficial de inteligencia. A Giménez lo conoce de chico, conoce a la familia, no recuerda bien la cara. El Diario “El Actual” estaba a veinte metros de la comisaria.

Señaló que él era ayudante de guardia en ese momento y vivió en Escobar desde los 19 años. Afirmó que Nunca hubo una relación buena entre el comisario y la junta militar.

Refirió que los empleados del diario iban a la comisaria a buscar noticias, cree que Ricardo Giménez también iba a la comisaria, no recuerda bien su cara, en Escobar se conocían todos.

Aclaró que en ese momento él no le prestaba atención a la política, si recuerda que se comentaba que ese diario era más proclive a criticar al intendente, que él tomó poca licencia y no recuerda que si en el momento de estos hechos estaba o no de licencia.

A Goncalvez no lo recuerda, prácticamente se conocían todos en el barrio, dado que controlaban los bailes y enviaban al oficial más joven a controlarlos, por eso se conocían prácticamente todos.

Dijo que no tomó conocimiento de la aparición de un cadáver en la quema, no era su función dado que no trabajaba en sumarios.

Expresó que hace muchos años conoce a la familia Giménez, así que seguramente conoce sus domicilios, conoce todo el barrio.

Afirmó que nunca fue a detener a Giménez, ni tampoco participó de ese procedimiento, no participó en nada que tenga que ver con la subversión, ni la comisaria tampoco, lo maneja el Ejército.

Aseguró que no sabía con precisión de qué trabajaba Ricardo Giménez, recuerda dos familias Giménez que vivían en Loma Verde, cree que uno de ellos era jornalero.

Apunto que a Olga Arredondo no la recuerda, pero supone que la debía conocer porque si era de Loma Verde, debía conocerla, seguramente se juntaban en la calle, cuando controlaban los cumpleaños, bailes, todos los fines de semana.

Explicó que él estaba en expedientes y en la guardia, que el encargado de calle tenía mayor jerarquía, pero que actuaba en la calle sin ser oficial de calle, mandaban a cualquier oficial, muchas veces a él y que a veces intervenía de civil, salvo que hiciese interceptaciones que las hacía de uniforme. Inclusive si no estaba de servicio y lo mandaban a hacer un control de baile o de cumpleaños, iba de civil.

Sostuvo que en la ruta casi siempre debía estar de uniforme y si estaba de servicio iba de uniforme.

Indicó que no estuvo en ninguna reunión política donde estuviera Giménez, no tuvo ninguna discusión ni altercado con Giménez, no lo tiene muy presente.

Agregó que la comisaria fue intervenida en el golpe militar, la manejaba el comisario y algún militar de Campo de Mayo, hasta que hubo un conflicto serio con el comisario Meneghini y el Jefe de Área.

Los militares antes del golpe no se manejaban con la comisaria sino con la Unidad regional.

El comisario era Meneghini en el año 76 y no había relación con el comisario dado que un oficial subayudante no tenía contacto en esa época con el comisario.

Señaló que no era su función colaborar con los militares, esa función era de inteligencia.

A preguntas si aporto algún dato sobre la familia Giménez, dijo que no, dado que no se dedicaba a esa tarea, no los mandaron a realizar esa tarea.

Recordó que las críticas al intendente por parte del Diario El Actual, era sobre la gestión, era contestario.

Afirmó que tomó conocimiento de la desaparición de Ricardo Giménez mucho tiempo después, cree que cuando ya era intendente.

Aseguró que a Raúl Marciano si lo conoce y a su familia también.

En el marco de las declaraciones testimoniales recibidas durante el debate oral surge que:

a) **Juan Paulo Vergara**: refirió que su hermano Ricardo Giménez trabajaba graficando en un diario, y también en un sindicato, hacia reuniones en las unidades básicas y era militante de la Juventud Peronista.

Sostuvo que su hermano le contó que Patti lo había amenazado de muerte, que lo iba a llevar preso y que le iba a dar una paliza (sic). Indicó que el objetivo de esas amenazas era que no colaborara más con los bienes de la institución, del diario por ejemplo, cuando escribiera una nota que no le eche la culpa a Patti. Recordó lo que le contaron respecto del allanamiento realizado por Patti, que fue una madrugada alrededor entre las 23.00 y las 00.00 hs., que entró Patti, porque ahí lo conocían todos por su forma "chiquito, chuequito, y por su forma de hablar" (sic), entró junto a las fuerzas de seguridad, no sabe

pero a veces pueden ser disfrazados, le robaron todo, hasta los cubiertos, motores, todo, todas las cosas que había, él vivía en la misma casa que su abuela, había una tía que también la dejaron encerrada, y ellos estaban revisando todo, porque en su casa hay mucho lio, rompieron todo y se robaron todo lo que pudieron llevarse. Estaba su tía, la hermana de su mama, era joven, había venido de Tucumán, estaba en la casa de su abuela, por suerte no le hicieron nada, lo sacaron a su hermano, esto se lo contó su tía que estaba ahí en ese momento, se llama Gerarda Giménez. Agregó que el único que lo perseguía siempre fue Patti, porque a otro no conocía. Anteriormente, habían realizado un allanamiento en la casa de su otra tía Olga Arredondo, pero allí no estaba su hermano.

b) **Orlando Edmundo Ubiedo:** dijo que en el año 1964 o 1965 trabajaba en un horno de ladrillos con Ricardo Giménez, era de Mario Frágola y estaba ubicado en Loma Verde, partido de Escobar. Tenía mucha relación con el abuelo de Ricardo, Don Pablo Giménez. Luego de dos años el dicente había organizado el sindicato de empleados rurales y Giménez lo ayudaba y trabajaba en el diario El Actual. Agregó que él estaba en la Juventud Peronista, hasta que después comenzaron los problemas, se pusieron muy graves las cosas, le

allanaron el sindicato, lo secuestraron una semana, como así también a Gastón Goncalvez y a Victoria Granada, y aparecieron en la delegación San Martin de la P.F.A., momento en que los ficharon.

En diciembre del 75, adunó, ya no podía ir más al sindicato dado que pudo observar distintos automóviles parados allí que buscaban detenerlo o secuestrarlo, por ello no fue más al gremio, dormía en distintas casas de compañeros y antes del 26 de marzo se fue de la zona. Se enteró después del secuestro de Giménez.

Exteriorizó que la relación con Ricardo Giménez fue muy íntima, precisa y concreta. Explicó que Patti siempre los persiguió comentando que en una oportunidad -en el año 74- estaban con varios compañeros en la calle Rivadavia y Ameghino, y al lado había una casa antigua donde se vendía comida, se acercaron Ricardo, Manuel López y Jaime, y luego se acerca el Suboficial Patti con dos agentes más y les apunta con ametralladoras, los hicieron tirar al piso. En otra oportunidad había tres compañeros que estaban desayunando en un bar de la terminal y fue Patti y los detuvo, no sabe porque, siempre fue así. Comentó que cree que él estaba mal con la relación política que tenían. Patti en un año y medio recolectó toda la información sobre los delegados y dirigentes gremiales de la zona.

Señaló que Patti pertenecía a la D.I.P.B.A. y que la persecución era política, apuntando que él caminaba mucho, a veces estaba uniformado y otras veces de civil, se movilizaba en un automóvil marca Peugeot 404.

Agregó que los chicos le comentaron que el señor Patti fue a la casa de la abuela de Ricardo Giménez y que estaba allí cuando se lo llevaron, esto se lo contaron. Afirmó que él no vio nunca el cadáver de Giménez y que en el año 1974 hicieron en Garín una chocolatada rutera y ahí fue amenazado Gastón Goncalvez, luego de ello, allanaron el sindicato y lo llevan al dicente, a Goncalvez y a Granada. Refirió que el señor Patti no quería que hicieran nada, como el responsable de la zona era Gastón, Patti le dijo “bueno después vamos arreglar” (sic). Indicó que todo el mundo lo conocía al dicente porque representaba al sindicato y era miembro de las 62 organizaciones, siempre tuvo buena relación con el comisario y con el Oficial Schiavi, pero no con Patti, no sabe porque Patti no los quería. Dijo que a su hermano lo secuestró Patti con el ejército el 2 de abril y que en Escobar se sabía todo.

Agregó que no sabe si el comisario no podía controlar a Patti, pero que el comisario sabía todo, a su vez indicó que Patti era el oficial de calle.

c) **Olga Arredondo:** expresó que la noche del allanamiento que sufrieron en su casa, hacía mucho calor, habían regresado de una fiesta y que no supo por donde ingresaron. Aseveró que se despertaron con linternas en la cara al grito de "*no me mire, no me mire"* (sic), que los hicieron levantar y ella se encontraba en ropa interior, siendo que les preguntaron ¿dónde está Giménez? y ¿Dónde están las máquinas? y, pensando que se referían a su marido, les dijo "Giménez está acá" (sic). Con relación a las maquinas que buscaban, ella tenía una máquina de coser vieja, y se las señaló.

Exteriorizó que una de las personas que realizaron el allanamiento era alta con un sombrero de cowboy y le dijo a su marido "vos no te hagas el estúpido" (sic) y le pegó. Entonces ella lo atropelló y le tiró un manotón a la cara y lo rasguño y entonces él le pegó un culatazo en la panza, y por una semana o quince días tuvo morado de color violeta. Afirmó que tenían armas largas. A su vez señaló que Patti preguntaba dónde está Giménez y tenía un arma color niquelada de costado, estaba vestido de soldado o sea camuflado y la otra arma la tenía en la cintura. Apuntó que ella les dijo "no le hagan nada a los chicos", no sabían que eran militares o paramilitares,

solamente ellos se identificaron como policías, cuando se quisieron acordar había 10 o 12 personas dentro de su casa.

Agregó que reconoció a Patti porque "sus ojos celestes no se los olvida nunca más, nunca más" (sic) y que su sobrino, la mayoría de las noches, dormía en su casa y ella le tiraba un colchón debajo de la parra.

Adunó que no hizo denuncia ni nada, que eran dos autos y un camión, que cortaron la luz y entraron.

Dijo que a Patti lo conocía de antes, porque estuvo en la casa de su madre, dado que una vez su andaba buscando a su hermano que mataba animales para un matarife. Patti en esa oportunidad tuvo a su madre levantada toda la noche haciendo fuego, esperando a su hermano, pero su hermano nunca llegó. La dicente lo vio en esa ocasión. Explicó que a su hermano una vez lo detuvo Patti con un cuero y le dejaron la cabeza desfigurada. Así exteriorizó que todos le tenían miedo a Patti, pero que ella no le tenía miedo. Sostuvo que al momento del allanamiento las otras personas se dirigían a Patti como señor.

Asimismo, aclaró que una vez Patti entró a un baile, paró la música y se llevó a unas personas ebrias, no recuerda si fue antes o después del allanamiento, era en el barrio Loma Verde, cree

que en un galpón, había personas tocando música, y cree que fue Patti el que fue al lugar, al baile. Su sobrina que era menor estaba allí en ese baile, y tuvieron que ir a buscarla, cuando la dicente llega estaba Patti en la camioneta cargando borrachos, con otros oficiales.

Explicó que su sobrino Giménez le dejó a ella una agenda con direcciones y un plano, y que ella quemó inmediatamente todo.

Por último, aseveró que Patti el día del allanamiento estaba con ropa camuflada y había gente de civil también.

d) **Marcos Giménez**: por su parte recordó que el día del allanamiento, lo despertaron con linternas, y le decían “no nos mire a la cara” (sic) y le pegaron. Agregó que le preguntaban dónde están las máquinas y él les contestó que la única máquina que tenían era la de coser, por ello se enojaron y le pegaron. Exteriorizó que la actitud de su señora fue enfrentarlos y que su señora reconoció a Patti, aclarando que él no lo conocía a Patti de antes.

e) **Hugo Esteban Jaime**: dijo que a Ricardo lo conoció en la terminal de Escobar y lo invitó a que participe en la juventud Peronista de esa zona. Refirió que trabajó casi un año y medio

junto a él y que luego comenzó a trabajar en la imprenta de Wenner, quien actualmente se encuentra desaparecido.

Sostuvo que Ricardo estuvo trabajando en el barrio Loma Verde, que allí comenzó a manifestar su conciencia solidaria y en la parte de la militancia se encargaron de realizar volantes. Indicó que se lo nombraba a Patti y a dos oficiales más, Santos (quien por comentario de la gente instaló la picana eléctrica en Escobar) y otro oficial de apellido Schiavi. Dijo que a Patti se lo conocía con toda su actuación en la sociedad, marco su rencor, concurría a los bailes y les cortaba el pelo a los chicos. Exteriorizó que a un compañero apodado "pipo" lo amenazó y le cortó el pelo y mató a dos jóvenes que habían ido a robar.

Adunó que a fines del 74 comenzó a perseguirlos a ellos y que en un acto Patti se hizo presente y detuvo a Ubiedo, Goncalvez y a Victoria Granada. Agregó que en un acto homenaje por la toma de Garín se lo quiso llevar detenido a José Goncalvez.

Memoró que en el año 73 se transmitió la película "Patagonia Rebelde" y fue con sus cuñados, que estaban sentados y apareció Patti con otros policías más y les pidió documentos. Luego

llegó Ricardo Giménez, estaba Ubiedo y López, lo dejo pasar a Ricardo diciéndole “López si esta con usted no pasa nada” y lo dejo ir.

Comentó que había mucha actividad y que Ricardo no era una persona ajena, era conocido. Señaló que Patti fue unos de los principales responsables de la represión y que en Campana estaba también.

Apuntó que en la detención y desaparición de Ricardo se lo sindica a él, porque anteriormente le había pedido el documento y tres veces lo detuvo Patti a Ricardo en la vía pública. La tercera vez lo llevó a la comisaría. Al enterarse Ubiedo fue a verlo al comisario, y este le pidió un cajón de pollo porque tenía una fiesta, y así lo liberó a Ricardo. Afirmó que los motivos de la detención por Patti de Ricardo era porque era parte de la juventud Peronista y porque “hacia quilombo” (sic).

Recordó que a fines del 74 se lo denuncia a Patti a través de un panfleto, donde se comentaba sobre su participación en la picana eléctrica.

Aseveró que las tareas de inteligencia que realizaba Patti las hacía de civil, solo una vez lo vio uniformado cuando

hicieron un acto en la unidad básica, que andaba en un auto blanco y en uno bordó.

Sindicó que a Tomanelli en una oportunidad Patti lo amenazó para que dejara la juventud Peronista, le dijo que iba a aparecer tirado en una zanja. En otra oportunidad, en el año 75, le pegó una cachetada y le dijo que si no le dejaba otra alternativa le iba a dar un tiro en la cabeza.

Refirió respecto de Patti que a la gente que tenía pelo largo se la cortaba y que Giménez tuvo un previo de amenazas.

Por otro lado, comentó que en los volantes que ellos arrojaron denunciando la picana aparecía el nombre de Patti y que en el hecho de Giménez el dicente tenía 15 o 16 años.

Dijo que presenció la forma que tenía Patti, bajaba del coche en marcha, entraba gritando y pateaba las puertas.

f) **Luis Alberto Mesa**: expresó que en general a partir del año 1973 y mucho más de septiembre del 74, todo los que militaban en JP eran perseguidos, y en este caso por el Oficial Patti.

Explicó que el Oficial Patti estaba en la calle, los observaba y que hubo compañeros que fueron amenazados. El caso de Tomanelli, agregó, que una vez le dijo “que dejara de avivar giles” (sic).

Afirmó que a Patti lo vio con uniforme y de civil, y que luego del 76 se lo veía con ropa verde, similar a la que utilizaba el ejército.

Adunó que el observó que en un momento Patti realizó actividades junto con el ejército. En la calle Carlos Pellegrini intersección con la avenida 25 de mayo, frente a la casa de su abuelo frente a la escuela nro. 1, estaban haciendo operativo, lo vio a Patti en esa oportunidad, estaba vestido de verde. En Garín en 1973 hubo un acto y en ese momento Patti amenazó a José Goncalvez, la intención era que se no realizase ese acto, era por reivindicación del fusilamiento de Trelew.

Agregó que no puede probar que el Oficial Patti estaba, pero seguramente estaba, porque era el oficial que se encargaba de esas operaciones. En la calle a Patti se lo veía cotidianamente porque era Oficial de calle.

Contó que Ricardo hacia diversos trabajos en el Diario de Tilo Wenner que estaba en la calle Colón a media cuadra de la estación y en el 75 se trasladó a 20 metros de la comisaría.

Apuntó que en general todos se encontraban en una situación de persecución, todos se cuidaban.

g) **Oscar Antonio Tomanelli**: se refirió al hecho que involucró a su hermano, recalcando que era militante de la juventud peronista desde el año 73 hasta que fue privado de la libertad, asesinado y prendido fuego, el 1 de abril del 76. No sabe si militaba con Giménez, sí que trabajo con él en un tiempo anterior en una imprenta que estaba en Escobar donde funcionaba el diario "El Actual", el dueño era Tilo Wenner, desaparecido. Antes de que su hermano desapareciera, Patti lo interceptó diciéndole que se abra de la Juventud Peronista sino lo iba a matar.

Afirmó que Luis Patti era Jefe de Calle y que cuando el dicente tenía 16 años iba a los bailes, y en los bailes había procedimientos llamados "razias", Patti comandaba esos procedimientos, encargándose de pedir documentos, aclarando que si alguna persona no los portaba, se lo llevaba preso.

h) **Manuel Goncalves**: indicó que su papa militaba políticamente en la organización montoneros y su mama también junto a Eva Orefici, Marciano, Hugo Jaime, Ricardo Giménez y Orlando Ubiedo. Eran todos de la misma zona y que el grupo que conformaban eran perseguidos por Patti.

Memoró que él se enteró de su verdadera identidad a los 20 años y que su papa fue secuestrado el 24 de marzo de 1976, fue desaparecido y su mama estaba embarazada de cinco meses y todas las personas que nombró antes fueron los que les contaron de su papa. Afirmó que le contaron de Patti, sobre su intervención en los bailes de la zona y haciendo procedimientos, y que amenazó a su papá.

Señaló que en una oportunidad su mama, como su papa no aparecía, va a la casa de su suegra y cuando su mama salió del dpto. de su abuela entró una patota y se llevaron a la abuela, la encapucharon y le pegaron. Luego a su abuela la liberaron y cuando regresó a la casa se dio cuenta de que le habían robado todo, hasta la heladera y la cocina.

i) **Gerarda Perfidia Giménez**: sostuvo que ese día estaba en la casa de la calle Congreve de Loma Verde, Escobar, junto a sus dos hijos, que se encontraba durmiendo. Indicó que escuchó ruidos, se levantó y observó que ingresaron varias personas y de ahí pasaron a donde estaba su sobrino.

Dijo que una de las personas era un hombre petiso gordito, estaba de civil, aunque con los nervios que tenía no recuerda.

Indicó que no le dijeron para que iban, su mamá le dijo que se llevaron a su sobrino Ricardo y que este antes le puso un paquete debajo de su almohada, cree que era un paquete con cartas.

Expresó que esas personas revolvieron todo y que ella les dijo que era de Tucumán y que su marido trabajaba en Mar del Plata. Su hija en ese momento tenía 10 años y el varón seis años.

Recordó que en la casa esa noche irrumpieron tres autos, no recuerda las personas que ingresaron. A Patti no lo conocía de antes.

j) **María De Los Ángeles Díaz**: memoró que ella tenía ocho años en ese momento, que era de noche, estaban durmiendo y la despertó el ruido cuando entraron. Afirmó que se sentía que corrían cosas y que su primo estaba con su abuelo en la casa del fondo. Adunó que ella no percibió el momento en que privaron de la libertad a su primo, que su mamá "estaba muerta de miedo" (sic) y que se volvieron a Tucumán dado que una persona de las que estaba allí le dijo que se vuelvan a Tucumán. Comentó que ella se entera que se habían llevado a su primo cuando fue más grande.

k) **Claudia Bellingieri**: es Directora del Programa de Justicia perteneciente a la Comisión provincial de la Memoria y ratificó el informe obrante a fojas 326/379, a su vez, expresó que son

documentos que parten de la ex DIPBA, únicos documentos que se recuperaron completos, archivos amplios que involucran seguimientos a estudiantes y gremios. Continuó refiriendo que la central de inteligencia se encontraba en La Plata, la Comisión Provincial de la Memoria posee un archivo que estaba dividido en Mesas. Graficó que la información debe cruzarse con la zonificación militar, la zona que se está hablando es la zona IV.

Explicó que a partir del requerimiento que les hace la justicia buscan información dentro de los archivos, lo primero que se hace es ver si Giménez tenía una ficha. Aseveró que sí, que Giménez tenía una ficha confeccionada con posterioridad a su fallecimiento y que fue víctima de la violencia represiva. Fue elaborada el 12/10/76, indicó, como Ficha 5260, que fue secuestrado el 7/01/1976 y fue hallado su cuerpo el 30/1/76.

Indicó que en ese momento la dirección de inteligencia tenía mucho trabajo, por eso salen más tarde. Manifestó que la dirección fue creada en el 56 y que a cada persona se le creaba una ficha, se le colocaba el nombre del padre, de la madre y la dirección. Agregó que la información era que habían encontrado un cuerpo, ese era el parte de

inteligencia, se confeccionaba un ingreso de ese parte en el legajo y se vuelca la información.

Dijo que hubo víctimas que tenían más de un legajo y que la ficha era la persecución ideológica y que en el caso no localizaron otros documentos referidos a la víctima.

Contó que la ficha tiene una línea cruzada en rojo que dice fallecido, que se identificó a esa persona, y que esa persona era Giménez, el legajo era 5044.

Además, refirió que particularmente en este caso solo lo hicieron con la información de la DIPBA, en ese informe se mencionó que si bien no se referían de manera directa a Giménez, daban cuenta del contexto en el que se produce la muerte.

Aclaró que en el Legajo 10162 se mencionó una persecución al director del Diario el Actual Tilo Wenner y su hermano Federico Wenner, quienes son mirados especialmente.

Se refirió a un episodio recopilado por la DIPBA que se encuentra en el legajo 155 mesa D varios que se refiere a un conflicto en un basural en el año 73. Se narra todo el conflicto desde el comienzo hasta que termina. La policía de Escobar y de la unidad regional, interviene en la zona, se realiza un operativo muy masivo, de una índole

inusitada, atacados con bombas de gases lacrimógenos, mujeres y niños. El Diario el Actual relata el conflicto y por ello, tomó una dimensión inusitada el conflicto. Explicó que se hallaron volantes que narran denuncias contra los jefes de policía de Escobar, a Santos y a Patti, agregando que hay otros panfletos del año 72 que ya mencionan al imputado de esta causa.

Recordó que existe otro volante que señala la intervención del imputado en la zona, el que estaba en el legajo 155 mesa D.

l) **Eva Raquel Orifici:** afirmó que a Giménez lo conocía de vista, que a Patti no lo conocía personalmente y que en el año 74 ella formaba parte de la Juventud Peronista. Comentó que Giménez formaba parte de distintas reuniones políticas, participaba del sindicato FATRE y trabajaba para un periódico “El Actual” que dirigía Tilo Wenner.

Agregó que sabía que era de un barrio de las cercanías de Escobar, activo colaborador del lugar, sabía que era cronista y que la desaparición de Giménez fue un hecho que sacudió mucho por la actitud de persecución a los jóvenes militantes.

m) **Raúl Alberto Marciano**: manifestó que a Ricardo Giménez lo conoció en Escobar porque el militaba en la Juventud Peronista y concurría a las reuniones que se hacían en el sindicato

FATRE, y además porque trabajaba en el diario El actual de Tilo Wenner.

Indicó que no vivía en Escobar, militaba en Del Viso, y que a Patti personalmente no lo conocía, pero sabían que con otro integrante de la policía hostigaban a otros militantes, que había que cuidarse de él. Agregó que se lo solía ver en autos particulares, merodeaba en la zona si había reuniones y se hacía notar.

n) **Marcelo Adrián Bertolesi**: relató que como bibliotecario empezó en el año 88, pasó por varias instituciones públicas y relacionadas a los Derechos Humanos. Acompañó a Juan Pablo Vergara para que realice la denuncia de su familiar y aprovechó para dar testimonio de situaciones que escuchaba en la biblioteca.

Señaló que Luis Gerez le refirió que había sido secuestrado y que escucho la voz de Patti.

ñ) **Daniel Antonio Lagarone**: expresó que en los años 70 fue el delegado normalizar de la Juventud Peronista de zona norte, le tocó reorganizar a la juventud peronista del partido de Escobar y que a Ricardo Giménez lo conoció cuando se reorganizó la JP en Escobar y se veían esporádicamente.

Sostuvo que Patti los perseguía, lo hacía disfrazado, se escondía y que era él sin lugar a dudas. Comentó que en muchas oportunidades Patti los paraba, los amenazaba en la calle y que en un acto que hicieron en la localidad de Garín se hizo presente para suspenderlo.

Contó que él le hicieron un simulacro de fusilamiento, en ese momento se escucharon voces y por ello lo regresaron al celular, al rato lo sacaron a José Goncalvez y a Tilo Wenner y los fusilaron a pocas cuadras.

Por otro parte, señaló que él era supervisor en la fábrica "Kenia", que Patti lo fue a buscar a esa fábrica pero los gendarmes no lo entregaron, y luego llegó a su casa y lo estaba esperando Patti quien le dijo "desaparece Montonero" (sic). Al tiempo lo fue a buscar a su casa y se lo llevó detenido, agregó.

Afirmó que a Patti lo veían uniformado, a veces de civil, a veces disfrazado, que usaba todo los medios.

o) **Carlos Alberto Olivero**: comentó que es comisario en situación de retiro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, afirmó que en el año 1975/76 era oficial inspector, estuvo a cargo del destacamento de Garín en esa fecha, luego pasó a Escobar.

Acerca de Luis Abelardo Patti, dijo que era compañero de trabajo, que era el encargado del servicio de calle, su función era investigar todos los hechos que sucedían en la jurisdicción de Escobar y tenía un móvil no identificable.

Señaló que los militares venían y hacían los operativos por su cuenta, hacían control vehicular, patrullaban la zona, hacían sus propios papeles y solo les avisaban que iban a hacer tal cosa, por ejemplo, si querían allanar una casa.

Comentó que en Escobar hubo un hecho parecido de uno que había sido diputado, no recuerda el apellido, sindicando que lo detuvo Patti, pero se lo llevaron los militares. Agregó que a requerimiento de los militares lo detuvo Patti, el área 410, la Escuela de Ingeniero, pidió la detención de este hombre que estaba acompañado con otro persona, de apellido Fernández. Señaló que los requerimientos de detención eran verbales. Él supo que Patti lo detuvo porque el dicente estaba en la comisaria.

Apuntó que una vez le solicitaron al dicente los militares que averigüe si las fabricas ganaban plata o no, las firmas eran Kenia, Ford, una que se dedicaba al petróleo y editorial Atlántida. Él fue a las fábricas y les preguntó a los jefes de personal.

Dijo que los militares hacían la inteligencia en el lugar, un Mayor Pueblas, a veces le hacían preguntas aisladas a ellos. En ciertas ocasiones le preguntaban a ellos donde viven alguna persona, de que trabaja, en que se ocupa, etc.

p) **Jorge Bautista Pagliarino**: expresó que tiene 63 años y está retirado de la policía, era oficial en el año 75/76. Contó que Patti prestó servicio en esa dependencia y no recuerda si estaba en la calle trabajando. Señaló que en esa época los militares recorrían la jurisdicción, ingresaban sin previo aviso, no sabe que hacían los militares, con ellos no hablaban, le pedían al comisario y este disponía ello. Afirmó que como los militares no conocían la jurisdicción pedían a ellos que los acompañen.

q) **Ceferino Carlos Lencina**: declaró que conoce a Patti y, a preguntas de la fiscalía, indicó que la comisaría de Escobar esta sobre la calle Tapia de Cruz, atrás había un terreno baldío, ahí estaban los militares, traían sus vehículos.

Agregó que en algunas oportunidades los militares se constituían en la comisaría para hablar con el comisario, entrando directamente en algunas ocasiones. Afirmó, asimismo, que no hubo actividad conjunta con los militares.

Contó que Patti conocía la zona, porque era de ahí y generalmente andaba con su vehículo. Memoró que tuvo un problema con el sindicado Patti porque quería sacarle su gente, hasta llegaron a las manos, agregó. Continuó refiriendo que Patti quería sacarle su gente para hacer un procedimiento y el dicente era muy legalista, por eso tuvo muchos problemas. Indicó que Meneghini luego se enteró de lo sucedido y le dio la razón al él dado que era el oficial de servicio, Patti dio como fundamento que era el jefe de calle, y que podía disponer del personal.

Señaló que Patti no quería explicar nada, ese era el problema, y en algunas oportunidades había salido con los militares dado que tenía contacto con los militares, ellos estaban atrás e iban y hablaban con Patti.

El deponente afirmó que estuvo desde el 76 al 78, en esos dos años estuvo Patti, quien era conocido por los vecinos de Escobar, todo pedían por él, porque todos decían que estaba al servicio de la comunidad.

r) **Saúl Caballero**: dijo que prestaba servicio en la oficina de expedientes de la comisaria Primera de Escobar en la época, que Patti era su compañero de trabajo y estaba en la calle, cree que se movía con

un tal Giménez, en un vehículo particular porque eran tareas de investigación, pero no recuerda cual era el vehículo.

Comentó que los militares en un momento estuvieron en la comisaria, se instalaron en la oficina del comisario, cuando ellos venían el comisario los dejaba ahí y se iba a la oficina de expedientes o a otro lado.

Refirió que Patti era un policía conocido y lo controlaba el comisario, respondía exclusivamente a él, sin escuchar que lo haya recriminado el comisario por la labor que realizaba.

s) **Federico Wenner**: quien depuso en los términos de los artículos 239 y 386 del C.P.P.N. (ver fojas 66/73 del legajo FSM 2579/2012/TO1/10), indicó que conoció a Ricardo Giménez en el año 1973 siendo miembro en la Juventud Peronista y que colaboraba con Ubiedo en el sindicato. Explicó que una vez Giménez salía del sindicato y el aquí imputado Patti lo llevó detenido a la comisaría sin un motivo; luego, comentó, concurrió allí Ubiedo para lograr su liberación.

Agregó que Patti se llevó, en otras oportunidades, a Ubiedo y a Goncalvez, y que luego fueron liberados, relatando que siempre Patti aparecía en todo tipo de operaciones "*de civil y en forma*

clandestina" (sic) que realizaba tareas de inteligencia y que usaba un Peugeot 304.

El sindicado Wenner refirió, asimismo, que en una oportunidad Patti se bajó del auto y lo apuntó con su arma, se pelearon en la calle y "*el arma voló*" (sic) y él se fue para la imprenta.

Continuó indicando que fue así como tiempo después Patti, junto a otro oficial, lo buscó y lo llevó a la comisaría, donde el comisario retó al procesado diciendo que "*con uno en la familia alcanza*" (sic), de todas maneras quedó encerrado unos 15 a 20 días.

Contó que mientras estuvo detenido en las madrugadas venía una patrulla militar y lo llevaban hasta una habitación, junto con Patti, y le pegaban para sacarle información. Patti no interrogaba, sólo presenciaba, interrogaba un oficial del ejército.

Afirmó que Patti fuera de la comisaría tenía más poder que el comisario, ya que el nexo no era con la comisaría, sino con la regional Tigre, y que el imputado hacía tareas de inteligencia para mandos superiores.

Recordó que Ricardo Giménez se convirtió en cronista del diario El Actual, de su hermano, y que el secuestro ocurrió a principios

de enero del año 1976, a consecuencia de lo cual, se publicó en la tapa de aquél periódico la desaparición de Giménez.

t) **Jorge Eduardo Goncalvez**: a preguntas realizadas por la fiscalía respondió que se encontró con Patti en el año 75, él tenía un hermano que hacia actividad en lugares de escasos recursos de Garín y Escobar, lo detuvieron y el dicente se acercó a la comisaria de Escobar y lo atendió Luis Patti, quien le dio el motivo del porque habían detenido a su hermano diciendo "porque el aviva giles". Agregó que lo detenían los fines de semana y luego lo largaban en la semana.

Continuó diciendo que no recuerda que cargo tenía en la comisaria, sí que la comandaba y que tenía injerencia en Escobar. Agregó que Patti era "el mandamás de esa comisaría" (sic).

Detalle de la prueba incorporada por exhibición y lectura:

1. Informe del Registro Nacional de Personas Desaparecidas obrante a fojas 18 -cuyo original se encuentra glosado a fojas 37- del que surge que existe constancias en los registros microfilmados de "Prontuarios Cadáveres" de la Dirección de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que el 30 de enero de 1976 fue identificado como fallecido el ciudadano Ricardo Gabriel Giménez, que el hecho ocurrió en Moreno, provincia de Buenos

Aires, siendo la clasificación dactiloscópica primaria V1343-V1242, número de prontuario cadáver 46679 y que interviniendo el juez penal Capandegui. Asimismo, se informó que esa dirección indicó que la persona fallecida y el ciudadano desaparecido era una misma y única persona, por lo que en diciembre de 1998 se remitieron actuaciones a la Cámara Nacional en lo Criminal Correccional de la Capital Federal.

2. Actuaciones de la Municipalidad de Campana de fojas 19/23.

3. Informe de la Comisaría de Escobar de fojas 43 que da cuenta de que de los archivos de la Comisaría Primera e Escobar no surgen registros en los libros habilitados sobre la denuncia de fecha 8 de enero de 1976 realizada por Juan Paulo Vergara.

4. Informe de la Delegación Departamental de la Policía Científica Zarate-Campana de la Policía de la provincia de Buenos Aires de fojas 45 que hace saber que para la época de los hechos materia de estas actuaciones la jurisdicción correspondía a la Unidad Regional XII de Tigre.

5. Informe del RENAPER de fojas 56 que indica que bajo la matrícula individual nro. 4.748.543 se halla registrado Ricardo Gabriel Giménez, nacido el 29/12/1946, en Gualeguay, Entre Ríos, hijo

de Adoración, sin filiación paterna, último domicilio registrado Loma Verde s/n, Escobar, provincia de Buenos Aires.

6. Copia simple del libro de inhumaciones del cementerio de Campana de fojas 77.

7. Copia del sumario de la Comisaría de Moreno de la Policía Federal Argentina de fojas 110/134, en relación al hallazgo del cadáver.

8. A fojas 313/379 obran glosadas copias aportadas por el Centro de Documentación y Archivo de la Comisión Provincial de la Memoria, de las que se destaca a fojas 313 la ficha DS legajo nro. Varios 544-SCC 12-10-76, Giménez Ricardo Gabriel, hijo de Juan Vergara y Adoración Ramona Giménez, nacido el 30 de diciembre de 1946; la cual presenta inserta en forma transversal la palabra "FALLECIDO".

9. Informe del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires y legajos personales -en copias autenticadas- del Comisario Inspector Jorge Armando Álvarez y del Comisario General Omar Elisendo Hernández (fojas 461/556).

10. Copia certificadas del legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Luis Abelardo Patti agregadas a fojas 613/34.

11. Información presentada por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de fojas 805/807 donde se desprende una denuncia realizada por Elisa Margarita Giménez -hermana de la víctima de autos- el 11-6-76, en la que indica que varios autos habían llegado a su casa, creyendo que los mismos habían participado en su momento del secuestro de Ricardo Giménez y habían amenazado a su tío político, relatando que habían llegado a la casa de su hermano con varias personas portando armas largas.

12. Copias certificadas del expediente n°1-11723 del registro del Juzgado de Transición n°1 del Departamento Judiciales de Zarate-Campana seguida a Ubiedo por Extorsión agregados a fojas 819/864.

13. Testimonios del legajo 31 de la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal que corren por cuerda.

14. Testimonios de la causa 19305 caratulada “Homicidio NN –Ricardo Gabriel Giménez” del Registro del Juzgado penal nro. 4 de Mercedes, iniciada el 30/1/76, que corre por cuerda.

15. Noticia Publicada por el Diario el Actual de Escobar el Enero de 1976 fojas 305.

16. Sumario Hallazgo de Cadáver que corre por cuerda

17. Información relativa al Habeas Corpus presentado por Juan Paulo Vergara de fojas 410/413.

18. Información aportada por la testigo Bellingieri que corre por cuerda.

19. Copia del fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Rosario respecto del imputado Patti agregado a fojas 2040/2046 y sus fundamentos que corren por cuerda.

20. Informe emitido por el Cuerpo Médico de la Justicia Nacional agregado a fojas 2055/2061.

21. Declaraciones de Arturo Videla, Luis Gerez y María Faggionato recibidas en instrucción incorporadas por lectura al debate.

22. Declaraciones brindadas por Juan Tomanelli, Norberto José Padilla, Mario F. Ríos y Juan Tomanelli.

III.

El señor juez Germán Andrés Castelli, dijo:

A) Aclaración preliminar.

Previo a todo, entiendo oportuno destacar que el contradictorio producido durante la audiencia de debate oral y pública, reveló como único punto central discutido por el imputado y su defensa, en contraposición de la postura expuesta en la acusación fiscal, el referido a la negativa de haber amenazado a la víctima, como de haber intervenido en las acciones que desembocaron en la inicial privación de la libertad de Giménez, su posterior tortura y asesinato. Es decir, que la afirmación del Ministerio Público Fiscal acerca de las circunstancias generales de tiempo, modo y lugar en que produjeron los acontecimientos que dieron inicio a la privación de la libertad del nombrado, el contexto en que ocurrieron y que lo caracterizaron como de lesa humanidad, como lo relativo al hallazgo del cadáver y su identificación, no han sido objeto de cuestionamiento.

Como se observará, el Tribunal tendrá igualmente por probado los hechos y la intervención del imputado en ellos. Ahora bien, respecto a las explicaciones que permiten sostener que los delitos cometidos en perjuicio de Giménez ofenden a la humanidad, pese a ocurrir antes del inicio de la dictadura el 24 de marzo de 1976, habré de remitirme a otros pronunciamientos del suscripto en los que se tuvo oportunidad de abordar la temática. Del mismo modo se hará en todos

aquellos tópicos que ya hubieran sido motivo de tratamiento en esos fallos precedentes. Adelanto, asimismo, respecto al mecanismo desarrollado clandestinamente en democracia cuanto menos por esa porción de la estructura estatal, para individualización, secuestro, tortura y muerte de quienes consideraban disidentes políticos, o bien entendían habían cometidos delitos, en el ámbito de Escobar, habré de remitirme, al igual que lo hizo la Fiscalía, a la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1, del circuito, por haber juzgado hechos similares en el presente, la cual pasó en autoridad de cosa juzgada (denominada Zona IV).

B) Hechos de la presente causa cometidos en diciembre de 1975 y enero de 1976. Delitos de Lesa Humanidad. Imprescriptibilidad.

1. Introducción.

Cabe afirmar que los hechos juzgados en esta causa ocurridos en el período democrático, constituyen delitos de lesa humanidad.

Ya he tenido oportunidad de pronunciarme en la causa ESMA sobre hechos criminosos cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, durante la dictadura que existió en la Argentina

entre 1976-1983, otorgándole el alcance de delitos que ofenden a la humanidad (https://www.cij.gov.ar/nota-8485-Difundieron-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Astiz-y-Acosta-por-cr-menes-en-la-ESMA.html#). También adopté idéntico criterio respecto de sucesos delictivos cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad previamente al golpe de Estado (17/2012/TO1, caratulada "Vañek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1, de fecha 13-11-15, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata). Esto último fue con respaldo no sólo en sus particularidades fácticas, sino en lo afirmado como titular del Juzgado Federal Nº 1 de Morón al declarar de lesa humanidad los delitos perpetrados por agentes estatales contra integrantes del denominado "Movimiento todos por la Patria", durante y con posterioridad a la recuperación del cuartel "La Tablada", ocurrido a partir del 23 de enero del año 1989, es decir, en plena democracia. Afirmé, entre otras cosas, que "El Presidente de la Nación, ante un ataque a la democracia tendiente a derrocarlo, y en cumplimiento de sus legítimas atribuciones, activó el más vigoroso brazo armado del país en defensa de la Nación, y varios de los agentes convocados, además de cumplir exitosamente la misión encomendada, aprovecharon el

extraordinario poder otorgado, el dominio del escenario de los hechos, la estructura y los recursos estatales, para sobrepasar, sigilosamente, el poder presidencial, y así planificar y ejecutar graves violaciones al derecho humanitario internacional, que incluyó dificultar las investigaciones, todo lo cual, además, constituye un crimen de lesa humanidad" (http://www.cij.gov.ar/nota-2893-Declaran-de-lesa-humanidad-a-delitos-cometidos-durante-el-copamiento-de-La-Tablada.html).

De igual modo, pero con la realidad informada más adelante en el "III. B) 3.Contexto histórico general y particular previo y posterior a la dictadura iniciada el 24 de marzo de 1976 […]", (donde se brinda mayor información sobre el marco histórico y normativo en el que ocurrieron los sucesos violentos), las fuerzas armadas, previo al golpe, comenzaron a ejecutar su plan siniestro que liberaron a partir del 24 de marzo de 1976, siempre clandestinamente. Es más, en otro precedente sostuve que en ese mismo período temporal los integrantes de una agrupación paraestatal denominada CNU (Concentración Nacional Universitaria), accionaron criminalmente con tolerancia de al menos parte del gobierno constitucional (https://www.cij.gov.ar/nota-29288-Lesa-humanidad--difunden-fallo-dictado-en-un-juicio-oral-por-

cr-menes-cometidos-por-la-Concentraci-n-Nacional-Universitaria.html).

También se hizo mención allí, con similar alcance, a los crímenes cometidos por la denominada Triple A, como también se hará mención a esa organización al explayarme en el acápite mencionado intitulado "III. B) 3. - Contexto histórico general y particular previo y posterior a la dictadura iniciada el 24 de marzo de 1976 […]".

De todas maneras, se hará a continuación una breve mención de los requisitos necesarios para la configuración de la universalidad de la ofensa, teniendo en cuenta los antecedentes descriptos.

Posteriormente se realizará una descripción general de la situación política previa al golpe de Estado, con particular atención a lo sucedido en el breve período constitucional de 1973-76, en la que se destacará, desde el punto de vista normativo, la existencia de un conflicto armado interno y la consecuente activación de la Convención de Ginebra de 1949 (en lo concerniente a este aspecto, también, se tendrán especialmente en cuenta las consideraciones ya efectuadas en otros precedentes).

2. Acerca del delito de lesa humanidad.

En la citada causa ESMA, publicada el 28 de diciembre de 2011, manifesté que el concepto de los delitos contra la humanidad, se encuentran desarrollados in extenso en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, entre otros, a los que me remito en razón de brevedad.

No obstante, con anterioridad, en la mencionada causa del copamiento del cuartel de La Tablada, efectué referencias generales sobre este tipo de delitos. Allí mencioné que “*La Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo el dictamen del Procurador General de la Nación, menciona la definición de Alicia Gil, acerca de los crímenes contra la humanidad, sosteniendo que son '...atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto*”.

“*El Alto Tribunal agregó que los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan solo a la víctima que ve cercenados por el*

delito de sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto".

"*En dicho precedente se sostuvo que los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente: a) Actos atroces enumerados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, esto es, asesinato, tortura, etc. b) Ataque sistemático o generalizado. c) El ataque debe estar dirigido a una población civil. d) El ataque debe ser realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política (Fallos 330:3074)*".

"*Por su parte, el estatuto de Roma de la corte Penal Internacional, en su art. 7.1 establece, bajo el título 'Crímenes de lesa humanidad', lo siguiente: 'A los efectos del presente estatuto, se entenderá por -crimen de lesa humanidad- cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato f) tortura*".

"*A su vez, en el art. 7.2 el estatuto dispone que a los efectos del artículo anterior 'a) Por -ataque contra una población civil- se entenderá una línea de conducta que implique la comisión multiple*

de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política".

"*Kai Ambos, por su lado, señala que 'el fundamento del requisito de que el objeto del ataque deba ser una población es el mismo que el usado para un ataque generalizado o sistemático, es decir, excluir los actos de violencia aislados o fortuitos'. El vocablo 'población denota simplemente una multiplicidad de víctimas. Como esto ya está implícito en el término -ataque-, no agrega ningún elemento distinto a los requisitos de los crímenes contra la humanidad' (La Corte Penal Internacional, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 242/3)*".

"*El citado autor advierte que los distintos antecedentes normativos y la jurisprudencia penal internacional son contestes en señalar que el vocablo 'civil' en referencia a la población a la que se dirige el ataque, debe ser tomado en sentido amplio, abarcando tanto a los individuos que no toman parte del conflicto armado como a aquellos que habiendo tomado parte de ya no lo hacen ya sea por deposición de las armas o por haber sido heridos (ob. Cit., p. 243/7)*".

"*En los casos 'Blaskic' del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y 'Akayesu' del Tribunal Internacional para Ruanda, los*

tribunales propusieron una definición de las 'personas civiles similar a la contenida en el art 3° común a los Convenidos de Ginebra, según la cual quedan comprometidos quienes no estén tomando parte de la activa en las hostilidades, incluyendo los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y aquellas personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa' (ob. Cit., p. 247; y Pablo Parenti, Crímenes contra la humanidad. Origen y evolución de la figura, y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma, en 'Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el derecho internacional", del citado autor, Leonardo Filippini y Hernán Folgueiro, Ed. Ad-Hoc, 2007, p. 55)."

A su vez, en el precedente "Taranto", de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, al que también me remití (http: // www.cij.gov.ar / nota – 3120 – Procesan – a – ex- militar – acusado - de-ejecuciones-en-el-copamiento-del-cuartel-de-La-Tablada.html), se sostiene, para mayor ilustración, que "*La idea de que la colectividad humana tiene el derecho y el deber moral de impedir grandes atentados contra los derechos del hombre es una noción bastante antigua … De esta manera, con expreso sentido universalista, la carta magna acoge en nuestro ordenamiento constitucional el derecho de gentes,*

estableciendo para los casos de su violación un marco de excepción al principio forum delicti commissi, que resulta operativo cuando media inexistencia de respuesta por parte del Estado en cuyo territorio se cometieron los hechos … La conciencia generalizada entre los pueblos de la tierra que concluye que estas conductas constituyen una afrenta a la humanidad que debe ser sancionada, es un convincente respaldo de este principio frente a las tesis territorialitas".

3. Contexto histórico general y particular previo y posterior a la dictadura iniciada el 24 de marzo de 1976. Marco normativo. Conflicto armado interno que activó las cuatro convenciones de Ginebra de 1949.

En ocasión del dictado de la mentada sentencia en la denominada causa ESMA en la que se juzgaron hechos delictivos posteriores al golpe de Estado, se realizó un examen histórico general y particular previo al inicio de la dictadura, por un doble orden de razones. En primer lugar por la propia demanda de los imputados de entonces que protestaban por su omisión en la instancia anterior y dar respuesta así al ejercicio del derecho de defensa en juicio y, en segundo lugar, para establecer el exacto marco normativo con el que debían examinarse los hechos.

En ese derrotero, bajo el título de “Exordio”, se explicó que en el contexto de la denominada Guerra Fría, en la región proliferaron dictaduras militares en diversos países, fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana. Se indicó que la represión de la guerrilla se inspiró en la doctrina contrarrevolucionaria francesa y en la doctrina de Seguridad Nacional estadounidense. En nuestro país, se hizo referencia, tras los bombardeos de 1955 y una proscripción de 18 años, al regreso del general Juan Domingo Perón, como líder indiscutible para la pacificación de un país en crisis a través de la vía democrática. Las dificultades en la instrumentación de sus políticas de pacificación por intermedio de su delegado Cámpora, que se mantuvo como presidente apenas 45 días -bajo el lema “Cámpora al gobierno, Perón al poder”-, terminaron de materializarse definitivamente con el brutal ataque a la democracia, apenas 48 horas después de que Perón se alzara con la victoria a través del contundente voto del pueblo, cuando asesinaron a José Ignacio Rucci, jefe de la CGT, mano derecha del presidente electo.

Se hizo mención a la porción de violencia ilegítima que emanó del propio Estado en perjuicio de cualquier disidente. También se indicó la respuesta normativa legítima de Estado democrático que fue

acaparada por las fuerzas armadas para imponer su propio mecanismo de lucha clandestina de secuestro, tortura, asesinato y desaparición, que poco tiempo después aplicó a escala masiva luego de iniciada la dictadura. Por su parte, las organizaciones guerrilleras, a través de ejércitos irregulares con formación militar, uniformes, grados y reglamentos propios procuraban tomar el poder por la fuerza, a través de copamientos a cuarteles, asesinatos selectivos, como también a través de la lucha en territorio distinto al urbano, como lo fue la selva tucumana.

Precisamente a través de lo ocurrido en esta última etapa democrática que estamos viviendo, en particular los días 23 y 24 de enero de 1989, en los que integrantes del Movimiento Todos por la Patria procuraron tomar el cuartel de La Tablada y desestabilizar al gobierno democrático de entonces, dio lugar a la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, frente a las torturas y ejecuciones adoptadas por agentes estatales en perjuicio de los incursores capturados, determinó la violación del derecho internacional humanitario, en virtud de que la confrontación había constituido un conflicto armado interno y el Estado argentino había violado las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (es más, el suscripto, como juez federal de Morón, declaró los

delitos cometidos por los agentes estatales durante y luego de la recuperación del cuartel como de lesa humanidad). Pues bien, en base a ello, sostuve como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de Capital Federal, que en virtud de la inusitada violencia que excedía largamente lo ocurrido en el cuartel de La Tablada, desde 1973 -aunque más precisamente desde fines de la década del 60- hasta por lo menos 1979, se encontraba consolidado en la República Argentina un contexto de conflicto armado interno que activó las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en el claro sentido, por ejemplo, que torturar o matar una persona indefensa, transgredía el derecho internacional humanitario.

En virtud de ello y a los fines de completar el enfoque aquí propuesto, se hará a continuación, una transcripción completa de lo dicho en la causa ESMA para no alterar el justo alcance de su contenido -aun cuando exceda el marco temporal de los hechos aquí juzgados-, con los agregados y pequeñas modificaciones de sucesos relevantes de la época previa al inicio de la dictadura, que entiendo, reflejan de mejor manera la violencia política de entonces y que fueron reflejados en el citado precedente de la causa CNU.

"*a.-* *Que aquí se encuentra fuera de toda discusión que el objeto de este proceso está constituido por el juzgamiento de algunos de los crímenes cometidos por miembros del aparato estatal durante la dictadura que corre de 1976 a 1983. No obstante, para que la decisión esté inspirada en una correcta administración de justicia, el examen de esos sucesos, alcanzará el marco de referencia general en el que ocurrieron y, en particular, el breve período democrático que precedió el golpe de Estado.*"

"*El estudio así amplificado, constituye un deber insalvable de un Tribunal de Justicia en un Estado de Derecho, cuando es articulado como mecanismo de defensa por los encausados y acompañado de encendidas protestas relativas a la omisión de su tratamiento por los sujetos procesales que intervinieron en la etapa anterior.*"

"*Si bien esa sola argumentación, impone el abordaje de los hechos criminosos y su contexto, existe una segunda razón, que, con idéntica intensidad, obliga a proceder de ese modo. En efecto, conocer los sucesos de la manera indicada, permitirá individualizar, con exactitud, el marco normativo de referencia, que servirá de norte para*

el justo y adecuado examen de las conductas ilícitas sometidas a juicio."

"*En ese derrotero, el Tribunal reconoce la dificultad de examinar, en el marco de los citados episodios, un período de la vida de nuestro país, que despierta enormes sensibilidades y que, por antonomasia, pertenece al juicio de la historia*."

"*Pero ello no puede ser un obstáculo, cuando la tarea está inspirada en una buena administración de justicia para los asuntos traídos a juicio; más aún cuando los jueces, a la hora de juzgar, debemos despojarnos de nuestros preconceptos y prejuicios y, en el marco y con las garantías que impone la Constitución, someternos a la prueba que ofrece cada caso y evaluarla con independencia e imparcialidad y conforme a las reglas de la sana crítica racional*."

"*En lo que concierne al período histórico que precedió a la dictadura iniciada en 1976, el Tribunal habrá de referenciar los sucesos gravitantes que envolvieron de violencia a la sociedad argentina y que resultan públicos y notorios (ello sin perjuicio de encontrarse, por referencias directas o indirectas, en el material incorporado por lectura al debate)*."

"*A esta altura debe efectuarse una advertencia acerca de algún contenido valorativo que se opte por efectuar de la época bajo análisis.*

El Tribunal deplora las sucesivas dictaduras que se alzaron por la fuerza contra el poder estatal durante el siglo XX, cuando, claro está, las dificultades institucionales, económicas y sociales, debieron ser resueltas en el marco establecido por la Carta Magna."

"*Mucha sangre y sufrimiento ha corrido durante las luchas intestinas del siglo XIX para alcanzar una Constitución que guíe los destinos de la República, como para que se prescinda de ella y se tome el poder por la fuerza, y se ignore la soberanía popular*."

"*Precisamente, porque la Constitución Nacional impone el sistema democrático, es que debe aclararse que aun cuando se admita la debilidad de una democracia (1973-1976), que fue preludiada por una larga dictadura (1966-1973) y enmarcada en una inusitada violencia, y nuevamente interrumpida por una feroz dictadura (1976-1983), sus decisiones rectoras, que aquí se examinarán, gozarán para el Tribunal, de la presunción de legitimidad que otorga el poder derivado por el voto del pueblo; más allá, claro está, del modo en que*

los destinatarios de las órdenes la llevaron a cabo, y de la porción de violencia que también emanaba del propio Estado democrático."

"*Desde que concluyó la dictadura (1983), han transcurrido 34 años; mientras desde que se pronunció la Cámara Federal en su histórica sentencia en la causa 13/84 (1985), transcurrieron 32 años."*

"*Las desventajas que puedan eventualmente derivarse del específico juzgamiento de hechos criminosos ocurridos hace ya tanto tiempo, pueden no ser tales, cuando de lo que se trata es de efectuar un adecuado enfoque histórico sobre el marco en que ellos acaecieron; sobre todo cuando desde aquellos sucesos, se ha incorporado al ordenamiento interno un plexo normativo internacional que reconoce la competencia de organismos, cuya función específica es la de resguardar los derechos humanos (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054 de 1984)."*

"*Si a ello se añade que uno de esos organismos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intervino en el estudio de un cruento suceso ocurrido en nuestro propio país –copamiento del cuartel de La Tablada, por integrantes del Movimiento Todos por la Patria, acaecido entre los días 23 y 24 de enero de 1989-,*

con posterioridad a los hechos delictivos que son objeto de esta sentencia, y cuando ya regían las instituciones democráticas, resulta, a nuestro juicio, incuestionable, que sus conclusiones relativas a que el estado argentino violó, en ese caso, el derecho internacional humanitario, constituirán un faro de luz que iluminará los convulsionados tiempos violentos que ahora son motivo de estudio y, por lo tanto, permitirá arribar a definiciones certeras sobre el marco normativo entonces imperante."

*"**b.-** Para poder comprender cabalmente estos sucesos debemos recordar preliminarmente que, desde finales de la década del sesenta, en la Argentina –al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo– se vivía una situación de violencia política extrema, generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas de izquierda y de derecha. Podríamos identificar dicha situación con el antagonismo de la denominada "Guerra Fría", en la cual sus máximos exponentes eran el bloque "capitalista" –representado principalmente por los Estados Unidos de Norte América– y el bloque que denominaremos "marxista" –identificado con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas–."*

"*Dicha problemática se materializó en la región a través de la proliferación de dictaduras militares instauradas en diversos países y fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana. La muerte del Che Guevara en la selva boliviana en 1967, en manos del régimen dictatorial de ese país, constituye prueba contundente de ello.*"

"*La represión de la guerrilla se inspiró en la doctrina de contrarrevolucionaria francesa y en la doctrina de Seguridad Nacional estadounidense.*"

"*Para entender dicho concepto, es mejor atender con mayor detenimiento a la idea de guerra revolucionaria. "Para Robert Thompson su mejor definición es: "una forma de guerra que permite que una minoría, pequeña y despiadada, obtenga por la fuerza el control de un país, apoderándose, por lo tanto, del poder por medios violentos y anticonstitucionales" ("Guerra Revolucionaria y Estrategia Mundial (1945-1969)", Ed. Paidós, Buenos Aires, 1969, p. 20)" (Fallos 309:1560). En el mismo sentido, Roger Trinquier –uno de los principales teóricos de la "doctrina francesa"– sostenía que: "Desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial, una nueva forma de guerra ha nacido. Llamada a veces alternativamente guerra subversiva o*

guerra revolucionaria, difiere fundamentalmente de las guerras del pasado en que no se pretende la victoria mediante el enfrentamiento de dos ejércitos en el campo de batalla. Esta confrontación, que en tiempos pasados implicaba el aniquilamiento de un ejército enemigo en una o más batallas, ya no se da. La guerra es ahora un sistema interrelacionado de acciones –políticas, económicas, psicológicas, militares– que persigue destituir a la autoridad establecida de un país y sustituirla por un régimen alternativo" (Trinquier, Roger "Modern Warfare", Pall Mall Press, London, 1.964, pág. 6)."

"*La obra de Trinquier –Biblia de la "lucha antisubversiva" (Robin, Marie-Monique en "Escuadrones de la muerte. La escuela francesa", Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág. 73)– se estructura sobre la base de una premisa absoluta: el arma que permite a sus enemigos luchar efectivamente con pocos recursos e incluso llegar a derrotar a un ejército tradicional es el terrorismo, que sirve a una organización clandestina dedicada a manipular a la población (Trinquier, op. cit., pág. 16). También aparecen tratadas en la obra del militar francés la necesidad de utilizar un sistema de zonificación territorial; la importancia de contar un efectivo servicio de inteligencia; de explotar la información con celeridad; de utilizar*

técnicas de infiltración, chantaje y corrupción del enemigo; de realizar las operaciones al amparo de la nocturnidad; de la utilización de prisioneros como "marcadores"; de la explotación psicológica de las operaciones; etc."

"*Pero hay dos cuestiones que nos interesa destacar. Trinquier pone de resalto que, como se lucha por la población –esto es, que "es la población la que está en juego"– el combate asume dos aspectos, uno político, que se traduce en la acción directa sobre la población, y otro militar, luchar contra las fuerzas armadas "del agresor" (Trinquier, op. cit., pág. 40). La segunda cuestión que nos parece relevante es cómo se identifica al "enemigo". Partiendo de la base que se combate contra el terrorismo y que sus miembros se esconden en el seno de la sociedad civil, los interrogatorios adquieren una relevancia especial. Así, el supuesto terrorista capturado, pierde todos los derechos que lo amparan en un sistema constitucional, no se lo tratará como un criminal ordinario, ni como un prisionero de guerra apresado en el campo de batalla, no será juzgado por acciones por las que sea personalmente responsable –salvo que las mismas sean de importancia inmediata–, lo que interesa es obtener información sobre la organización a la que pertenece; no habrá abogados presentes en el*

interrogatorio y si el prisionero entrega la información que se le solicita, el examen culmina rápidamente, si no, especialistas deben extraer el secreto del detenido por la fuerza (Trinquier, op. cit., pág. 21).”

“*Ya desde fines de la década de 1950 las Fuerzas Armadas argentinas se formaron en la doctrina de la “guerra contrarrevolucionaria” elaborada por los franceses luego de las experiencias vividas por sus cuadros militares en las guerras de independencia de Indochina y Argelia. Un oficial argentino, que había cursado la Escuela Superior de Guerra en París desde 1.956 hasta 1.958, escribía en agosto de este año: “Conviene estudiar la guerra revolucionaria comunista para conocer a nuestro enemigo y su manera de operar. Esto nos permitirá inferir nuestros modos de acción propios para poder oponernos a eventuales enemigos similares, y preparar y conducir una guerra anticomunista en una Argentina parcial o totalmente influida por el comunismo” (citado por Robin, op. cit., pág. 279 –a todo evento, cfr. todo el Capítulo 14 de dicha obra titulado “El injerto francés en la Argentina”–).”*

“*Más allá de ello, el repaso de cómo evolucionó la doctrina militar contrarrevolucionaria o contrasubversiva con sus*

infames métodos de acción no nos aclara cómo encuadrar jurídicamente lo ocurrido en nuestro país durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", o en su defecto, a qué normas jurídicas debían los imputados ajustar sus actos –lo cual será tratado a continuación–. Sin embargo, podemos dejar a salvo lo siguiente: "En 1964, el mismo año en que era enunciada por el general Juan Carlos Onganía la llamada "Doctrina West Point" en su famoso discurso en la Academia Militar norteamericana –de contenido ya plenamente inscrito en la Doctrina de Seguridad Nacional, y cuando ya esta última ideología, junto con la doctrina contrarrevolucionaria francesa, venía siendo masivamente impartida en las Fuerzas Armadas Argentinas desde años atrás –con toda su carga antiizquierdista, intolerante, mesiánica y dirigida contra el "enemigo interior"–, un teniente coronel del Ejército Argentino, Mario Horacio Orsolini, preocupado por el entusiasmo acrítico con que eran aceptadas tales doctrinas, elevadas a la categoría de "causa" a defender, publicaba un libro en el que, entre otras cosas, se decía lo siguiente: "La ideología como causa conduce fácilmente a la guerra santa, con los caracteres de ferocidad que le son peculiares: sin pedir, ni conceder cuartel, sin reconocer al adversario el carácter de beligerante. Insensiblemente, desarrolla en todas las

jerarquías del Ejército la tendencia a compartir las ideas de los políticos más extremistas, a imitar los procedimientos del terrorismo adversario, y a considerar como enemigo a todo aquel que levante la voz contra ese estado de demencia colectiva y que se niegue a secundar planes que considera erróneos. El odio pasa a convertirse en el principal impulso de la propia acción, y el miedo en su fundamento recóndito". Teniendo en cuenta, por añadidura, que el texto original fue escrito dos años antes (a raíz del golpe militar que derribó al presidente Arturo Frondizi en 1962), está claro que estos conceptos, expresados en la época en que fueron escritos y publicados –absolutamente contra corriente de la obsesiva ideología predominante en aquellas fechas y en aquel Ejército–, suponían una prueba de racionalidad y entereza democrática poco común" (García, Prudencio "El drama de la autonomía militar. Argentina bajo las Juntas Militares", Ed. Alianza, Madrid, 1.995, págs. 377 y 378)."

"Las dictaduras procuraron imprimir una dimensión internacional a la "lucha antisubversiva" y fomentar la colaboración entre las existentes del Cono Sur, a través de lo que se denominó. "Plan Cóndor". En tanto que las organizaciones guerrilleras tenían idéntico propósito (Robin, Marie-Monique, ob. cit., ps. 484 y ss.)."

"*En la Argentina y tras la violencia de los bombardeos de 1955, que anticiparan su próximo derrocamiento a través de un golpe militar, el general Juan Domingo Perón, hace los aprestos para regresar al país y al poder, tras 18 años de proscripción. La extensa dictadura iniciada en 1966, levantó la medida para 1972. Y la expectativa y optimismo, de todos quienes se beneficiaron con sus políticas sociales, de quienes coadyuvaron a su regreso, incluso mediante el uso de la violencia contra el régimen, como de quienes, simplemente procuraban, a través del voto, darle la oportunidad al anciano pero experimentado líder, como árbitro indiscutible de un país en crisis (Robin, Marie-Monique, ob. cit. p. 396).*"

"*Para comprender cabal y objetivamente ese optimismo que despertaba Perón, no hay más que revisar su anterior gestión de gobierno, que, más allá de las numerosas arbitrariedades cometidas, benefició sustancialmente los derechos de la clase trabajadora (ello es público y notorio, ver igualmente, García, Prudencio, "El drama de la autonomía militar", Alianza Editorial, Madrid, 1995, p. 50, entre otros), lo que despertaba amplias adhesiones, incluso en distintos sectores de izquierda por la inserción del movimiento justicialista en las clases obreras. Las credenciales del general en ayudar a los*

desposeídos o marginados, se entendían, digamos, acreditadas. Su capacidad para movilizar a las masas era incuestionable. Tanto se reclamaba por su demorada vuelta al país que hasta se mataba en su nombre, incluso a indefensos y se invocaban símbolos, expresiones y cánticos, que llevaban su figura personal hasta el paroxismo. De modo que su encumbramiento en el poder, en el particular contexto histórico emergente tras una larga dictadura, suponía alinearse a su proyecto político en base a su indisputable liderazgo y experiencia, con miras a su pretendida pacificación del país, si lo que se pretendía era preservar las recién recuperadas instituciones democráticas republicanas; más aún teniendo en cuenta la buena cuota de poder que tenían los antiguos golpistas."

"*El 15 de agosto de 1972, Cámpora declaró en Madrid, que Perón rechazaba el plazo del 25 de agosto para estar en el país, que había impuesto el presidente de facto, Lanusse, para todos los candidatos que procuraban la presidencia."*

"*El propio Cámpora, como delegado de Perón, es quien asume la presidencia de la Nación, a través de elecciones democráticas, bajo el lema "Cámpora al gobierno, Perón al poder". Su presidencia dura pocos días y sus legítimas, aunque resonantes*

decisiones, como por ejemplo, de amnistiar, entre otros, a numerosos presos políticos, no surten los efectos esperados, relativos al aplacamiento de la violencia reinante, en tanto algunas de las organizaciones guerrilleras, no cesaban su amenaza de usar la fuerza respecto a otros sectores de la sociedad."

"*Juan Domingo Perón no estaba conforme con la gestión de Cámpora, porque entendía que no contribuida eficazmente a su propuesta de pacificación. Aun cuando éste tenía absolutamente claro que su misión era de reunir en Perón el poder formal y el poder real. En Madrid, Perón criticó la debilidad del gobierno frente a los grupos provocadores y la sensación generalizada de vacío de poder, que podía alentar la conspiración de los golpistas (Bonasso, Miguel, "Cámpora. El presidente que no fue". Espejo de la Argentina-Planeta, 2012, ps. 506, 507,510, 518 y 519; Gambini, Hugo, "Frondizi", Ed. Vergara. Grupo Zeta, 2006, p. 403; y Cossio, Pedro Ramón-Seara, Carlos A., "Perón. Testimonios médicos y vivencias (1973-1974)", Ed. Lumen, 2006, ps. 21 y 67)."*

"*El 14 de junio unas 180 empresas y reparticiones estaban tomadas. La Opinión del viernes 15 decía que 'la ola de ocupaciones que se generalizó en reparticiones públicas, empresas del*

Estado, hospitales y medios de difusión resulta tan confusa como inaceptable, es difícil asumir el sentido de tales actos, cuando el gobierno -que los ocupantes dicen defender- controla perfectamente el aparato del Estado y ninguna amenaza visible parece cernirse sobre ningún centro vital. Por el contrario, son precisamente tales ocupaciones las que pueden proporcionar un clima de caos, vacío de poder y provocar graves enfrentamientos'. Las ocupaciones de organismos públicos desequilibraban la disputa de los espacios de poder en el Estado; las de empresas privadas iban, sin enunciarlo, contra las bases del Pacto Social. FAR y Montoneros, en un comunicado, decían que 'se están produciendo acontecimientos de contenido revolucionario: el pueblo participa activamente en las tareas de reconstrucción y transformación. Este es el sentido profundo de las 'ocupaciones' que se producen en numerosos ámbitos. No puede haber reconstrucción y transformación sin participación popular, sin que sean desalojados de sus posiciones los representantes del continuismo de la dictadura militar, sin que todas las instituciones y organismos del Estado sean puestos al servicio exclusivo del Pueblo. Y las 62 Organizaciones contestaban que de ahí en más cualquier medida debía ser tomada 'de forma orgánica, para que los aventureros de turno, los

sectores trotskistas y los embozados de nuestro movimiento no encuentren aliento para sus propósitos ideológicos de ocupar el poder' … Juan Manuel Abal Medina, dijo por la cadena nacional que 'entre los cambios de más neto contenido revolucionario producidos en el país se cuenta la participación activa del pueblo en las tareas de la reconstrucción y de la transformación. Este es el significado que el Movimiento Peronista atribuye a las ocupaciones que se suceden en estos días … Pero no vamos a dejar que nos intimiden grupos minúsculos que aspiran a presentar como un crimen de lesa patria cualquier intento serio de transformación' porque sus gestos 'ofrecen cobertura a la provocación que busca el régimen y sus aliados, a través de la prensa oligárquica, para formar un clima de inquietud a cuyo amparo se nutre la reacción continuista" (Anguita, Eduardo-Caparrós, Martín, "La Voluntad", Booket, 2014, tomo 3, ps. 106/7)."

"*Las ocupaciones fueron iniciadas, en buena medida, por la Tendencia revolucionaria (Nievas, Flabián, "Del Devotazo a Ezeiza", en "Lucha de clases, guerra civil y genocidio en la Argentina. 1973-1983. Inés Izaguirre y colaboradores, fs. 128/9, http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/iigguba/20110713051412/lucha_de_clases_guerra_civil_y_genocidio_en_la_argentina.pdf).*"

"*Mario Eduardo Firmenich, el joven número uno de Montoneros … y el Negro Roberto Quieto, que comandaba la FAR … se reunieron en una unidad básica de la Capital con un grupo reducido de reporteros … Los dos dirigentes leyeron un documento en común, que prefiguraba la cercana fusión de las dos organizaciones, donde historiaban la toma del gobierno por parte de la clase trabajadora y el pueblo peronista, elogiaban las medidas antirrepresivas de Cámpora y Righi … y les proponían a los militares a unirse al proceso, para que el Ejército se haga Pueblo y el Pueblo se haga Ejército, aunque advertían que seguirían armados y alertas, para controlar y derrotar un posible contraataque de las fuerzas oligárquicas e imperialistas" (Bonasso, Miguel, ob. cit. p. 504)."*

"*Como se ve, las tensiones bajo el mismo partido de gobierno eran muy graves, que hasta provocaban la contrariedad de quien consideraban líder supremo, sobre todo si se tiene en cuenta, que la denominada derecha peronista respondía esas ocupaciones haciendo lo propio. La violencia estaba nuevamente a la vuelta de la esquina, bastante lejos de la idea que se había propuesto inicialmente el general Perón."*

"Al mismo tiempo que se iniciaba un nuevo período constitucional, la guerrilla armada amenazaba y agredía la democracia, como por ejemplo el ERP, aseguraba que no atacaría el gobierno de Cámpora, pero hacía público, de modo temible, que continuaría operando contra las empresas imperialistas y el ejército (ver https://www.youtube.com/watch?v=tN43vTK7upE). Es decir, una verdadera contradicción, pues atacar el ejército regular, era atacar el gobierno que lo tenía bajo su mando (Bonasso, Miguel, ob. cit. p. 489; Anguita, Eduardo-Caparrós, Martín, ob. cit., tomo 2, p. 784/5)."

"En un clima convulsionado, se produce la tragedia conocida como ´Masacre de Ezeiza´".

"Este hecho que se produce el 20 de junio de 1973, con el regreso definitivo de Perón al país en el que millones de personas marcharon a recibirlo, debe analizarse desde una doble perspectiva. En primer lugar, destacando lo que concretamente ocurrió; esto es, la locura asesina desatada por miembros de la denominada derecha peronista, disparando a mansalva desde el palco instalado y por sorpresa a los integrantes de una columna de Montoneros que procuraban acercarse allí, provocando numerosas muertes, amén de las persecuciones producidas en los alrededores. Nada lo justificaba. Ni

siquiera la alegada sospecha de que se procuraba aprovechar el acto para atentar contra la vida de Perón. La CNU tuvo activa intervención en el sector del palco, pues, entre otros elementos, resulta decisiva la solicitada publicada, menos de un mes después, bajo el título "C.N.U. Perón manda" y firmada por Patricio Fernández Rivero, donde claramente se describe lo ocurrido desde ese sector (Legajo 154, Mesa A. caratulado "Movimiento Nacional Universitario o Concentración Nacional Universitaria, obrante en el cuaderno de copia de documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, causa FLP 7466/2014)."

"*La segunda perspectiva desde la que debe examinarse ese acontecimiento histórico, permite avizorar que aun cuando no se hubiera llevado a cabo ese brutal ataque, las condiciones de extrema sensibilidad también existentes desde iniciada la presidencia de Cámpora y el nuevo impulso que tomaban los acontecimientos con el regreso definitivo de Perón ya en procura de obtener el poder formal y decidir su proyecto político con expectativas encontradas de sus seguidores, constituía un caldo de cultivo, que auguraba, con un muy alto porcentaje de probabilidad, el desencadenamiento de escenas de violencia entre las facciones en pugna."*

"En efecto, más allá del oportuno acuerdo en la distribución de cargos estatales con miras a la próxima gestión de gobierno, la denominada "Primavera Camporista", significó una escalada de posiciones de la Tendencia Revolucionaria en su influencia en el poder estatal ante la mayor permeabilidad del presidente Cámpora a sus posturas. El modo inicial en el que se sucedieron las ocupaciones de edificios públicos, emisoras, etc y su tratamiento, o bien la manera en que se produjo la liberación masiva de quienes estaban privados de su libertad, es prueba de ello (ver al respecto, por ejemplo, https://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-78433-2006-12-31.html). La Tendencia parecía encontrarse cómoda en la transición. Y Perón, como árbitro de la crisis, ya mostraba contrariedad con el manejo presidencial de su delegado por no contribuir a su objetivo de paz social. Aún faltaba su regreso y planificado acceso al poder y definición concreta de su proyecto político. La recuperación de posiciones de la llamada ortodoxia peronista, era una posibilidad concreta. Ello era perfectamente sabido por la conducción de Montoneros."

"Ezeiza fue el sitio geográfico donde la izquierda y derecha peronista decidieron disputar sus posiciones políticas para

persuadir al general, desde la escenificación, la impronta que debía tomar el proyecto. Y la cercanía al palco desde donde debía dirigirse a la multitud y al país, era la más valiosa y preciada prenda a obtener para enviar el mensaje. No importó que el encuentro se tratara de una esperada, fenomenal, histórica y multitudinaria fiesta popular de acogida al general Perón. La puja debía hacerse igual, como si la democracia, ya en marcha, no hubiera permitido la comunicación entre los interlocutores ni ofreciera alternativas distintas. El choque en la calle lucía inminente."

"*En una entrevista televisiva que Mario Firmenich brinda al historiador Felipe Pigna, en su programa "Lo pasado pensado", se refiere al respecto diciendo "Nosotros fuimos con un plan político bien deliberado, que cumplimos, que era copar políticamente el acto … Lo que sí teníamos claro es que estaba planteada una lucha político ideológica entre los sectores ortodoxos y conservadores del peronismo y los sectores revolucionarios del peronismo. Y que esa lucha, la dirección del proceso que separa esa definición, dependía de Perón, de la posición que tomara Perón, esto era muy obvio. Y por lo tanto, nuestra decisión política, era mostrar ante Perón un poderío de masa, de opinión pública, para decirle, vea general, el proceso va por acá, no*

va por sus viejos dirigentes de la democracia sindical. El proceso político argentino, este que lo ha traído a usted, viene por esta base de masas, que es esta generación, esta juventud, que opina esto, que se organiza de esta forma y que tiene estas banderas. Por eso llevamos esas banderas de 50 metros de largo, más también, que decían Montoneros, gigantescas, también de todas las agrupaciones; de modo que fuera absolutamente imposible ocultar el contenido político de aquella movilización delante de los ojos de Perón orador. Siempre nos imaginamos el acto, como Perón dando un discurso, obviamente histórico, de su retorno definitivo al país, un discurso que necesariamente quedaría en los anales de la historia argentina, en el acto más importante de la historia argentina hasta ese momento y seguramente hacia el futuro, de hecho hasta hoy no ha ocurrido nada semejante, no sé si habrá algo que supere eso alguna vez. Pero era un hecho histórico. Y en ese hecho histórico, nosotros teníamos la absoluta voluntad política, de dejar constancia que había una dirección transformadora del proceso, que lo estaban marcando las nuevas generaciones. Esas nuevas generaciones eran mayoría en la movilización y que eran no sólo las fuerzas que habían luchado, sino las fuerzas que podían sostener el proceso de ahí en adelante. Y por eso

fuimos con todo el énfasis político y por eso movilizamos a toda la gente que pudimos desde el interior y desde Buenos Aires y con el máximo esfuerzo de movilización, con banderas claras. No había consignas. Simplemente la presencia. Escuchar el discurso de Perón. Pero que la presencia ya era en sí, un discurso político" (https:// www.youtube.com / watch? v= RYdi1gXoS2I)."

"*En esa entrevista, Firmenich aporta otro dato conocido de entonces, aunque revelador de lo que aquí se viene diciendo: la costumbre de ambos sectores de concurrir armados a las manifestaciones. Sobre aspecto se refiere del siguiente modo: "Nosotros no íbamos armados como fuerza. En esa época era normal que cualquier compañero anduviera armado, con un revólver que era del padre, con un 22, con un 38, con un matagatos. Era normal que cualquier militante estuviera armado, porque de hecho durante el tiempo de la campaña electoral, cualquier acto de campaña electoral o de pintadas por el retorno de Perón o demás, podía terminar en una represión policial seria. Y después empezó a haber problemas entre la derecha e izquierda peronista en actos de la campaña electoral. De modo que se convirtió en una práctica masiva e inorgánica, digámoslo así, que el que tenía un arma iba armado. Nosotros no fuimos*

preparados para un enfrentamiento armado. Un disparate. No hicimos ningún plan, ninguna estrategia para un enfrentamiento armado. Y también sabíamos que la gente de los militantes de la derecha peronista, pues irían tan armados como los nuestros, con una pistola. Esto era ya práctica habitual durante la campaña electoral, era algo sabido" (Una prueba de ello, ocurrió el 13 de febrero de 1973, en la ciudad de Chivilcoy, durante un acto del FREJULI, en el que resultó asesinado el secretario privado y custodia de Rucci, Luis Osvaldo Bianculli (http:// www.archivoliterariochivilcoy.com / viole nto- tiroteo-transcurso-acto-proselitista-del-frente-justicialista-liberacion-frejuli/ y la versión del propio Rucci https: // www. youtube.com/watch?v=JdaXwifqlFI)."

"*Por su parte, la denominada derecha peronista sostenía que al acto de Ezeiza irían infiltrados con el propósito de asesinar a Perón y quedarse con el movimiento. "La Comisión Organizadora para el Regreso Definitivo del General Perón quedó integrada por cinco miembros: Norma Kennedy, Lorenzo Miguel, José Ignacio Rucci, Juan Manuel Abal Medina y Jorge Osinde, que la dirigía de hecho … el 25 de mayo su amigo López Rega lo nombró secretario de Deportes y Turismo del ministerio de Seguridad Social. Para muchos, la Comisión*

fue una sorpresa: la Juventud Peronista, que disponía a movilizar a un buen porcentaje de los asistentes al acto, no tenía representante en ella. Lo más cercano a ello, sin serlo, era Abal Medina, que ya había sido reemplazado como secretario general del Movimiento y era, más bien, un aliado táctico de la JP Los Montoneros, entre tanto, se preocupaban por la dirección que estaban tomando las cosas, pero no demasiado … Esa tarde, en todos los rincones del país, la gente se preparaba para ir a Ezeiza a recibir al general Juan Domingo Perón. La prensa y los organizadores suponían que los manifestantes serían millones. En una casa de Florencio Varela, Cacho El Kadri y otros cuadros de la FAP estaban reunidos ultimando detalles de organización, cuando llegó Carlos Caride. ─Che, están todos como locos. Poco más y se cagan a tiros, estos pelotudos. ─¿Quién, Carlitos, qué pasa? ─¿Cómo quién? Los montos con los de Norma Kennedy, ¿Quién va a ser? Carlos Caride había ido por la FAP a una reunión en la secretaría de Gobierno de La Plata, donde distintos sectores del peronismo trataban de coordinar el acto del día siguiente. Estaban Maisonave representando al gobernador Bidegain, Julio Troxler por la policía, sindicalistas, montoneros, y Norma Kennedy por la Comisión Organizadora. La discusión sobre accesos y ubicaciones se estaba haciendo áspera, hasta que Norma

Kennedy empezó a decir que el grupo tenía que tomar medidas inmediatas porque había un complot para asesinar a Perón. En los últimos días distintos grupos de derecha peronista habían hecho circular ese rumor pero, hasta entonces, nadie lo había dicho en una reunión oficial. ─Compañeros, el General corre peligro. Si no actuamos con toda firmeza, los grupos de infiltrados que están tratando de apoderarse del Movimiento van a intentar matarlo. Y eso sí que no podemos permitirlo de ninguna manera. Dijo Norma Kennedy, y empezaron las puteadas: parecía que no había como pararlos … ─Sí, los montos van a ir a apretar, quieren llegar lo más cerca que puedan del palco. Antes de la reunión uno de ellos me dijo que tenían todo planificado para pasar adelante de todo. Y yo les dije que tuvieran cuidado, que los de la UOM no son ningunos mocosos y que en el planito que nos dieron los que están en la parte de adelante son ellos. ─¿Y él que te dijo? ─No, me dijo no, ya va a ver, los vamos a pasar por encima" (Anguita, Eduardo-Caparrós, Martín, ob. cit, t. 3, ps. 108,109, 111 y 112)."

"*En la citada entrevista televisiva, Firmenich negó enfáticamente que se produciría un atentado contra el general, pero el problema es que parecería que el propio Perón creía que tratarían de*

asesinarlo a su llegada al país (Cossio, Pedro Ramón-Seara, Carlos A., ob. cit., p. 22).”

“*Con independencia de esta particular cuestión, lo cierto es que el perfil citado de la Comisión Organizadora, constituía, en sí mismo, un dato objetivo suficiente del inicio del distanciamiento del general Perón de la Tendencia Revolucionaria (también lo reconoce el líder de Montoneros en la mentada entrevista).*”

“*De esta manera, se pueden observar los explosivos condimentos de la movilización de Ezeiza. La izquierda peronista, consolidada durante la presidencia de Cámpora, comenzaba a observar que la llegada de Perón significaría una escalada de influencia de la llamada ortodoxia y estaban dispuestos igualmente a marcarle la cancha al anciano líder con una escenografía de masas y símbolos debajo del propio palco desde donde Perón debía efectuar su discurso, en el convencimiento de que debía seguirse su proyecto de país por el cual habían luchado y pese a conocer el problema que significaba que la Comisión Organizadora haya privilegiado ese espacio al sector rival. La derecha peronista, por su parte, envalentonada por el mensaje que significaba el perfil de la Comisión Organizadora, se había propuesto igualmente ocupar el sector del palco, no sólo procurando*

mostrarse como los escogidos de Perón, sino convencidos de que había infiltrados dispuestos a matarlo. La sensibilidad era mucha y diversos miembros de ambos sectores estaban dispuestos a dar sus vidas por sus ideales. Muy poco tiempo antes, durante la campaña electoral, la derecha y la izquierda peronista resolvían los pleitos a los tiros. Y era normal concurrir armados a las manifestaciones. En esas condiciones, la columna sur de Montoneros inició el planificado y desafiante avance de escenificación política hacia el palco -pues sabía que ese sector era ocupado por el sector antagónico a cargo de la organización del evento- y la mecha se encendió: miembros violentos de la derecha peronista, beneficiados previamente en su ubicación, comienzan a disparar desde el palco, por sorpresa y a discreción, contra la militancia, provocando numerosos muertos y heridos."

"*De todas maneras, la más elemental experiencia social que forma parte de la sana crítica racional -a partir de los conocidos y lamentables choques de barras de equipos de fútbol rivales en buena parte del país, por ejemplo-, permite advertir, nítidamente, que la conjunción de esos aspectos entre sectores ideológicos fuertemente antagónicos, compuestos, a su vez, con algunos miembros conocedores de la violencia, que procuraban disputar para sí, según sus singulares*

visiones, un mismo marco territorial como estrategia decisiva para el futuro del país, aun cuando no hubiese existido el brutal y asesino ataque sorpresa antes aludido, hubiese dado lugar, con un altísimo porcentaje de probabilidad, a violentos episodios -solo que en mayor igualdad de armas y condiciones entre los bandos- y a costa de una fiesta de optimismo nacional en la que millones de personas únicamente anhelaban que el viejo líder lleve la Argentina hacia adelante."

"Montoneros atribuyó la masacre a José López Rega (ministro de Bienestar Social), Lorenzo Miguel (jefe metalúrgico y secretario de las 62 Organizaciones Peronistas), Jorge Osinde (secretario de Deportes del Ministerio de Bienestar Social), Alberto Brito Lima (dirigente peronista), Norma Kennedy (dirigente peronista) y José Rucci (jefe de la CGT). Y publicó sus fotos con la leyenda "Estos son los responsables de la matanza de Ezeiza" (Larraquy, Marcelo, "Los 70. Una historia violenta", Ed. Aguilar, 2013, p. 23). En la segunda parte de la mencionada entrevista, Firmenich afirma que Rucci fue uno de los responsables de la masacre de Ezeiza y que "nuestra gente coreaba alegremente su futuro inminente: Rucci traidor te va a pasar lo que le pasó a Vandor" (https://www.youtube.com/watch?v=uxmy77aJCts)."

"*La noche del 20 de junio de 1973, tras los trágicos sucesos, en su discurso por cadena nacional, el general Juan Domingo Perón manifestó: "Nosotros somos justicialistas. Levantamos una bandera, tan distante de uno como de otro de los imperios dominantes. No creo que haya un argentino que no sepa lo que ello significa. No hay nuevos rótulos que califiquen a nuestra doctrina y a nuestra ideología. Somos los que las veinte verdades peronistas dicen. No es gritando: la vida por Perón, que se hace patria, sino manteniendo el credo por el cual luchamos. Los viejos peronistas lo sabemos. Tampoco lo ignoran los muchachos que levantan banderas revolucionarias. Los que pretextan lo inconfesable, aunque cubran sus falsos designios con gritos engañosos o se empeñan en peleas descabelladas, no pueden engañar a nadie. Los que no comparten nuestras premisas, si se subordinan al veredicto de las urnas, tienen un camino honesto que seguir en la lucha, que ha de ser por el bien y la grandeza de la patria, no para su desgracia. Los que ingenuamente piensan que pueden copar nuestro movimiento o tomar el poder que el pueblo ha reconquistado, se equivocan. Ninguna simulación o encubrimiento, por ingeniosos que sean, podrán engañar a un pueblo que ha sufrido que es nuestro y que está animado por una firme voluntad de vencer. Por eso, deseo advertir*

a los que tratan de infiltrarse en los estamentos populares o estatales, que por ese camino van mal. Así le aconsejo a todos ellos, tomar el único camino genuinamente nacional: cumplir con nuestro deber de argentino sin dobleces y sin designios inconfesables … A los enemigos embozados, encubiertos o disimulados, les aconsejo que cesen en sus intentos, porque cuando los pueblos agotan su paciencia, suelen hacer tronar el escarmiento" (https://www.youtube.com/watch?v=i8PXWD36FDI). De lo ocurrido en Ezeiza, solo dijo al comienzo que se dirigía por cadena nacional porque no había podido hacerlo el día anterior, por las circunstancias conocidas (https://www.youtube.com/watch?v=6n3OPLJWTQw)."

"*Entonces Perón, finalmente, deja absolutamente en claro, por cadena nacional, que la izquierda peronista no contribuía a su objetivo de pacificación. Aspecto que ya le había anticipado a Cámpora en Madrid y que, de modo incuestionable, trascendió públicamente con el diseño del perfil de la Comisión Organizadora encargada de su llegada (así lo entiende, en general, el líder de Montoneros en las entrevistas aludidas). Es decir, que finalmente, Perón tomó la esperada decisión política de conducción y no sólo*

deseaba que quienes habían quedado relegados en su preferencia, lo acompañen en su proyecto, sino que lo requería públicamente."

"*A esta altura, entiendo oportuno señalar, que la violencia observada en Ezeiza -o la que iba a ocurrir seguramente de todos modos de no haber existido la sorpresiva agresión inicial aludida-, puso inicialmente en evidencia el error político de Juan Domingo Perón de acceder en dos tiempos al poder y valiéndose de sectores tan antagónicos que disputaban su cercanía e influencia. Tanto la derecha como la izquierda peronista, ocupaban prominentes cargos estatales. El entonces propio presidente Cámpora era permeable a esta última y, tanto el ministro del interior Righi -a cargo de las fuerzas de seguridad-, como el gobernador en cuyo territorio se haría la concentración, eran cercanos a la Tendencia Revolucionaria. Mientras que López Rega y Osinde ocupaban cargos en el Ministerio de Bienestar Social. La desconfianza en el primer sector, hizo que el general Perón -en su ansiado regreso definitivo al país-, se inclinase por una Comisión Organizadora cercana a la ortodoxia bajo las directivas del funcionario estatal López Rega. Ninguna objeción plantearía el presidente Cámpora que acompañaba a Perón en el avión de regreso, pese a que en lo formal era el jefe de todas las fuerzas*

federales de seguridad con asiento en el territorio nacional, consciente de que su misión era permitir la llegada de Perón al poder formal, como árbitro de un país en crisis."

"*En julio, con Cámpora ya fuera de circulación y Lastiri en la Presidencia, Montoneros perdió espacio político en el nuevo esquema de poder, pero no se resignaba. Lo observaría el jefe de Montoneros, Mario Firmenich, en una conferencia de prensa en septiembre de 1973. El poder político brota de la boca de un fusil. Si llegamos hasta aquí ha sido en gran medida porque tuvimos fusiles y los usamos. Si abandonáramos las armas retrocederíamos en posiciones políticas. En la guerra hay momentos de enfrentamiento, como los que hemos pasado, y momentos de tregua en los que cada fuerza se prepara para el próximo enfrentamiento" (Larraquy, Marcelo, ob. cit., p. 29)."*

"*El 23 de septiembre de 1973, Juan Domingo Perón es elegido Presidente de la Nación con el 62% de los votos. Cuarenta y ocho horas después, en un preparado operativo, es asesinado el jefe de la CGT, José Ignacio Rucci, mano derecha del presidente electo."*

"*La espiral de violencia nuevamente aumenta, pues si desde el levantamiento de la proscripción del peronismo, existía*

expectativa de que el experimentado líder, apuntalaría el país de la crisis y convulsión, ese asesinato la debilitó. La aparición de la "Triple A", con sus asesinatos y desapariciones, alentadas desde un sector del gobierno, no hacía más que contribuir al enrarecido y tenso clima."

"*De ahí en más, las fuerzas desatadas por los sectores violentos de la izquierda y derecha, solo sembraban muerte y destrucción. Mientras que el gobierno constitucional dirigía especialmente su atención y respuesta legal contra la violencia proveniente, principalmente, de la izquierda, ejércitos irregulares, con formación militar, uniformes, grados y reglamentos propios, procuraban tomar el poder –el ERP, por ejemplo, reivindicaba, como su jefe único, al Che Guevara (ver Robin, Marie-Monique, p. 394)-, a través de copamientos a cuarteles, ataques a objetivos militares, asesinatos selectivos, secuestros y robos para lograr, a su vez, recursos económicos; como también a través de la lucha en territorio distinto al urbano, como lo fue la selva tucumana."*

"*Por sus impactantes y demoledoras consecuencias políticas, debe profundizarse lo que significó el asesinato de Rucci en esa reciente democracia que pretendía dejar atrás el poderoso y extenso antecedente del golpe de Estado. Es de público y notorio la*

cercanía de José Ignacio Rucci al general Juan Domingo Perón, que lo tenía como pilar en el desarrollo de su plan político. Ya nos referimos a la expectativa y optimismo que generaba el regreso del viejo líder como factor de unidad nacional para llevar adelante su propuesta pacificadora. Y también, que previo a las elecciones nacionales, Perón había definido públicamente que la denominada izquierda peronista perturbaba el logro de ese ideal y que le aconsejaba subordinarse a su proyecto. No sólo ello, Rucci, desde lo formal, representaba a millones de trabajadores como jefe de la CGT."

"*Pues bien, el asesinato a balazos del jefe sindical, conmovió brutalmente los cimientos del proyecto político pacificador en marcha que el pueblo argentino había votado horas antes en las elecciones nacionales, no sólo por la estrecha relación con el presidente electo, Juan Domingo Perón, y porque era jefe de millones de trabajadores, sino por la sospecha de todos ellos -y de la que perdura hasta el día de la fecha, como es de público y notorio-, de que los autores del atentado pertenecían a la agrupación Montoneros -negado por ellos-; es decir a la izquierda peronista que ya había sido relegada por Perón en su estrategia y que, como se dijo más arriba, acusaban a Rucci de ser uno de los responsables de la matanza de*

Ezeiza, a tal punto que Firmenich afirmó "nuestra gente coreaba alegremente su futuro inminente: Rucci traidor te va a pasar lo que le pasó a Vandor."

"*Una vez más, desde la sana crítica racional puede decirse, que a la débil democracia de entonces, acechada por antiguos golpistas y la guerrilla, parecía quedarle un corto recorrido, puesto que el magnicidio, por la propia lógica de la grave coyuntura política de aquel momento ya descripta, generaría un previsible estallido de violencia entre facciones del ala peronista. Y las instituciones democráticas, carecían de suficiente fortaleza, experiencia y voluntad política para actuar como corresponde a una República que se precie de tal. Además, otros grupos guerrilleros golpeaban la democracia por considerarla burguesa (debe quedar bien claro, no obstante, que siempre será exigible que los ataques a la democracia republicana sean respondidos legal y legítimamente y quienes no lo hagan, deben ser sancionados por ello).*"

"*En decir, que con el asesinato de José Ignacio Rucci, aquel anhelo de la mayoría de los argentinos de que el proscripto y experimentado líder de las clases obreras pacificaría el país en crisis, ya no tenía sustento. Es por ello, que la crónica de los sucesos*

efectuada por Marcelo Larraquy en la obra citada (p. 21 y siguientes) o la que corresponda a la verdad del caso, no es más que la espeluznante crónica de como matar una democracia naciente, con agonía."

"*Debe recordarse, nuevamente, el desacierto político de Perón de reunir sectores antagónicos bajo su mando, que ya se había manifestado en Ezeiza y que luego mostraba nuevamente sus graves consecuencias con el asesinato de Rucci, por las aludidas sospechas respecto a sus autores."*

"*No puede soslayarse, en este marco, el problema subyacente de fondo de los protagonistas. Era absolutamente conocida la denominada tercera posición del general Perón como alternativa a los imperialismos de EE.UU y soviético, repetido una y otra vez a lo largo de su carrera pública y que mantuvo a su regreso al país, con independencia de la amplitud ideológica que les otorgaba a sus seguidores. El proyecto político de Montoneros, por su parte, era el de la denominada "Patria Socialista", con base en la revolución cubana (ver, por ejemplo, testimonio de Juan Luis Besoky). Ya dijimos que Perón juzgó que la Tendencia Revolucionaria, con influencias en su delegado Cámpora, afectaba su propósito de pacificación social y el distanciamiento de esa rama en la organización del acto en Ezeiza,*

sería desafiada con el plan de copar políticamente el acto en el propio palco desde donde el líder iba a dirigirse al país. Esa misma noche dejó en claro, por cadena nacional, que la izquierda peronista no contribuía a su declamado objetivo. A nivel interno, las suspicacias en torno a la muerte de Rucci, distanciaron sin retorno al líder."

"*Lo decididamente importante, en este contexto, es destacar que la figura de Perón emerge al final de la dictadura como factor de unidad nacional, luego de 18 años de proscripción y de enorme influencia en los trabajadores en función de sus gestiones presidenciales anteriores y su legitimidad surge en todo el proceso de llegada al poder, en particular del voto del pueblo del 23 de septiembre de 1973, de acuerdo a la Constitución Nacional que nos rige actualmente y que constituye el contrato social que guía el camino a seguir de nuestro país. Desde esta perspectiva, puede apreciarse que Montoneros pretendió imponerle su proyecto político y esperó la decisión del general, que supuestamente sería aceptada, pero fue negativa, al tiempo que Perón les aconsejó subordinarse a su proyecto político. Las sospechas del asesinato del jefe de la CGT, constituyeron el punto de inflexión para el inicio de la cuenta regresiva de la agonía de ese período constitucional. Y el país perdió una oportunidad única e*

irrepetible de al menos intentar una consolidación más temprana de las instituciones democráticas republicanas, a través del proyecto político que el anciano líder se había propuesto y respecto del cual tenía legitimidad constitucional para hacerlo pues el previsible estallido de violencia entre ambos sectores del peronismo y el previsible actuar legal e ilegal de un gobierno ya débil preludiado por años de dictadura, no podía tener otro final que el que todos conocemos: el golpe de Estado."

"*Considero, pues, desde esta óptica, que las eruditas investigaciones de los historiadores Juan Luis Besoky y Carnagui, sobre las que se explayaron en el debate oral y público o la efectuada, por ejemplo, por Marina Franco ("Un enemigo para la nación". Orden interno, violencia y 'subversión', 1973-1976, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2012), y hasta por Marcelo Larraquy, en la obra citada, entre otros, documentan y analizan cabalmente la represión estatal en general, pero en ese enfoque continuista entre democracia y dictadura, pierden de vista o no se detienen, a mi criterio, en el irreversible daño a la democracia argentina que significó el asesinato del jefe de la CGT, horas después de que el voto del pueblo erigiera como presidente a Juan Domingo Perón, como indiscutible árbitro de la crisis en la que*

estaba envuelto el país tras una larga dictadura –como también parecen hacerlo en el correlato de los motivos de las adhesiones e idolatría de ese liderazgo que hasta se mataba en su nombre-, lo que impidió que el experimentado líder pudiera llevar a cabo, con plenitud, su plan político pacificador, cuando -más allá de sus errores de cálculo político- tenía, como se dijo, plena legitimidad para dirigir el destino del país con base en la Carta Magna que nos rige y guía actualmente."

"*A mi modo de ver, ese déficit en la perspectiva propuesta que parece desatender la exacta dimensión simbólica y el fundamental significado constituyente del contrato social de los argentinos a través de la Constitución Nacional de 1853 que impone una democracia republicana, impide apreciar, con justo equilibrio, los convulsionados tiempos violentos iniciados en 1973. A título ilustrativo, cabe mencionar las palabras de un antiguo guerrillero, como ejemplo gráfico que contribuye a debilitar la simpleza del enfoque continuista aquí cuestionado, en el sentido de que "la sociedad votó en octubre del 73 por la paz y por la democracia. Y los grupos armados no supimos escuchar ese llamado que nos hacía la sociedad porque la aspiración de los grupos armados no era la democracia, sino la revolución" (https:// www. lanacion. com. ar / 1801202 – los – grupos – armados –*

no –escuchamos – el – llamado – a – la – paz – de – la - sociedad, https: // www.youtube.com / watch ?v=hd_77ibmVkw).”

“El general Perón asumió la presidencia el 12 de octubre de 1973 y entendía sobre la violencia existente que “El Estado Argentino enfrenta la subversión armada de grupos radicalizados, que buscan la toma del poder para modificar el sistema de vida democrático pluripartidista” y como objetivo para superarla se proponía “Eliminar las acciones subversivas violentas y no violentas, las causas que las provocan y consolidar espiritual y materialmente el régimen democrático como ámbito de realización integral del hombre” y como misión se procuraba “Elaborar un Plan plurisectorial que prevea acciones, sobre la violencia, sobre sus causas y que tienda a fortalecer los valores del sistema democrático” (decreto secreto 1302 desclasificado y publicado en el Boletin Oficial del 26 de mayo de 2017. Además de los diversos discursos públicos sobre el tema).”“Por un lado el gobierno entabló una respuesta legal a la problemática de la guerrilla. Por ejemplo, agravando las penas de los delitos considerados “subversivos”. Es oportuno recordar que ante un ataque a la democracia, el Estado puede acudir a todos los recursos estatales necesarios en su defensa, en la medida en que se actúe legalmente (ver

citada causa del copamiento del cuartel de La Tablada, en la que se afirma la potestad del presidente de la Nación de acudir a las fuerzas armadas y de seguridad para repeler el intento de desestabilizar un gobierno republicano, y se imputa a quienes actuaron ilegalmente).”

“Ahora bien, por el otro, el conmocionante asesinato del jefe de la CGT, desató la previsible respuesta de odio y violencia del movimiento político al que respondía la víctima. Debe recordarse, que Perón desde la noche misma de los actos de Ezeiza advertía a los que pretendían infiltrarse en su movimiento, por cadena nacional, que no lo hicieran; es más, el propio dirigente sindical atacado denunciaba pública y repetidamente la misma situación. Dijimos, también, que Perón ya había relegado a la izquierda peronista por no contribuir a su proyecto de paz social; peor aún, sobre ese sector recaía la sospecha del magnicidio.”

“El documento reservado del Consejo Superior Peronista, fechado el 1 de octubre de 1973 y que fuera publicado por el diario La Opinión, denunciaba que dicho asesinato importaba una verdadera guerra, que si bien aparenta afectar al Movimiento, “tiende a impedir la constitución y actuación del gobierno que presidirá el general Perón”. Allí se establece pautadamente el modo de organización y de

acción en la depuración ideológica -ya demandada por el líder-, relativa a la expulsión de locales partidarios a quienes se manifiesten vinculados al marxismo, critiquen a sus dirigentes, o pretendan participar en manifestaciones. Pero resultaban alarmantes algunos de sus postulados, como por ejemplo, el referido a los medios de lucha, que sólo afirmaba que debían utilizarse todos los que se consideren eficientes y que esa necesidad de los medios serían apreciadas por los dirigentes; o bien el concerniente a la creación de un organismo central de inteligencia. El instructivo también comprometía en la lucha a "los compañeros peronistas en los gobiernos nacional o provinciales o municipales", como asimismo, demandaba "la mayor colaboración a los organismos del Movimiento."

"*En la coyuntura descripta, podía augurarse que se desatarían las fuerzas brutales de la peor violencia, pero lo relevante del documento es que aglutina la militancia propia, organiza la respuesta, con el propio Perón ya casi en el poder formal –asumiría el 12 de octubre- y emplea algunos términos para referirse a los medios de lucha, sin poner mayores límites, en un contexto, además, que se denominó de guerra por el asesinato de dirigentes. Por ello, el*

reclamado uso de los recursos estatales para el enfrentamiento, tornaba aún más incierta la barbarie".

"*Así fue. La Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 27 de diciembre de 2016, al confirmar la sentencia a integrantes de la Triple A, sostuvo que "la asociación ilícita investigada se organizó desde el Ministerio de Bienestar Social para crear un dispositivo de lucha contra las agrupaciones de izquierda desafectas al gobierno y particularmente a José López Rega, ministro del área*."

"*Es sabido que el propio Perón reclamaba públicamente, por cadena nacional, la depuración ideológica en su movimiento desde la noche de los trágicos sucesos de Ezeiza, pero aun cuando, a mi juicio, no se haya probado suficientemente que dicho líder haya suscripto ese controvertido documento que plasmaba el mismo objetivo, cuanto menos cabe admitirse, dada la cercanía y funciones del ministro sindicado, como el renombre de algunas víctimas, que no hizo mucho esfuerzo –o no quiso- por detener esa maquinaria asesina estatal que se inició en los meses que duró su presidencia -y más allá de que se haya luego intensificado su accionar criminal tras su muerte-; sobre todo teniendo en cuenta que ya contaba con todos los recursos del Estado y*

también desarrollaba una legítima respuesta legal frente a la violencia guerrillera."

"En la causa n° 13/84, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, puso de resalto el actuar de la organización conocida como "Alianza Anticomunista Argentina" (Triple A), oportunidad en la que se destacaron varias actividades de tipo terroristas, cuyo objetivo aparente fue el de combatir a aquellas bandas subversivas. A continuación se exponen algunas de ellas: "la siguiente es la nómina de atentados perpetrados por esa organización: 1) Atentado con explosivos en perjuicio del entonces senador nacional Hipólito Solari Irigoyen, en octubre de 1973. 2) Asesinato del sacerdote Carlos Mugica el 7 de mayo de 1974. 3) Asesinato del diputado nacional Rodolfo Ortega Peña, ocurrido el 31 de julio 1974. 4) Secuestro y asesinato de Luis Norberto Macor, el 7 de agosto de 1974. 5) Secuestro y asesinato de Horacio Chávez, Rolando Chávez y Emilio Pierini, el 8 de agosto de 1974. 6) Atentado y muerte de Pablo Laguzzi, de cuatro meses de edad, hijo del Rector de la Universidad de Buenos Aires, el 7 de setiembre de 1974. 7) Asesinato del abogado Alfredo Curuchet, el 11 de setiembre de 1974. 8) Asesinato del ex gobernador de la Provincia de Córdoba,

Atilio López y del contador Juan Varas, el 16 de setiembre de 1974. 9) Asesinato del ex Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Julio Troxler, el 24 de setiembre de 1974. 10) Asesinato del abogado Silvio Frondizi y de José Luis Mendiburu, el 26 de setiembre de 1974. 11) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Alberto Miguel y Rodolfo Achen, el 8 de octubre de 1974. 12) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Ernesto Laham y Pedro Leopoldo Barraza el 13 de octubre de 1974. 13) Asesinato del ingeniero Carlos Llerenas Rozas, militante del frente de izquierda popular, el 30 de octubre de 1974. 14) Asesinato de Roberto Silvestre, militante de la juventud universitaria peronista, el 5 de diciembre de 1974. 15) Asesinato del profesor de historia, Enrique Rusconi, el 6 de diciembre de 1974. 16) Asesinato de Héctor Jorge Cois y María Carmen Baldi y hallazgo de los cadáveres de una persona no identificada y de otras cuatro identificadas como Valverde, Celina, Lauces y Cuiña, el 12 de diciembre de 1974. 17) Hallazgo de dos cadáveres no identificados, el 14 de diciembre de 1974. 18) Hallazgo del cadáver de Juan Alberto Campos, el 18 de diciembre de 1974. 19) Hallazgo de dos cadáveres carbonizados, el 22 de diciembre de 1974.- 20) Hallazgo del cadáver de Raúl Yelman Palatnic, el 2 de diciembre de 1974. 21) Hallazgo de un cadáver no

identificado, el 3 de enero de 1975. 22) Homicidio de Estela Epelhau y Sivia Stocarz de Brow. 23) Hallazgo de restos humanos, de dos cadáveres no identificados y del cadáver de Yolanda Beatriz Meza, el 10 de enero de 1975. 24) Homicidio de Manuel Benítez, el 15 de enero de 1975. 25) Hallazgo del cadáver de Fernando Floria, el 18 de enero de 1975. 26) Homicidio del Doctor Juan Mario Magdalena, el 23 de enero de 1975. 27) Homicidio de Alberto Banarasky, el 24 de febrero de 1975. 28) Secuestro y homicidio de los dirigentes sindicales Héctor Noriega y Carlos Leva y homicidio del periodista Luciano Jaime, el 14 de febrero de 1975. 29) Hallazgo de tres cadáveres dentro de un automóvil, el 4 de marzo de 1975. 30) Hallazgo de los cadáveres de Roberto Moisés y Mirtha Aguilar, el 13 de marzo de 1975. 31) Homicidio de Juan Stefani y hallazgo de cuatro cadáveres no identificados, el 19 de marzo de l975. 32) Hallazgo de los cadáveres de Rubén Reinaldo Rodriguez, de María Isabel de Ponce y de cuatro personas no identificadas; asesinato del Concejal Héctor Lencinas, de Pablo Gómez, de Pedro Baguna, de Elena Santa Cruz, de Héctor Flores, de Caferata Martínez, de Rubén Alfredo Díaz. de Carlos Borniak y del estudiante Fernando Aldubino, y secuestro y muerte de Lorenzo Ferreira y Pedro Rodríguez, ocurridos el 21 de marzo de 1975.

33) Hallazgo de los cadáveres de Mariano Acosta, Margarito Mario Méndez y una persona no identificada, el 24 de marzo de 1975. 34) Asesinato de Próspero Allende y hallazgo del cadáver de Adrián Roca, el 28 de marzo de 1975. 35) Hallazgo del cadáver carbonizado de José Vargas, el 29 de marzo de 1975. 36) Asesinato del estudiante David Norberto Cilieruelo, el 4 de abril de 1975. 37) Hallazgo de los cadáveres de Julio Horacio Urtubey, Nélida Ofelia Villarino, Ernesto Raúl Valverde, Luisa Marta Corita y de siete personas no identificadas, el 8 de abril de 1975. 38) Hallazgo de un cadáver no identificado y homicidio de Juan Estiguart, Pizarro Luis, Juan Luis Rivero Saavedra, Nino Aguirre Huguera, Juan Hugo Aldo Eifuentes y Enzo Gregorio Franchini."

"*Desde el plano político, La renuncia del gobernador Bidegain, en enero de 1974, tras el ataque del cuartel de Azul por parte del ERP, aparece como una consecuencia política de entonces, frente a la desconfianza del líder del espacio que además insinuaba públicamente su complacencia con la brutal agresión a la democracia. El episodio del llamado "Navarrazo" en Córdoba, aparece como síntoma violento de la vertiginosa descomposición institucional iniciada con el asesinato de Rucci ya aludida.*"

"*A continuación, haremos una breve reseña de una serie de acontecimientos acaecidos en el período comprendido entre los años 1.973 y 1.979, los que dan muestra de la actividad belicosa llevada a cabo por la guerrilla en dicho lapso. En este sentido, utilizaremos algunos argumentos destacados por la Cámara Federal y otros mencionados en bibliografía representativa de esta coyuntura.*"

"*En la causa 13/84 se describieron los siguientes antecedentes (v. t. 309, ps. 73/7):*

El 9 de abril de 1.973, se produjo un asalto al Comando de Sanidad del Ejército Argentino, en la Capital Federal.

El 19 de enero de 1.974, el asalto de la guarnición militar de Azul, en la provincia de Buenos Aires.

El 12 agosto de ese mismo año, se atacó en forma simultánea la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la localidad de Villa María, Provincia de Córdoba.

El 19 de abril de 1.975 se produjo el copamiento y robo de importante armamento al batallón depósito de arsenales 121, "Fray Luis Beltrán", en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

El 27 de agosto de 1.975 se produjo el atentado con poderoso explosivo en la Fragata misilística "Santísima Trinidad", en Río Santiago, Prov. de Buenos Aires.

El 28 agosto de 1.975, atentado con poderoso explosivo contra un avión Hércules C130, de la Fuerza Aérea Argentina, en el Aeropuerto B. Matienzo de la Prov. de Tucumán.

El 6 octubre de 1.975, intento de copamiento armado al Regimiento de Infantería de Monte, en la Prov. de Formosa.

El 23 de diciembre de 1975 acaeció el fallido asalto al Batallón Depósitos de Arsenales 601 "Domingo Viejo-bueno", ubicado en la localidad de Monte Chingolo, Provincia de Buenos Aires, con el objetivo de apropiarse de armamento."

"*Respecto a este suceso, Plis-Sterenberg describió que:* "En la mayor movilización militar en zona urbana de la historia del país, los generales Hargindeguy y Sigwald convocaron a más de 6.000 hombres para resistir y contratacar al ERP. Los efectivos incluían: - Una sección del regimiento de Infantería 1 "Patricios" de Capital Federal […] Una compañía del Regimiento de Infantería Mecanizada 3 "General Belgrano" de La Tablada […] – Una sección del Escuadrón de exploración de Caballería Blindada 10 de La Tablada, que incluía por lo

menos cuatro “carriers” M-113 […] – Una sección del Regimiento de Infantería 7 “Coronel Conde” de La Plata […] – Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 […] Una compañía del Batallón de Infantería de Marina 3 de Río Santiago […] – Cinco aviones birreactores […] – Dos bombarderos tácticos livianos Camberra de la II Brigada Aérea de Paraná […] – Tres Helicópteros Hughes 500 D “Avispa” artillados […] – Una compañía de la Policía Militar 101 […] – Unidades de Apoyo de Gendarmería Nacional […] – Dos helicópteros, unidades móviles y formaciones pertrechadas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires […] Un avión Cessna AE-2000 del Ejército para observación […] A este dispositivo de contrataque se enfrentaría la guerrilla, a la que se permitiría operar sobre el Batallón Monte Chingolo, resultándole imposible, por lo menos así confiaban los militares, emprender la retirada desde el cuartel*” (PLIS-STERENBERG, Gustavo. Monte Chingolo. La mayor batalla de la guerrilla argentina. Eda. Edición, buenos aires, 2006, ps. 120/1).”*

“*A su vez, no podemos dejar de reseñar los acontecimientos relativos a la selva tucumana, protagonizados por el ejército irregular guerrillero (E.R.P.) y que ameritó, en el año 1.975 y a modo de contrarrestar esta ofensiva, la intervención del gobierno*

constitucional mediante el dictado de diversos decretos oportunamente mencionados –ello con independencia al método que los destinatarios de las órdenes optaron por aplicar-."

"*Con relación a este período, Pilar Calveiro señaló: "*Por su parte, durante 1974 y 1975, la guerrilla multiplicó las acciones armadas, aunque nunca alcanzó el número ni la brutalidad del accionar paramilitar –por ejemplo, jamás practicó la tortura, que fue moneda corriente en las acciones de la AAA. Se desató entonces una verdadera escalada de violencia entre la derecha y la izquierda, dentro y fuera del peronismo*" (Poder y Desaparición. Los campos de concentración en Argentina. Ed. Colihue. 1° edición. Buenos Aires, 2006, p. 18)."*

"*A su vez, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el fallo indicado mencionó los principales grupos guerrilleros que tuvieron activa participación en el período analizado y procedió a efectuar una descripción en cuanto a sus características de estructura y organización interna, siendo estos (t. 309, ps. 85/6):*

Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.), que fueron creadas a partir de 1977 con cuadros provenientes del Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), con la finalidad, declarada de

apoyar inicialmente al movimiento guerrillero impulsado por Ernesto Guevara y que en 1974 se fusionaron con Montoneros.

Ejército Montonero. Esta organización reconoció sus antecedentes más lejanos en el Movimiento Revolucionario Peronista (1955) y también en el Frente Revolucionario Peronista (1965), pero empezó a tomar forma a partir de 1966, consolidándose con ese nombre en 1970.

Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.). Surge como apéndice armado del Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.) en 1970, como consecuencia del quinto congreso del partido que, a su ve[z], había adherido a la Organización Latinoamericana de Solidaridad.

También actuaron públicamente las llamadas Fuerzas Armadas de Liberación, que tienen origen común en las Fuerzas Armadas Revolucionarias ya que también se constituyeron como desprendimiento del Partido Comunista Revolucionario y las Fuerzas Armadas Peronistas en cuyo génesis participaron las mismas corrientes que mayoritariamente se identificaron con Montoneros*”*.

“*Respecto a las modalidades de militarización indicó el siguiente material bibliográfico (t. 309, ps.87/8): “*1) "Manual de

Instrucción de las Milicias Montoneras", *que en distintos capítulos contiene instrucciones sobre orden cerrado, capacitación física y criterios básicos de planificación operativa y logística. 2) Cuerpo de* "Manuales sobre Guerrilla Rural", *consistentes en documentos de instrucción sobre táctica, supervivencia, topografía, comunicaciones y sanidad, también editados por Montoneros. 3)* "Manual de Información e Inteligencia" *y* "Cartilla de Seguridad" *con* "Instrucción sobre Procedimientos Operativos", *correspondientes a la misma organización. 4) Resolución 001/78 del Ejército Montonero por las que se impone el uso de uniforme, grados e insignias. 5)* "Curso de Táctica, Información y Estudio de Objetivos" *editado por el Partido Revolucionario de los Trabajadores. 6)* "Reglamento para el Personal Militar del Ejército Revolucionario del Pueblo" donde se prevé la conformación de escuadras, batallones, etc. Especial importancia se asignó, en la organización militar, a la estructuración celular de los cuadros". *En relación a esta cuestión se observó*: "...la célula es la base fundamental donde se materializan las directivas del partido, donde se hacen realidad...", "...se componen de tres a seis compañeros y su constitución, responde a las necesidades de coordinar y organizar el trabajo cotidiano de los militantes...".

"*De igual modo, en referencia a la organización militar y al arsenal utilizado la Cámara sostuvo (t. 309, ps. 88/9): "dictaron sus propias normas disciplinarias y punitivas y constituyeron organismos propios con la finalidad de sancionar determinadas conductas que consideraban delictuosas", y "el arsenal utilizado por estas organizaciones provenía básicamente del robo a unidades militares, a funcionarios policiales e, incluso, a comercios dedicados a tal actividad.*"

"*En este punto, es conveniente atender los cuestionamientos dirigidos a los sucesos atribuidos a la guerrilla entre 1973 y 1976 en la causa 13/84, como contexto histórico, que fueron replicados precedentemente, basados, en primer lugar, en que no eran hechos que se estaban juzgando, sino los ocurridos a partir de 1976 y, en segundo lugar, porque no fueron más "que la expresión de la visión de la historia que tenían esos magistrados, sin haberla sometido a un verdadero examen de constatación, porque no eran los hechos que se estaban juzgando", pues se "valora como prueba de la extensión de su accionar documentación emitida por el Ejército, por la Armada y por Poder Ejecutivo de la propia dictadura, como la publicación "El*

Terrorismo en argentina", editado en 1979, que todos sabemos que era un texto propagandístico de la dictadura".

"*A la primera objeción tuve la oportunidad de examinarla hace más de un lustro, al emitir el citado fallo ESMA y cuya explicación se encuentra más arriba transcripta en este mismo acápite, en el sentido de que cuando el estudio del contexto general es demandado como mecanismo de defensa, es un deber insalvable su tratamiento para un tribunal de justicia en un Estado de Derecho, para que la decisión esté inspirada en una correcta administración de justicia. El segundo argumento brindado en el mismo sentido, se vinculó al establecimiento del exacto marco normativo que sirvió de norte para el justo y adecuado examen de aquellas conductas ilícitas sometidas a juicio, que no es otro que la Convención de Ginebra de 1949, a la que me referiré luego por vincularse también a los sucesos aquí juzgados."*

"*La restante objeción, a mi modo de ver, carece de consistencia porque se trata de hechos públicos y notorios y, por tanto, plenamente documentados.*"

"*No obstante que ello es suficiente respuesta al planteo, y al solo efecto de dar algunos ejemplos, debe ponderarse la*

proclama del 13 de abril de 1973, bajo el título "Por qué el ERP no dejará de combatir. Respuesta al Presidente Cámpora", *antes de su asunción al poder, o bien la declaración de Santucho, acompañado por Fernández y Urteaga ya citada, en la que también amenazan la democracia, diciendo que seguirán atacando sólo al ejército opresor, cuando no hay manera de hacerlo sin atacar al Estado republicano. El propio asesinato de José Ignacio Rucci. El copamiento del Comando Sanidad o el ataque al Cuartel de Azul por parte del ERP. El público pase a la clandestinidad de Montoneros. La formación militar de la guerrilla, expresado en sus cuerpos normativos,* "Disposiciones sobre la Justicia Penal Revolucionaria" *de 1972 como el* "Código de Justicia Penal Revolucionario" *de 1975, respecto de Montoneros (que hasta han sido objeto de investigación: http://historiapolitica.com/datos /biblioteca/2j_lenci.pdf). Los medios de propaganda de las agrupaciones guerrilleras, en la que reflejan, entre otras informaciones, las acciones militares o secuestros; por ejemplo, la revista Estrella Roja, en su n° 19, de abril de 1973, se titula* "Contraalmirante en la cárcel del pueblo", *el n° 35, de julio de 1974, intitulado* "Guerrilla en el monte", *n° 38, de agosto de 1974, bajo el título* "Villa María. Copamiento de la fábrica militar", *o n° 68, de enero*

de 1976, intitulado "El combate de Monte Chingolo" *(ver, en general, http://www.ruinasdigitales.com/estrella-roja/listado-de-numeros/).*"

"*Por su parte, la revista* "Evita montonera", *n° 8, de octubre de 1975, entre otros, se titula* "Formosa: victoria del ejército montonero" *(ver http://www.ruinasdigitales.com/evita-montonera/listado-de-numeros/). En el último tiempo, se han expandido los estudios sobre la violencia de los años 70 y, más allá del enfoque de cada autor, se dan por comprobadas las acciones y objetivos de la guerrilla como suceso histórico (ver, por ejemplo, Carnovale, Vera,* "Los combatientes. Historia del PRT-ERP, Siglo XXI editores, 2011 y Caviasca, Guillermo, "Dos caminos. PRT-ERP y Montoneros", *Ed. De la campana, 2013).*"

"*Dicho ello, no debe confundirse, a mi criterio, la magnitud arrolladora de exterminio de lo que fue el terrorismo estatal, con la simple minimización comparativa, inexistencia o inocuidad de una guerrilla que procuraba desestabilizar un gobierno democrático a través de las armas. Ya se dijo que esa violencia le hizo mucho daño a la débil democracia naciente de entonces, que se constituía del modo indicado en procura de la pacificación del país; es más, como también se afirmó, ella fue un factor desencadenante de frustración*

constitucional de ese intento y de inicio de su agónica y previsible caída hacia el golpe de Estado (del que nadie imaginaba sus sanguinarias dimensiones).”

“*Además, expresar claramente los designios de la guerrilla, contribuye a conocer de mejor manera y sin prejuicios, ese contexto histórico del que hablamos. Por ejemplo, el ERP y Montoneros -más allá de los vaivenes del camino recorrido por éste-, en última instancia, procuraban tomar el poder por las armas y coincidían en la imposición de la denominada “*Patria Socialista*”, inspirada en la revolución cubana. En la ya citada causa “*Vañek*”, sostuve que “*Como cada dictadura del globo que se impone a través de muerte y destrucción, la ocurrida en la Argentina a partir de dicha fecha y tal como se explicó en el punto 1, tenía su propio programa ideológico, político, económico y cultural, al igual que las demás dictaduras surgidas en América latina, fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana”.

“*En suma y a la luz de los sucesos históricos, públicos y notorios ocurridos en Cuba, que violaban los derechos civiles y políticos tal como los entendemos desde el faro de nuestra*

Constitución Nacional, puede observarse que en aquellos tiempos, la guerrilla luchaba por imponer, en definitiva, una dictadura con su propio programa ideológico, político, económico y cultural, al igual que todos los regímenes dictatoriales del planeta (Claudia Hilb explica, de modo consistente, que, más allá de los logros en materia de igualdad de las condiciones sociales y de la universalización de la salud y educación, se trató de un régimen que impuso una nueva forma de dominación opresiva, no desde la perspectiva de la violación de los derechos humanos, sino desde la negación de su existencia como son conocidos por nuestra sociedad.“ (Silencio, Cuba”, Ed. Edhasa, 1a edición, 2010).”

“*Ya quedó reconocido más arriba, las dificultades de examinar un período de la vida de nuestro país, que despierta enormes sensibilidades y que, por antonomasia, pertenece al juicio de la historia. Pero también se dijo que ello no podía ser un obstáculo, cuando la tarea está inspirada en una buena administración de justicia para los asuntos traídos a juicio; más aún cuando los jueces, a la hora de juzgar, debemos despojarnos de nuestros preconceptos y prejuicios y, en el marco y con las garantías que impone la Constitución, someternos a la prueba que ofrece cada caso y evaluarla*

con independencia e imparcialidad y conforme a las reglas de la sana crítica racional."

"*Precisamente por todo ello, entiendo que la formulación de un análisis desacertado, apresurado o sesgado de un contexto histórico trágico que tanto sufrimiento, dolor y sensibilidad le costó a la Argentina, no sólo acarrea las dificultades señaladas, sino que genera que el pronunciamiento de un tribunal de justicia de la Constitución Nacional, vea comprometida su legitimidad frente al conjunto de la sociedad."*

"*Continuando con el desarrollo del contexto, cabe mencionar que el gobierno constitucional estructuró un plan de represión de las organizaciones revolucionarias, que las Fuerzas Armadas aprovecharon para aplicar sus métodos, que luego universalizarían, a partir del golpe de estado de 24 de marzo de 1976.*"

"*Así lo reconocen implícitamente los Comandantes Militares en la proclama que hicieron pública el día del golpe de estado, el texto expresa que con "*el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo […], las Fuerzas Armadas desarrollarán, durante la etapa que hoy se inicia, una acción regida por pautas perfectamente determinadas*" (Caraballo, Liliana y*

otras "La dictadura (1976/1983). Testimonios y documentos.", Oficina de Publicaciones Ciclo Básico Común –U.B.A.–, Bs. As., 1.996, pág. 76; el subrayado nos pertenece)."

"*El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santiago del Estero, se refirió a esa metodología diciendo que:* "El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar. Que esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecnoautoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaron con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La sustentación ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos, de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos". En lo que hace a la lucha contra los grupos subversivos en la represión a su cargo utilizó métodos no autorizados por los reglamentos y las leyes dejando de lado los códigos y la justicia. Que

ese método no convencional de lucha se utilizó a partir de 15 de enero de 1975 en el operativo independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas desde Buenos Aires, se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por oficiales de la OAS y las luchas de Vietnam y Argelia, de organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular, con impunidad asegurada y aptos para dotar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar los prisioneros del ERP según importancia y peligrosidad de modo que sólo llegaran al juez los inofensivos*." (Causa n° 13/84, considerandos 3, 4 y 10 del voto del Dr. Fayt; 309:1762)" (Tof de la Provincia de Santiago del Estero, en causa 836/09, "S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky. Imputados Musa Azar y otros").*"

"*El análisis que se pretende podría abarcar numerosas aristas, pero la que nos interesa en primer término es la relativa al marco normativo impuesto por la Junta Militar y aquellas que hacen a la operatoria de la denominada* "lucha contra la subversión*", desplegada desde las Fuerzas Armadas, con la activa*

participación de las respectivas Fuerzas de Seguridad. A ello puede sumarse, como nota distintiva del sistema represivo, el manejo de la opinión pública –a través de una constante "acción psicológica" *sobre la población de la mano del carácter clandestino de las operaciones."*

"*En dicha proyección, el primer plano de análisis corresponde al sistema jurídico normativo impuesto desde el preciso momento en que los militares tomaron el poder. La medida de administración inicial adoptada por la Junta Militar fue la de suspender la vigencia parcial de la Constitución Nacional e imponer un nuevo orden legal en el país en el que nuestra Carta Magna fue relegada a la categoría de texto supletorio."*

"*Los más altos mandos militares consideraron necesario instaurar el* "Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional"*, en ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado."*

"*Fue así que se modificó la ley suprema del ordenamiento jurídico del país sustituyéndola por el* "Estatuto"*, aunque se mantuvo parcialmente la vigencia del texto de aquélla. Dicho instrumento disponía que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación constituirían la Junta Militar, la que se erige en*

el órgano supremo de la Nación; a su vez, ejercerían el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designarían al ciudadano que, con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñaría el Poder Ejecutivo de la Nación. Se les otorgaba a los Comandantes atribuciones para remover al Presidente de la Nación; remover y designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los integrantes de los tribunales superiores provinciales y al Procurador de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; la Junta Militar se arrogaba también la facultad de ejercer las funciones que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso (todas normas conforme a la redacción anterior a la reforma constitucional del año 1994 – actualmente artículos 99 y 75).”

“*No constituye un dato menor la circunstancia de que, como consecuencia de estas modificaciones, la instauración del estado de sitio quedaba bajo la decisión única y exclusiva de la Junta Militar.”*

“*El artículo 5, que disolvía el Congreso Nacional, concedía al Presidente de la Nación las facultades legislativas que la*

Constitución Nacional otorgaba al primero y creaba una Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendría "en la formación y sanción de leyes, conforme al procedimiento que se establezca". *Dicha comisión sería integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas."*

"*En lo que respecta al Poder Judicial se disponía que los* "miembros de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y jueces de los tribunales inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el artículo 96 [actual artículo 110] de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda".

"*Se advierte de lo expuesto cómo la Junta Militar y el Presidente de la Nación concentraron poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica republicana: división de poderes y control recíproco entre los mismos."*

"*Podemos afirmar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la ley suprema, con preeminencia del "Estatuto", pero de ningún modo puede sostenerse*

*que no existía un régimen jurídico dirigido a la protección de los individuos –y de la sociedad civil– durante el autodenominado "*Proceso de Reorganización Nacional".

"*Debe dejarse en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones de la primera parte de la Constitución Nacional que versa sobre "*Declaraciones, derechos y garantías*", como así tampoco las del Código Penal de la Nación, ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron o dispusieron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. Lo que se pretende reafirmar en este punto es que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran o mataran. Coincidiendo con lo hasta aquí señalado, con acierto se ha sostenido que "*El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad*" (Romero, Luis Alberto "Breve Historia Contemporánea de la Argentina", Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, –2ª edición– 2.001, pág. 222)."*

"*En ese mismo sentido se expidió la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión:* "Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aún la excepcional legislación de facto– la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego –ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad– debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces*" ("Nunca Más", Informe de la CONADEP, Eudeba, Buenos Aires, 1.991, pág. 56).*"

"*Otra perspectiva desde la que debe abordarse el tema es aquella que se refiere, en concreto, al plan de acción implementado para combatir a todo lo que el régimen militar consideraba* "subversivo*". Pero si pretendemos avanzar en la comprensión de la campaña de represión emprendida durante el año 1.975 y radicalizada a partir del 24 de marzo de 1.976, deben recordarse los conflictos políticos que habían generado una escalada de violencia en la sociedad argentina y un encarnizado enfrentamiento*

desde hacía varios años, particularmente en los principales centros urbanos del país."

"*Fue así que en los años inmediatamente anteriores al "*Proceso de Reorganización Nacional*", el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, que podría ser catalogada como de emergencia, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones político-militares de izquierda, o lisa y llenamente pretendiendo su represión."*

"*Como primer antecedente de dicha especie de legislación puede citarse la sanción de la ley 16.896, de julio de 1966, que autorizaba a las Fuerzas de Seguridad nacionales para hacer allanamientos y detener personas hasta por diez días antes de ponerlas a disposición de un juez. En enero de 1974 se sancionó la ley 20.642, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes, con relación a delitos de connotación subversiva. En septiembre del mismo año se sancionó la ley 20.840 denominada "*Ley Antisubversiva*". En noviembre de ese año, a través del Decreto n° 1.368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado. Mientras que los Decretos n° 807, de abril de 1975; n° 642, de febrero*

de 1976 y n° 1.078, de marzo de 1976, reglamentaron el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio."

"*Desde principios del año 1.975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto había variado en un aspecto sustancial: la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar."*

"*Concretamente, se lo invitó a participar de la represión de las organizaciones-político militares que actuaban en la Provincia de Tucumán. Así lo dispuso el Decreto n° 261, del 5 de febrero de ese año, que establecía en el artículo 1° lo siguiente:* "El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán*"*.

"*En el mismo sentido, pero dentro del ámbito administrativo del Ejército Argentino, se redactó e implementó la* "Directiva del Comandante General del Ejército n° 333 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)*", que data del 23 de enero de 1.975 y que, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el*

*estado de sitio impuesto mediante Decreto n° 1.368/74, establecía la "*Misión*" a llevar adelante, consistente en que: "*El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al SO de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día "D", ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden*".*

"*Siguiendo los lineamientos de dicha directiva, con objeto complementario pero con el mismo fin, el 28 de febrero de 1.975 se dictó la "*Orden de personal n° 591/75 (Refuerzo de la V ta. Brigada de Infantería)*"; el 20 de marzo del mismo año se sancionó la "*Orden de personal n° 593/75 (Relevo)*"; y el 18 de septiembre la titulada "*Instrucciones n° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)*". Ya en esta última directiva el Comandante del Ejército advertía que "*Tucumán no constituye un hecho aislado e independiente dentro del contexto subversivo nacional; por el contrario, las acciones que el oponente desarrolla en esa zona representan un eslabón importante de la estrategia nacional subversiva en su avance hacia etapas revolucionarias más profundas y complejas*".*

"*El 6 de octubre de 1.975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. En el primero se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en* "la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación". *Dicho consejo estaba integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la* "dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión [...] y toda otra tarea que para ello el Presidente de la Nación imponga". *En la segunda norma citada se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscriba con los gobiernos de las provincias "convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión". Finalmente, el Decreto n° 2.772 ordenaba que las* "Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán

a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

"*El 15 de octubre de 1.975 se firmó la "Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)" que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a lo impuesto por los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. Dicha directiva a su vez disponía la forma de "Organización" de los elementos a participar en la lucha contra la subversión; se dispuso que el Ejército tendría la "*responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional". *Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad –que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1.972–, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.*"

"*Para clarificar el alcance de dichas normas vale citar lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio en el marco del "Juicio a las Juntas" ante la Cámara Federal:* "Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y 2772, del año 1975, [...] sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por "aniquilamiento" debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes*" (Fallos 309:105)*".

"*Una prueba decisiva en favor de esta última interpretación de la norma, la constituye el propio golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, que no hubiese tenido razón de ser, en el caso de que los decretos del gobierno constitucional hubiesen permitido explícitamente la eliminación física de los integrantes de la guerrilla, cuando ese era el principal objetivo militar. Además, si una norma pública y conocida por la población establecía supuestamente la eliminación de personas, ello sería contradictorio con la clandestinidad*

utilizada por las fuerzas armadas en su lucha contra la guerrilla antes y después de la dictadura. A ello se suma que más abajo se señala que Díaz Bessone menciona que fusilar a pocas personas les traería problemas con el Vaticano como le pasó a Franco y el mundo entero les caería encima; dichas palabras revelan un claro propósito secreto de actuación. En suma, la clandestinidad era el método militar de exterminio, de modo que la publicidad -que estaría dado por los decretos-, no se correspondía con el sistema de secuestros, torturas, asesinatos y desapariciones que se venía realizando. A mi criterio, sostener que esos decretos disponían un genocidio no tiene ningún asidero, menos aún con la práctica atribuida al mismo gobierno constitucional a través de su brazo paraestatal, la Triple A, que actuaba del mismo modo -sin ninguna norma que avale su actuación-, más allá de la publicidad de sus crímenes. Como ejemplo general de lo que se viene diciendo, lo constituye el genocidio de Katyn que involucró a 20.000 ciudadanos polacos, y fue atribuido a una orden confidencial suscripta por Stalin a su policía secreta, que incluyó propaganda para culpar a los nazis, incluso, aunque parezca increíble, en los juicios de Nüremberg. El crimen de crímenes realizado en secreto y una

responsabilidad negada en base a culpar a otro país. Nada de órdenes públicas que puedan develar esta aterradora masacre."

"*Ahora bien, si de lo que se trata es de cuestionar el involucramiento de las fuerzas armadas en la lucha contra la guerrilla, corresponde remitirse a lo dicho en la ya citada causa del copamiento de La Tablada en 1989, en la que se sostuvo que el presidente de la Nación pueden acudir a todos los recursos estatales ante un ataque a la democracia. Sólo que los intervinientes deben hacerlo en el marco del Estado de Derecho. En dicho caso, como se dijo, fue el propio suscripto, como juez federal de Morón, quien estableció que las desapariciones y torturas cometidas por los agentes estatales en perjuicio de los incursores capturados, constituían delitos de lesa humanidad y dispuso el procesamiento de los sospechosos (http://www.cij.gov.ar/nota-3120-Procesan-a-ex-militar-acusado-de-ejecuciones-en-el-copamiento-del-cuartel-de-La-Tablada.html)."*

"*Párrafo aparte merece un punto distintivo del plan de acción impulsado, que radica en que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación debía ser controlada funcionalmente por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que, a su vez, tenía que dirigir la* "acción sicológica a fin de lograr una

acción coordinada e integrada de los medios a disposición*”, asegurándose de esta manera la manipulación de la opinión pública. Este punto adquiere mayor relevancia desde marzo de 1976 cuando una importante porción el plan de represión se tornó clandestina y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, garantizando la impunidad de los grupos operativos frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción.”*

“Como ejemplo palmario de lo expuesto en el párrafo precedente, debemos tener en cuenta la nota periodística de la edición del 21 de agosto de 1.976 del Diario La Nación –agregada a fs. 2 de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes, que el Tribunal valorara al dictar sentencia en la causa n° 1.223–, de la cual surgen citas del comunicado oficial frente al hallazgo de las 30 víctimas que hacen al objeto de este juicio”.

“Desde la Casa de Gobierno se hizo saber que: “Ante el nuevo hecho de violencia que significa la aparición en la zona de Pilar de 30 cadáveres, el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, repudia terminantemente este vandálico episodio sólo atribuible a la demencia de grupos irracionales que con hechos de esta naturaleza pretenden perturbar la paz interior y la

tranquilidad del pueblo argentino, así como también crear una imagen negativa del país en el exterior. Expresa asimismo, la firme decisión de agotar todos los medios a su alcance para esclarecer los hechos y sancionar a sus responsables".

"*En cuanto a la última afirmación del comunicado oficial, la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes fue sobreseída provisionalmente el día 29 de marzo de 1977, tan sólo siete meses después de haberse tomado conocimiento de tal episodio y sin haber desarrollado <u>ninguna</u> medida de investigación dirigida al esclarecimiento del hecho (fs. 252 de la causa n° 19.581).*"

"*Por lo demás, sabemos que el hecho se produjo bajo la dirección del Comando del Primer Cuerpo de Ejército con la intervención protagónica de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, dependiente operacionalmente de aquél, y que las 30 víctimas eran personas que se encontraban previamente privadas de su libertad en esa dependencia policial (Fallos 309 y sentencia de este Tribunal dictada en la causa n° 1.223). Lo cual eleva el nivel de cinismo y crueldad de las autoridades gubernamentales de ese entonces a niveles absolutamente incompatibles con el más básico respeto por la dignidad humana."*

"*Ahora bien, para completar el análisis del aspecto estrictamente normativo administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que* "el Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial –conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5–, subzonas, áreas y subáreas –preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972–PFE –PC MI72–, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal,

que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)*" (Fallos 309:102/103)*."

"*La Armada hizo lo propio y emitió la "Directiva Antisubversiva 1/75 "S" COAR" y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el "Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-" […]. Por su parte la Fuerza Aérea dictó en marzo y abril de 1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en Tucumán y en lo relativo a la "Directiva del Consejo de Defensa 1/75", expidió su complementaria "Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975*".

"*El terreno estaba preparado. El marco normativo que someramente hemos presentado rigió hasta que llegó el golpe de estado el 24 de marzo de 1.976, y téngase presente que todas estas normas y directivas resultan el antecedente inmediato de lo que luego se convirtió en un plan criminal de represión en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este juicio. Sin embargo, debe advertirse que* "durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de

seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados*”* (Fallos 309:106).”

“*La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad tuvo oportunidad de juzgar a los miembros de las sucesivas Juntas Militares y al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1.985 en la causa n° 13/84, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de lucha contra las organizaciones político militares.”*

“*Con relación al conjunto de normas a que se ha hecho referencia, dicho tribunal sostuvo que: “*Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión*” (Fallos 309:107).*”

“*Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y*

clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debe insistirse en que "el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo [...]. Sin embargo, del análisis efectuado [...], se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente*" (Fallos 309:289)."*

"*En el fallo de la causa 13/84, confirmado por este Tribunal, se tuvo por demás demostrado, fundado en un cuadro presuncional grave, preciso y concordante, el importante aumento en el*

número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976. En suma, la Cámara Federal afirmó que con "el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el mínimo de desapariciones de personas*" (fallos: 309:111y 116).*"

"*La Cámara Federal destacó que esos hechos presentaban una serie de características comunes, que resultan las siguientes:*

a) Los captores "eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adaptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas*"*.

b) Intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas.

c) *Las* "operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona donde se producían,

advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados".

d) *Los secuestros* "ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas y siendo acompañado en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda".

e) *Las víctimas* "eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público".

*También en la causa 13/84, se aseveró que "en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: "*a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de

noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno*" (Fallos 309:1689; el subrayado nos pertenece)."*

"*Corresponde en este punto señalar, que el país fue subdividido geográficamente en zonas, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército entonces existentes, resultando de ello que los hechos objeto del este juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer*

Cuerpo de Ejército. A su vez, la Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas precisamente delimitadas. En términos territoriales, también debe decirse –para ser más precisos- que los casos que conforman el objeto del proceso corresponden exclusivamente a la ciudad de Buenos Aires, cuya jurisdicción correspondía al Comando de la Subzona Capital Federal que estaba a cargo del 2° Comandante del Primer Cuerpo de Ejército."

"*De acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, de octubre de ese año, titulada "Lucha Contra la Subversión" –la cual es reflejo de las disposiciones de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa–, tanto la Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo "control operacional" del Ejército (cfr. Directiva n° 404/75, Anexo 2 "Orden de Batalla del Ejército"), el que a su vez, como ya indicamos, tenía la* "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional."

"*Sin perjuicio de que más adelante haremos un tratamiento pormenorizado de la Escuela de Mecánica de la Armada en su carácter de centro clandestino de detención, corresponde hacer un análisis genérico de los lugares donde las personas detenidas fueron*

conducidas en el marco del plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en "lugares de reunión de detenidos" (LRD) conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como "centros clandestinos de detención" (CCD), los cuales, en definitiva, eran verdaderos campos de concentración."

"*La descripción general que presentó la CONADEP sobre los centros clandestinos de detención ponía el acento en el carácter secreto de los mismos –secreto para la opinión pública pero no, obviamente, para los mandos militares con competencia específica sobre aquellos–. Se hizo especial referencia a las prácticas de los miembros de los grupos operativos que prestaron servicios en esos lugares, dirigidas a la despersonalización de los detenidos que ingresaban al sistema. En ese sentido se dijo que: "*Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes

tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado*" ("Nunca Más" –citado–, pág. 55)*".

"*Se ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por la comisión antes citada, del proceso judicial que implicó el juzgamiento de los Comandantes Militares, conocido popularmente como el "Juicio a las Juntas" y de las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como los que nos ocupan –entre las que se destaca la sentencia dictada en la causa n° 44 "Camps", por el pleno de la Excma. Cámara del fuero–, que la "desaparición" comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o "tabicado" situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladarlos; la alimentación que se les daba era,*

además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriore aún más, lo cual debe ser considerado junto a la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente."

"*La tortura merece un análisis por separado, partiendo de la constatación histórica de este tipo de práctica incluso desde el período colonial anterior a la fundación de la República, para no caer en* "la interpretación superficial de no pocos autores". *Diremos –citando al historiador Ricardo Rodríguez Molas– que: "*La represión sangrienta, las muertes y torturas, de ninguna manera pueden atribuirse […] al sadismo de los menos; son la resultante de un política y también de una tradición hondamente arraigada en las fuerzas armadas y en la policía. Reside, entre otros hechos, en la creencia de que (los torturadores) son defensores de la verdad de turno, la única posible para ellos*" (Rodríguez Molas, Ricardo "Historia de la tortura y el orden represivo en Argentina", Edueba, Buenos Aires, 1.984, pág. 146). Además: "*Sectores políticos y grupos de poder, algunos con el control de la fuerza del Estado y otros con el dominio demagógico, niegan al ser

humano toda posibilidad de elección política y se manifiestan depositarios de la verdad absoluta. Ese proceso, debemos insistir […] tenía y tiene raíces muy profundas en Argentina*" (Rodríguez Molas, op. cit., pág. 149)."*

"*Lo que pretendemos dejar a salvo es que "la represión" –todos los tipos de represión estaban profundamente arraigados en la sociedad argentina cuando inició el "Proceso de Reorganización Nacional"– y no fue exclusivamente la influencia de la doctrina "contrarrevolucionaria" de procedencia americana y francesa, con su amplio margen de práctica de la tortura, la causa fundamental del masivo quebrantamiento de los derechos humanos que padeció la sociedad argentina desde marzo de 1.976. Sin embargo, dicha influencia doctrinal existió y su efecto fue sin duda negativo. La práctica de la tortura era producto de una profunda "tradición, de remota pero innegable herencia europea e hispánica, […] que en la Argentina ha venido manteniendo su vigencia, reforzada desde 1930 tras los sucesivos golpes militares, cada uno de los cuales recrudeció su práctica […]. Dura y persistente realidad, a la que vino a sumarse, como factor añadido, la teoría y la práctica aportadas por la Doctrina de la Seguridad Nacional en materias tales como "contrainsurgencia",*

"enemigo interior" y técnicas de "inteligencia militar", incluida la tortura como una de las vías válidas de acceso a la información" (García, op. cit., pág. 134)."

"*Pues bien, en el esquema del aparato represivo la tortura se aplicaba con un doble objetivo. Los detenidos eran sometidos a tormentos en el primer momento de su ingreso al centro de detención con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etc.; es decir, como objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos, el sistema de represión se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, de quitarles toda voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar el tratamiento de los mismos hasta el momento en que se decidía su liberación o su "traslado".*

"*Según la CONADEP, los centros de detención "fueron ante todo centros de tortura, contando para ello con personal "especializado" y ámbitos acondicionados a tal fin, llamados eufemísticamente "quirófanos", y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. [...] Las primeras*

sesiones de tortura tenían por objeto el "ablande" del recién llegado y estaban a cargo de personal indistinto. Una vez establecido que el detenido podía proporcionar alguna información de interés, comenzaban las sesiones a cargo de interrogadores especiales. Es decir, que ni siquiera se efectuaba una previa evaluación tendiente a merituar si la persona a secuestrarse poseía realmente elementos de alguna significación para sus captores. A causa de esta metodología indiscriminada, fueron aprehendidos y torturados tanto miembros de los grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes, laicos comprometidos con los problemas de los más humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas, dirigentes barriales y –en un insólitamente elevado número de casos– personas sin ningún tipo de práctica gremial o política" ("Nunca Más" –citado–, págs. 62/63)."

"*Al referirnos a la tortura debe recordarse, en primer lugar, que la privación de la libertad ambulatoria implicó, para quienes la sufrían, además, la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, ya que la víctima perdía todos sus derechos. A ello debía agregarse la asignación de un código alfanumérico, en reemplazo de su*

nombre, ni bien ingresaban al campo, lo cual implicaba la supresión de la identidad, de la individualidad, del pasado y de la pertenencia al núcleo básico familiar y social. A partir de ello éstos eran llamados por esa identificación, ya sea para salir a los baños o para ser torturados o "trasladados".

"*Los castigos corporales y padecimientos psicológicos constantes, sistemáticos y sin motivo eran una de las características de la vida en el centro de detención.*"

"*El catálogo de los mismos era variado: además de la picana eléctrica; golpes de puño; golpes con cadenas; golpes con palos de goma; patadas; latigazos; obligar a pelear a los detenidos entre sí, bajo la amenaza de ser golpeados o torturados; ofensas de tipo sexual (se los obligaba a mantener sexo contra su voluntad); submarino; submarino seco; entre muchos otros más.*"

"*La vida misma dentro del centro era un padecimiento en sí mismo puesto que desde su ingreso, luego del interrogatorio inicial bajo torturas físicas, los detenidos eran llevados a los "tubos" (minúsculas celdas) en los que debían permanecer "tabicados" (venda aplicada sobre los ojos) a la espera de una nueva imposición de tormentos o aguardando un destino incierto. En*

condiciones inhumanas los secuestrados transcurrían los días, privados de los requisitos mínimos para la subsistencia, como ser la higiene personal y comida apropiada y suficiente."

"*Corresponde ahora explicar el último eslabón de la secuencia que se iniciaba con el secuestro de las personas, seguía con su alojamiento en los respectivos centros clandestinos de detención por un período de tiempo indeterminado, y finalizaba con la liberación del detenido, la entrega del mismo en detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o, como en la mayoría de los casos, su "traslado".*

"*Los "traslados" constituían un procedimiento a través de cual se engañaba a los cautivos haciéndoles creer que serían enviados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto, adormecidos, y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano."*

"*Se ha dicho que: "*El más característico –y también el más dramático– de los fenómenos registrados en la Argentina a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976 fue, como es bien sabido, la desaparición masiva de personas, secuestradas por grupos fuertemente armados pertenecientes a los llamados "Grupos de Tareas"

del Ejército, la Armada o la Aviación, o por fuerzas policiales bajo control militar. Personas cuyo encarcelamiento era sistemáticamente negado por toda clase de autoridades policiales, judiciales y militares, y que, de hecho, en la mayor parte de los casos, no volvían a ser vista jamás*" (García, op. cit., pág. 134).*"

"*La* técnica de la desaparición total del enemigo *no nació con las dictaduras del Cono Sur de América Latina en los años sesenta y setenta del siglo pasado. Para fines el año 1.941 el jefe del ejército alemán –Wehrmacht– dictó una serie de órdenes y directivas donde se sostenía que: "*Una intimidación efectiva sólo puede ser lograda con la pena máxima, o con medidas mediante las cuales los familiares del criminal y la población en su conjunto desconozcan la suerte que ha corrido*" (citado por Prudencio García en op. cit., pág. 135). Por otra parte, la propia comisión investigadora –CONADEP– constató la producción de aproximadamente 600 secuestros ocurridos antes del golpe de estado del 24 de marzo 1.976, pero fue a partir de esa fecha que fueron privadas ilegalmente de su libertad decenas de miles de personas en todo el país, de las cuales 8.960 continúan desaparecidas ("Nunca Más" –citado–, pág. 16)."*

"*Ahora bien,* "la filosofía de este tipo de actuación –ampliamente seguida después por numerosos gobiernos dictatoriales en muy diversos lugares del mundo–, con independencia de su carácter criminal, no resulta precisamente descabellada: las ejecuciones públicas, o la aparición de cadáveres de civiles acribillados y tal vez previamente torturados, son susceptibles de producir negativos impactos emocionales en la población: protestas masivas, grandes manifestaciones, ceremonias fúnebres de gran tensión, todo lo cual puede suponer, mediante la conversión de las víctimas en mártires, una fuerte aportación al espíritu del movimiento insurreccional*"*.

"Por el contrario, la total desaparición de las personas –sin que nadie sepa qué ha sido de ellas ni adónde han ido a parar– produce en la población unas reacciones muy diferentes, en las que predomina el desconcierto y el temor generalizado ante la posibilidad de sufrir una suerte similar. Y en la familia de cada víctima prevalece el desesperado temor de que cualquier acción posterior de protesta o cualquier postura supuestamente "subversiva" podrá dar lugar a represalias inmediatas y tal vez irreparables con el desaparecido, allá donde esté, por parte de quienes lo retienen en su poder*" (García, op. cit., págs. 135 y 136).*"

"*En el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina" –elaborado a partir de la visita in loco realizada por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos entre el 6 y el 20 de septiembre de 1.979–, los autores dedicaron un capítulo completo al "problema de los desaparecidos". Allí la Comisión sostenía que* "en los tres últimos años ha recibido un número apreciable de denuncias que afectan a un grupo considerable de personas en la República Argentina, en las cuales se alega que dichas personas han sido objeto de aprehensiones en sus domicilios, lugares de trabajo, o en la vía pública, por personal armado, en ocasiones uniformado, en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de las fuerzas públicas. Con posterioridad a los hechos descritos, las personas aprehendidas desaparecieron sin que se tenga noticia alguna de su paradero*" (Capítulo III, Apartado A. "Consideraciones Generales")*."

"*En sus conclusiones sobre el punto, la Comisión expresaba que:* "El origen del fenómeno de los desaparecidos, la forma en que se produjeron las desapariciones y el impresionante número de víctimas alcanzadas están íntimamente ligados al proceso histórico vivido por la Argentina en los últimos años, en especial a la lucha

organizada en contra de la subversión. La violencia ejercida por los grupos terroristas encontró una similar y aún más enérgica respuesta por parte de los aparatos de seguridad del Estado que ocasionó graves abusos al intentarse suprimir la subversión prescindiendo de toda consideración moral y legal".

"Según los muchos testimonios e informaciones que la Comisión ha recibido pareciera existir una amplia coincidencia de que en la lucha contra la subversión se crearon estructuras especiales, de carácter celular, con participación a diferentes niveles de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, las que estaban compuestas por comandos de operación autónomos e independientes en su accionar".

"La acción de estos comandos estuvo dirigida especialmente en contra de todas aquellas personas que, real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión".

"Esta lucha desatada con el objeto de aniquilar totalmente la subversión tuvo su más sensible, cruel e inhumana expresión en los miles de desaparecidos, hoy presumiblemente muertos, que ella originó".

"Parece evidente que la decisión de formar esos comandos que actuaron en el desaparecimiento y posible exterminio de esas miles de personas fue adoptada en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas con el objeto de descentralizar la acción antisubversiva y permitir así que cada uno de los comandos dispusiera de un ilimitado poder en cuanto a sus facultades para eliminar a los terroristas o a los sospechosos de serlo. La Comisión tiene la convicción moral que tales autoridades, de un modo general, no podían ignorar los hechos que estaban ocurriendo y no adoptaron las medidas necesarias para evitarlos" (Capítulo III, Apartado G. "Magnitud y secuelas del problema de los desaparecidos").

"*Respecto de este punto, vale la pena exponer –dejando de lado cualquier análisis– la visión que tienen en la actualidad dos protagonistas de importancia en los hechos que aquí estamos tratando de modo genérico, el general Albano Harguindeguy fue Ministro del Interior de la Nación –y como tal jefe político de la Policía Federal Argentina– y el general Ramón Genaro Díaz Bessone fue comandante del Segundo Cuerpo de Ejército en los años 1975 y 1976 –con jurisdicción territorial en el litoral argentino, además de las provincias de Formosa, Chaco y Santa Fe–.*"

"*Harguindeguy*: "Sin duda que los desaparecidos fueron un error, porque si usted los compara con los desaparecidos de Argelia, es muy diferente: ¡eran finalmente los desaparecidos de otra nación, los franceses volvieron a su país y pasaron a otra cosa! Mientras que aquí cada desaparecido tenía un padre, un hermano, un tío, un abuelo, que siguen teniendo resentimiento contra nosotros, y esto es natural… Creo que uno de los grandes errores que hemos cometido es no haber retomado la legislación de excepción que había sido anulada por el gobierno de Cámpora, el 25 de mayo de 1973. Esto nos habría permitido someter a juicio a todos los subversivos y nos habría dado más flexibilidad en la dirección de la guerra*" (entrevista publicada en Robin, Marie-Monique "Escuadrones de la muerte. La escuela francesa", Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág. 447).*"

"*Díaz Bessone:* "Por otra parte, a propósito de los desaparecidos, digamos que hubo 7.000, no creo que haya habido 7.000, pero bueno, ¿qué quería que hiciéramos? ¿Usted cree que se pueden fusilar 7.000 personas? Si hubiésemos fusilado tres, el Papa nos habría caído encima como lo hizo con Franco. ¡El mundo entero nos habría caído encima! ¿Qué podíamos hacer? ¿Meterlos en la cárcel? Y después de que llegara el gobierno constitucional, serían liberados y

recomenzarían… Era una guerra interna, no contra un enemigo del otro lado de la frontera. ¡Ellos están listos para retomar las armas para matar en la primera ocasión!*" (entrevista publicada en Robin, op. cit., págs. 440 y 441).*"

"El éxito de la cruzada emprendida contra la subversión –que a los ojos de los represores abarcaba todas las áreas sociales sin excepción y no se limitaba a los integrantes de las organizaciones político militares (de izquierda)–, requería de una intensa y compleja preparación: *"los militares argentinos necesitaban no sólo una doctrina –ya la tenían, la de "Seguridad Nacional"– y una metodología operativa –también la tenían, la de la "guerra contrarrevolucionaria" o "lucha contrainsurgente", tan intensamente estudiada por ellos desde la década anterior–: también necesitaban unas líneas de actuación absolutamente concretas, referidas a la específica situación argentina, con una estrategia general, una táctica determinada, y una infraestructura logística considerable, en la que apoyar todo su aparato operacional. Y tal empresa no podía ser abordada a la ligera, sino que requería de una seria preparación previa, con su planificación, división territorial, asignación de tareas y responsabilidades, creación de instalaciones tales como centros*

clandestinos de encarcelamiento, interrogatorio y acopio de información. Elementos, todos ellos, necesarios para la puesta en práctica de un vasto plan represivo basado en la desaparición de muchos millares de personas, lo que incluía su secuestro, prisión clandestina todo lo prolongada que resultase precisa, interrogatorios con sistemática aplicación discrecional de la tortura, y finalmente, en la mayoría de los casos, muerte y eliminación igualmente clandestina de los cadáveres producidos. Tarea de notable volumen y de imposible improvisación" (García, op. cit., pág. 140)".

"*Por lo tanto, y si bien la acción de la guerrilla, luego de marzo de 1976, se encontraba a la defensiva, las referencias que se señalaran a continuación, demuestran que aún se mantenían activas.*"

"*En este orden de idas, explica Pilar Calveiro, haciendo referencia a los hechos desarrollados luego del golpe de estado de 1976, que: "*Cuando se produjo el golpe de 1976 –que implicó la represión masificada de la guerrilla y de toda oposición política, económica o de cualquier tipo, con una violencia inédita-, al desgaste interno de las organizaciones y a su asilamiento se sumaban las bajas producidas por la represión de la Triple A. Sin embargo, tanto ERP

como Montoneros se consideraban a sí mismas indestructibles y concebían el triunfo final como parte de un destino histórico prefijado. A partir del 24 de marzo, la política de desapariciones de la AAA tomó carácter de modalidad represiva oficial, abriendo una nueva época en la lucha contrainsurgente. En pocos meses, las Fuerzas Armadas destruyeron casi totalmente al ERP y las regionales Montoneros que operaban en Tucumán y Córdoba. Los promedios de violencia de ese año indicaban un asesinato político cada cinco horas, una bomba cada tres y 15 secuestros por día, en el último trimestre del año. La inmensa mayoría de las bajas correspondía a los grupos militantes; sólo Montoneros, perdió, en el lapso de un año, 2 mil activistas, mientras el ERP desapareció. Además, existían en el país entre 5 y 6 mil presos políticos, de acuerdo con los informes de Amnistía Internacional. Roberto Santucho, el máximo dirigente del ERP, comprendió demasiado tarde. En julio de 1976, pocos días antes de su muerte y de la virtual desaparición de su organización, habría afirmado: *"*nos equivocamos en la política, y en subestimar la capacidad de las Fuerzas Armadas al momento del golpe. Nuestro principal error fue no haber previsto el reflujo del movimiento de masas, y no habernos replegado*"*. *La conducción montonera, lejos de tal reflexión, realizó sus "cálculos de*

guerra", considerando que si se salvaba un escaso porcentaje de guerrilleros en el país (Gasparini calculo que unos cien) y otros tantos en el exterior, quedaría garantizada la regeneración de la organización una vez liquidado el Proceso de Reorganización Nacional. Así, por no abandonar sus territorios, entregó virtualmente a buena parte de sus militantes, que serían los pobladores principales de los campos de concentración". (op. cit, ps. 18/9)."

"*Asimismo, es ilustrativo de la cuestión mencionada, las manifestaciones vertidas por Richard Gillespie, a saber: "*Los montoneros calificaron la toma del poder por los militares el 24 de marzo de 1.976 de ofensiva generalizada sobre el campo popular y de golpe apoyado por la oligarquía, los monopolios imperialistas y la alta burguesía nacional, que gozó de una considerable pero no duradera aprobación de la clase media […] Ante el nuevo régimen, los guerrilleros optaron por una estrategia de defensa activa destinada a evitar su consolidación y a preparar el terreno para una eventual contraofensiva popular. En teoría, el papel del Ejército Montonero era ahora el de detener los avances del enemigo y de hacer lo posible para que las masas se reorganizasen y resistiesen. Traducidos en términos prácticos, ello suponía el lanzamiento de ataques simples pero

eficaces contra el centro de gravedad del enemigo: contra personas e instalaciones clave, cuya destrucción demostraría la vulnerabilidad del régimen y, por ende, estimularía a las masas a poner en práctica diversas formas de resistencia […]A pesar de los centenares de detenciones y secuestros de activistas que acompañaron a la toma del poder por los militares, los Montoneros tenían bastante confianza en sí mismos para aventurarse, en abril del mismo año, a una 4ta Campaña Ofensiva Táctica concebida con anterioridad al 24 de marzo. Sin embargo, al proceder de tal modo juzgaron muy equivocadamente el poder y la estrategia del enemigo*" (Soldados de Perón. Historia crítica sobre los montoneros. Traducción Antoni Prigrau. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.008, págs. 357/358).*"

"*Este mismo autor, destacó como representativo de esta época el atentado de bomba en la dependencia de Coordinación Federal. Al efecto expuso: "*Cuatro grandes explosiones afectaron a la policía: la primera, el 18 de junio, cuando el jefe de la Policía Federal, el general Cesáreo Cardozo, fue víctima de 700 gramos de trotil colocados bajo el colchón de su cama; la segunda, el 2 de julio, cuando nueve kilos del mismo explosivo volaron el techo del comedor del cuartel general de la sección de seguridad de la Policía Federal (Coordinación Federal),

matando de veinticinco a treinta personas e hiriendo a otras sesenta*"* *(Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 359)."*

"*Asimismo refirió respecto a la actividad de la agrupación Montoneros:* "La actividad urbana siguió siendo su principal norma de actuación, y a finales de 1976 y durante su primer mitad de 1977 dieron golpes selectivos, de carácter similar a sus ataques a la policía, contra objetivos estratégicos militares. A principios de octubre, durante una revista militar en Campo de Mayo, un artefacto explosivo colocado debajo de la tribuna abrió un boquete de un metro de diámetro en el sitio exacto donde el presidente Videla, situado ya a cincuenta y cinco metros de distancia, había permanecido hasta poco antes. Dos semanas después, en la víspera del aniversario peronista del 17 de octubre, una bomba destruyó un cine del Círculo Militar e hirió a sesenta oficiales retirados y a sus familiares. También hubo asesinatos individuales, tales como la muerte, el 1° de diciembre, del coronel Leonardo d´Amico, director de Estudios de la Escuela Superior de Guerra; era el decimoséptimo militar de alta graduación asesinado por los guerrilleros desde el golpe. Pero sólo los ataques contra la fuerza de seguridad y las explosiones destructivas ofrecían la garantía de aparecer en los titulares de la prensa. El Pelotón de Combate Norma Arrostino

era perfectamente consciente de ello cuando, a mediados de diciembre, colocó una bomba de fragmentación de seis kilos en una sala del Ministerio de Defensa durante una conferencia antisubversiva: murieron en la explosión catorce militares de alto rango y oficiales del servicio de información, y otros treinta resultaron heridos. En 1976, los Montoneros llevaron a cabo un total de 400 operaciones y manifestaron haber muerto o herido a 300 empresarios y miembros de las fuerzas militares y policiales. Se descubrieron varios talleres donde se fabricaban municiones, pero lo que los guerrilleros llamaban "producción logística" no se detuvo hasta finales de 1978*." (Gillespie, Ricard, ob. cit., pág. 363/364)."*

También da razón de la vigencia de estas organizaciones durante el año 1977 lo expuesto por el TOF N° 4 en la denominada causa "Vesubio", donde se determinó que, a principios de 1977 el Comando de Brigada Décima de Infantería, a cargo de General Sasiaiñ, se adelantó al sector más comprometido de la Zona mediante un puesto de Comando Táctico –la Central de Reunión de Información (CRI)-, la cual pasó a funcionar en dependencias del Regimiento 3 de La Tablada, y específicamente en lo que era el hospital de este Regimiento, para perseguir y combatir a la columna sur de

"Montoneros", esquema que se mantuvo vigente hasta finales del año 1978."

"*Por último, es necesario hacer referencia a la contraofensiva montonera de 1979. Respecto a esta cuestión Gillespie dijo:* "los Montoneros declararon que el movimiento de resistencia había detenido la ofensiva enemiga, provocando contradicciones internas en el régimen y creado así las condiciones favorables para llevar a cabo con éxito una contraofensiva en 1979*". Luego, Evita Montonera anunció tal acontecimiento entre imágenes de montoneros uniformados, fotografías de la comandancia en jefe del Ejército Montonero e instantáneas de cada uno de los "comandantes" en el momento de dar la mano al comandante Firmenich delante de enormes mapas de la Argentina, mientras los demás permanecían, al fondo, en posición de firmes. Y una muestra del texto: "*El brillante desempeño del Comandante Mendizábal al frente de la jefatura del Ejército Montonero es destacado por el Comandante Firmenich, quien lo felicita y expresa el agradecimiento en nombre del conjunto del Partido por el rol cumplido por las fuerzas militares a su mando en la detención de la ofensiva enemiga*". Todo habría sido más convincente si las fotografías hubieran sido tomadas en la Argentina. (Gillespie, Richard, ob. cit.,*

pág. 392). Igualmente reseñó: "La "contraofensiva" de 1979 fue un desastre desde el comienzo hasta el final, una exhibición más de militarismo pese a las afirmaciones guerrilleras de que lo que se preparaba era una contraofensiva "popular". (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 393)."

"*El desarrollo de esta introducción genérica a los hechos traídos a juicio, obviamente, no encuentra sustento exclusivo en la prueba testimonial colectada en las audiencias de debate; se ha analizado la prueba incorporada al debate por lectura y también se ha hecho un análisis meticuloso de las importantes sentencias dictadas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las causas n° 13/84 y 44/86; el informe producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas ("Nunca Más"); y el "Informe sobre la situación de derechos humanos en la Argentina", realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el año 1.980; entre otros; como también se ha tenido en cuenta que muchos de los sucesos descriptos son públicos y notorios."*

"c.- *Finalmente, en este punto el Tribunal habrá de valorar, tal como lo anticipó en punto a), el contexto histórico señalado*

en el apartado b), a la luz del Informe 55/97 producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación a los hechos que tuvieron lugar en la República Argentina los días 23 y 24 de enero de 1989 en la localidad de La Tablada -caso 11.137, Juan Carlos Abella del 18 de noviembre de 1997–; sobre todo a lo vinculado con el estricto cumplimiento por parte de un Estado de los principios internacionales establecidos en el artículo 3 común a todos los convenios de Ginebra celebrados en el año 1949. Esto es así, ya que entendemos que este suceso, más allá de su distancia en el tiempo, contiene circunstancias fácticas similares a las que aquí se viene haciendo alusión –por ejemplo lo acontecido en diciembre de 1975 en el Cuartel de la Localidad de Monte Chingolo-, sobre todo si tenemos en cuenta los grupos armados y organizados militarmente que participaron, la modalidad de acción desplegada por éstos y las características del blanco elegido; que alcanzó incluso, a la lucha en la selva tucumana."

"*La Comisión, al describir los conflictos armados no internacionales en el marco del derecho internacional humanitario y diferenciarlos de los disturbios o tensiones internas, dijo*:

"En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados

organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define "un conflicto armado sin carácter internacional". No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del

territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible*" (v. apartado 152 del informe 55/97 de la CIDH)."*

"*Luego opinó*: *"*El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto*" (v. apartado 153 del informe 55/97 de la CIDH).*"

"*Seguidamente, determinó -al definir los sucesos de referencia, que: "*Los hechos acaecidos en el cuartel de La Tablada […] fueron actos hostiles concertados, de los cuales participaron directamente fuerzas armadas del gobierno, y por la naturaleza y grado de violencia de los hechos en cuestión. Más concretamente, los

incursores participaron en un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado, v.gr. una operación militar contra un objetivo militar característico: un cuartel […]*" (v. apartado 155 del informe 55/97).*"

"*Por último, concluyó: "*Que el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración, activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos*" (v. apartado 156 del informe 55/97).*"

"Así las cosas, consideramos que la validez de esta recomendación, efectuada por esta judicatura para un caso acontecido en nuestro país, encuentra sustento en que la misma Corte Interamericana, ha autorizado la interpretación de la Convención de Ginebra de 1949 en un supuesto de alcance regional, a fin de corroborar su compatibilidad con los derechos y garantías que surgen de la Convención Interamericana de Derechos Humanos."

"*En esta inteligencia, cabe reseñar lo resuelto por la Corte Interamericana en un caso donde se evaluaban supuestos fácticos similares a los que venimos haciendo hincapié. Ahí concluyó*

que: "En su jurisprudencia la Corte ha establecido claramente que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de otros tratados de derechos humanos ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención. En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia constante26 ha resuelto que *"al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)"*. En dicha jurisprudencia, la Corte ha indicado que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Estos parámetros permiten a la Corte utilizar las normas del Derecho Internacional Humanitario, ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención Americana" *(v. apartado 119 del caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El salvador, sentencia del 23 de noviembre de 2004 – excepciones preliminares-).*"

"Más aún, entendemos que este Tribunal, como órgano judicial del estado argentino, está facultado para aplicar esta convención de índole internacional, sin perjuicio de lo que se pueda considerar a nivel regional."

"En este orden de ideas, entendemos que, si para ese caso particular –"La Tablada"*-, que duró un breve lapso temporal (dos días), resulta de aplicación el artículo 3 común de la Convención de Ginebra, con mucho más razón lo será para los sucesos de igual o mayor gravedad que se prolongaron durante años, en los que intervenían ejércitos irregulares con uniformes, grados y reglamentaciones propias."*

"Por ello, consideramos que desde finales de la década del 60, hasta por lo menos 1979, se encontraba consolidado en la República Argentina un contexto de conflicto armado interno que activó las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. A lo que cabe agregar, también a modo de conclusión y aclaración, que nada tiene que ver la asimetría o desproporción de poder y recursos, entre los contendientes, para activar las normas del derecho internacional humanitario, tal como queda reflejado, a modo de ejemplo y en forma patente, en el enfrentamiento ocurrido a raíz del

mentado copamiento del cuartel de La Tablada (ver las explícitas imágenes en la desproporción de fuerzas entre incursores y fuerzas estatales). El derecho internacional humanitario exige que los involucrados en un conflicto armado interno, respeten la dignidad de la persona indefensa."

4. Zona IV

Respecto al modo en que funcionaba la denominada Zona IV, comandada por Institutos Militares de Campo de Mayo, bajo cuya órbita se encontraba la Unidad Regional Tigre (con jurisdicción en la Comisaría de Escobar donde Luis Patti prestaba servicios), habré de remitirme a la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1, que juzgó al nombrado y que se encuentra firme. A continuación se efectuará la transcripción de la parte pertinente (https: //www.cij.gov.ar/nota-6721-Lesa-humanidad--difundieron-fallo-que-conden--a-Luis-Patti-a-prisi-n-perpetua-en-c-rcel-com-n.html).

"En cuanto a la conformación de la ZONA IV quedó acreditado que funcionaba y dependía de Campo de Mayo aún desde antes del golpe del 24 de marzo de 1976."

"En el Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto del Área archivo de la ex DIPBA, a fs. 4vta/ 8vta.,

en el punto 2 se refiere a la ORGANIZACIÓN DEL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES DE CAMPO DE MAYO:"

*"La **Zona IV** estuvo comandada por los Directores de Institutos Militares de Campo de Mayo: desde setiembre 1975 Gral. Santiago O. Riveros hasta febrero de 1979. No contaba con Sub-Zonas y se encontraba subdividida directamente en áreas operacionales."*

"En el caso de Tigre y Escobar estaban dentro del área operacional 410, siendo responsable el Director de la Escuela de Ingenieros, (responsables: octubre 1974 Cnel. Camblor; noviembre 1976 Cnel. Espósito)."

"Bajo esta distribución militar-territorial se coordinaban las tareas operativas de diversas fuerzas de seguridad que conformaron las fuerzas conjuntas. Estas se vinculaban tanto en el intercambio de información, como en la coordinación de las ´operaciones´".

"En el punto 2.a se consigna LA ACTIVIDAD DEL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES DE CAMPO DE MAYO ANTES DE LA CREACIÓN FORMAL DE LA ZONA IV, asentándose que:"

"*Hay documentación en el Archivo que permite advertir la actividad y organización represiva durante 1975. Así lo revela el legajo*

DIPBA Mesa Ds, carpeta Varios No. 2981 del 8 de mayo de 1975, *que da cuenta de la planificación, coordinación y articulación entre las fuerzas, bajo la dependencia del Ejército, concretamente, del destacamento de Inteligencia e Informaciones de Campo de Mayo. En ese documento se asienta una reunión en Campo de Mayo el 8 de mayo de 1975 a la que van el* ***Jefe de la Unidad Regional II de San Martín, el Jefe del Comando de Operaciones, el Jefe y 2do. Jefe de la Unidad Regional XII de Tigre, el Jefe de la Delegación San Martín, el Jefe de la Delegación Tigre, el Jefe de la Delegación San Justo, personal de la Delegación Federal en San Martín, y los Jefes y 2dos. Jefes de las Brigadas de Investigaciones de Martínez y Caseros****. Son recibidos por el entonces Comandante en Jefe del Comando de Institutos Militares. El documento se titula* "**Hecho: reunión informativa en acantonamiento militar Campo de Mayo el día 8-5-75**". *Se aclara en el expediente que el CIM era también denominado Comando de Institutos Militares Puerta IV y Acantonamiento Militar Campo de Mayo."*

"*La reunión se efectuaba por haberse creado en dicho acantonamiento el ´***destacamento de Inteligencia e informaciones tendiente a cooperar en estrecha colaboración con los organismos de**

Seguridad, en especial la Policía de la Provincia de Buenos Aires y dentro de los partidos divididos en tres zonas: Norte, Sur y Oeste, en la represión subversiva e infiltración de elementos ideológicos dentro de la masa obrera de las organizaciones extremistas que son de conocimiento público, es decir, que todos los meses, del 5 al 10, y en forma rotativa en cada unidad regional, se efectuaría una reunión a los fines de intercambiar ideas para el logro de los objetivos perseguidos. Que asimismo facilitarán informes sobre establecimientos fabriles existentes en la zona de su jurisdicción, para tener control sobre los mismos en caso de una emergencia".

"Otros Legajos que dan cuenta del accionar represivo conjunto en la Zona de Defensa IV son:"

"Mesa "Ds" "Varios" 3811 *caratulado "****Procedimiento antisubversivo en ESCOBAR, de interceptación de vehículos, resulta herido un Agente Policial por descarga efectuada por las mismas Fuerzas de Seguridad****", consistiendo en un parte de inteligencia que informa de un* ***operativo del 6 de noviembre de 1975 en la ruta 25 por fuerzas policiales de la Unidad Regional XII de Tigre y del Ejército****. Se relata que un auto no acata la orden de detenerse y se abre fuego*

contra el mismo, hiriéndose de bala a uno de los ocupantes que es hospitalizado en una clínica de Escobar. Y también resulta herido por una bala proveniente de la misma Fuerza un agente de la policía de Escobar."

"En un memo posterior, con sello de secreto y confidencial, el Destacamento 101 de Inteligencia del Ejército solicita a la DIPBA informe sobre los hechos de la ruta 25, la que contesta el 26 de noviembre de 1975 que ´por razones de organización, deberá dirigirse al Área Operativa Militar de dicha zona´".

"De ello se verifica que Escobar no dependía operacionalmente de la Zona de Defensa I, a la que correspondía el Destacamento de Inteligencia 101 que era el órgano de inteligencia militar que correspondía a la misma. La respuesta dada por el Jefe de la Delegación Tigre del entonces SIPBA al Jefe de Inteligencia de la Zona 1 indica que ya en noviembre de 1975 toda la Unidad Regional Tigre (dentro de cuya jurisdicción se encontraba el Partido de Escobar) dependía de Campo de Mayo, Comando de Institutos Militares, concretamente de la Escuela de Ingenieros."

"Se consigna que en un número considerable de Legajos elaborados por DIPBA fue posible advertir la ***utilización de Institutos***

Militares de Campo de Mayo con fines de reclusión de "Delincuentes Subversivos" antes de la creación de la Zona IV. *Uno de los casos, como ya se señalara, es el de* ***Osvaldo Tomás Ariosti****, mencionado en el legajo de la Mesa "DS" –Varios No. 2703 como detenido y alojado en Campo de Mayo con fecha 7 de abril de 1976 requerido por el Ejército argentino, señalándose que en dicha fecha pese a que la Zona 4 aún no funcionaba formalmente el detenido es trasladado a Campo de Mayo, que fue cabecera operativa y responsable de la mencionada zona."*

"En el debate Horacio Ballester afirmó que la inteligencia de ejército tenía dos canales: 1) el 601, con delegados en cada cuerpo, brigadas y ciudades y 2) inteligencia de combate, departamento de inteligencia en distintos niveles de comando. Que el Comando de Institutos Militares tenía igual categoría que un cuerpo de ejército, siendo convertido en zona de defensa en la lucha antisubversiva, como Zona 4 en 1975 o 1976."

"Víctor Ibáñez expuso que egresó de la Escuela Gral. Lemos de Campo de Mayo en 1972. Que estuvo en el Comando de Institutos Militares de 1973 a 1978, de 1973 a 1976 en la Compañía de Soldados. Cuando viene el golpe lo destinan a la Plaza de Tiro, la que conocía desde cuando era aspirante, había una compañía de soldados,

era como una granja. Pero después del golpe no era una granja, era un lugar con personas detenidas, encapuchadas, sometidas a interrogatorios mediante torturas, golpes y picana, él era cabo. El teniente coronel Voso era el jefe, él cocinaba y después fue conductor de vehículos. Estuvo en un cuarto donde había una radio y un teléfono con operador, por radio se pasaban las novedades. Era un cuarto individual y había otros similares donde estaban los interrogadores y se alojaban en forma individual. Se podía escuchar la radio, se los torturaba, se escuchaba todo."

"Esto confirma lo relatado por Fernández respecto a haber oído una comunicación de Rodríguez y al haber escuchado la imposición de torturas."

"Asimismo afirmó que había personal de otras fuerzas, como el "Gordo" que era policía federal y "Clarinete" que era de policía provincial."

"IV. 3.- LA UNIDAD REGIONAL DE TIGRE Y LA COMISARÍA DE ESCOBAR"

"En el ya citado Informe de la Comisión de la Memoria sobre los archivos de DIPBA a fs. 14/19, se refiere: ***4. UNIDAD REGIONAL XII (U.R.XII – TIGRE****). Para el período 75/77 controló*

las dependencias policiales de los partidos de San Fernando, Tigre, Escobar, Pilar, Zárate, Campana, Exaltación de la Cruz y el antiguo partido de Gral. Sarmiento."

"A fs. 19/28 se encuentra el punto ***5. ANÁLISIS JURISDICCIONAL DE LA UNIDAD REGIONAL XII – TIGRE."***

"5. a. ESCOBAR*. El Partido estaba compuesto por las localidades de Garín, Ingeniero Maschwitz, Maquinista Savio, la zona conocida como "El Cazador" y el Delta del Río Paraná frente a la ciudad. Las dependencias policiales estaban subordinadas jurisdiccionalmente a la Unidad Regional XII."*

"Las dependencias policiales que operaron al menos entre 1975/77 fueron la ***Comisaría 1era. de Escobar, de la que dependían los Destacamentos de Ingeniero Maschwitz y Garín****."*

"En el Legajo Mesa ´Ds´ carpeta ´Material bélico´ No. 1835, del 2 de febrero de 1977 se informa que ´ante el conocimiento que se observaban movimientos sospechosos en una finca abandonada, personal de la Comisaría local y del Área Militar 410 de Campo de Mayo procedieron a su allanamiento´, en el que DIPBA informa al Batallón de Inteligencia 601, Grupo de Tareas 2, Equipo 3T."

"En Mesa ´DS´ Varios 7360, se refiere un pedido de información del 18 de marzo de 1977 proveniente del Grupo de Tareas 2 del Batallón de inteligencia 601 del Ejército, constando la posibilidad de un enfrentamiento acaecido en noviembre de 1976 entre efectivos del Destacamento de Garín o la Comisaría de Escobar con ´delincuentes subversivos´".

"Claudia Bellingeri se refirió a documentos hallados sobre la represión ilegal en la zona norte de la Provincia de Buenos Aires, dentro de la jurisdicción del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, del que dependía la Unidad Regional de Tigre, que incluía a Escobar, antes de 1976."

*"Según los documentos exhibidos en la audiencia, en 1975 se da "la orden de batalla para la jurisdicción Campo de Mayo" y desde ese momento aparecen "**legajos que dan cuenta del trabajo combinado" con la policía bonaerense. "Funcionaban desde antes del 76 en coordinación**" afirmó."*

"Dijo que la Comisión Provincial por la Memoria, tiene un archivo con más de 80.000 fichas de los departamentos de policía y otras fuerzas de seguridad y armadas, de la Dirección provincial de inteligencia DIPBA. Los documentos hallados en el 2000, en la disuelta

Dirección de Inteligencia de la Policía Bonaerense, dan cuenta de la interacción entre el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la Unidad Regional de Tigre, de la que dependía la seccional de Escobar. Que la ***Unidad Regional de Tigre, tenía jurisdicción en Tigre, Escobar, San Fernando, Campana, Pilar, Zárate, Exaltación de la Cruz****."*

"Señaló que además demuestran que en la seccional de ese partido hubo detenidos de manera ilegal que luego eran entregados al Ejército como, según la causa, sucedió con el ex diputado nacional Diego Muniz Barreto."

"Se centró en particular en los hallados sobre la represión ilegal en la zona norte de la provincia de Buenos Aires, dentro de la jurisdicción del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, que puso bajo su órbita a la Unidad Regional de Tigre, que incluía a Escobar y sus sub dependencias como Garín, donde estaba Patti desde antes de 1976."

*"Se refirió a la Unidad Regional de Tigre, que dependía del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, siendo el Área zona 4****, zona construida para la lucha antisubversiva en 1975*** *y a la ya mencionada reunión informativa del 8 de mayo de 1975 en Campo de*

Mayo, a un informe de la Dirección de Inteligencia de Tigre sobre tal reunión y las fuerzas de la zona que se integran."

"En ese informe secreto de mayo de 1975 elaborado por la DIPBA de Tigre tras una reunión en el Comando de Institutos Militares se daba cuenta de una reunión el 8 de ese mes en Institutos Militares de Campo de Mayo con jefes policiales. A la reunión fueron convocadas las fuerzas de la zona que se iban a integrar a la creación del destacamento de inteligencia: la Unidad Regional de San Martín, la UR 12 de Tigre (de la que dependía la comisaría de Escobar), los jefes de la Policía de Inteligencia de ambas jurisdicciones, la Brigada de investigaciones de San Martín y de Caseros. En realidad, ´las fuerzas policiales estaban siendo convocadas por las Fuerzas Armadas para trabajar en conjunto y -en ese caso- sobre los establecimientos fabriles de la zona´. En esa reunión, los militares encargaron a la policía ´ejercer control sobre establecimientos fabriles de la zona, y pasar información cada cinco o diez días para poder tener controlados a los trabajadores que eran delegados o militantes´".

"Son documentos que permiten sostener el ***vínculo existente entre Institutos Militares de Campo de Mayo y la Policía Bonaerense y otras fuerzas represivas desde antes del año 1976****".*

"Manifestó que en el archivo se encontraron informes sobre la estructura de la llamada "zona cuatro" del Ejército en la dictadura, con pruebas que ***vinculan el accionar de la seccional de Escobar y sus "grupos operativos" en acciones conjuntas con el Ejército****."*

"Entre los legajos destacó uno del ***12 de abril de 1975*** *donde se informa a las autoridades militares sobre cinco muertes ´de delincuentes subversivos´, en un supuesto enfrentamiento, que fue escrito a mano y da cuenta de la participación de personal de las comisarías de San Miguel, Escobar, José C Paz y de un oficial de la Unidad Regional Tigre. ´Elegimos este legajo más allá de la causa para demostrar cómo se componía un grupo operativo´ afirmó."*

"Se refirió al control sobre fábricas de la zona y a un ***procedimiento antisubversivo en Escobar conjunto, el 6 de noviembre de 1975 un parte de inteligencia en la ruta 25 donde hubo detenidos****."*

"Señaló el legajo 6705, que incluía una extensa lista muy larga de personas con pedido de captura a pedido de Campo de Mayo, de mediados del 1976, se informaba que iban a ser buscadas por el Ejército y se la remite a la Unidad Regional de Tigre para que aporte información."

“Dijo que otros legajos informan sobre "procedimientos antisubversivos" en la Comisaría de Escobar, pedidos de informes del Ejército a esa jurisdicción policial y detenciones clandestinas, como la del hoy desaparecido Peter Falk, llevado a la seccional el 2 de abril de 1976 para ser "interrogado por presuntas actividades subversivas" por orden del Ejército. Falk fue uno de los pocos "incluidos en el libro de novedades" de la comisaría porque su presencia quedó evidente ante los gritos que comenzó a emitir cuando escuchó que un policía de otro lugar conocido suyo estaba en la seccional preguntando ´a viva voz´ por él, como quedó detallado en otro legajo secreto donde el Ejército pidió informes a la Policía sobre lo ocurrido.”

“Dijo que también se guardaron archivos sobre hallazgo de cadáveres entre 1974 y 1976 en la zona investigada, particularmente en lugares cercanos al río Luján, como ocurrió con el secuestro y asesinato de Gastón Gonçalves.”

“La especialista mostró cómo interactuaban el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la Unidad Regional de Tigre, de la que dependía la comisaría de Escobar.”

“En el Legajo 6705, correspondiente a la Unidad Regional de Tigre figura una nómina de personas con pedido de

captura por parte del Jefe de Área 410 Campo de Mayo. A fs. 2 hay un oficio del Director Gral. de Seguridad, Depto. de Operaciones Policiales, del 30 de septiembre de 1976, al Director de Informaciones adjuntando ´nómina de personas con pedido de captura por parte del Jefe del Área 410, con asiento en Agrupación Campo de Mayo, por actividades subversivas, haciéndole constar que en caso de ser habidos deberán ser remitidos a la Unidad Regional de Tigre, cuya dependencia posee precisas directivas de dicho Jefe de Área´, haciendo saber que se envió una nómina similar a las Unidades Regionales y Cuerpos de Infantería Motorizado y Camineros, para que con las debidas precauciones disponga lo pertinente a fin de lograr la aprehensión de los nombrados. A fs. 8 hay un memorandum producido por el Jefe Delegación Nacional DIPBA, del 7 de octubre de 1976, para informar al Director de informaciones acusando recibo y tomando conocimiento de lo relacionado con la nómina de personas con captura por parte del Jefe del Área Militar 410 con asiento en Agrupación Campo de Mayo."

"En el Anexo III del caso 150, obran testimonios de personal de la Comisaría 1ª de Tigre ante el Juzgado Penal 1 de San Isidro. Así a fs. 1/2 el 2 de octubre de 1985 el Sargento Santos Antonio Miño dijo que trabajaba en la comisaría desde 1973, que el 24 de

marzo de 1976 estaba de servicio y se hicieron presentes fuerzas militares y varias veces llevaron personas detenidas a la comisaría, que él cuidaba a los detenidos. Que ***a partir del 24 de marzo el personal militar estaba de forma permanente. Traían a los detenidos y los tiraban, venían golpeados, a veces los sacaban de los calabozos, los llevaban a otro lado y los traían golpeados nuevamente. Para el traslado de los detenidos en los operativos utilizaban camiones del ejército y autos civiles.*** *Que los militares pertenecían a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo y todos sabían que ese era el lugar porque la zona de Tigre pertenecía a dicha escuela. Los familiares iban a preguntar y ellos tenían orden de no dar ninguna información."*

"A fs. 3/4 declara en la misma fecha Ramón Fernando Soria, Sargento Ayudante, que trabajaba en Tigre desde 1963. Expuso que el 24 de marzo de 1976 personal del ejército en camiones del arma, a cargo del Tte. Cnel. Molinari se hicieron presentes. ***Desde hacía unos meses los militares concurrían a la Unidad Regional Tigre de vez en cuando, pero a partir del 24 de marzo se quedaron permanentemente en Tigre 1ª****. El 24 de marzo Molinari llegó a la dependencia con personal de ejército y aproximadamente 30 detenidos, los tenían encapuchados, ya los traían golpeados, pero también los golpeaban en*

la dependencia cuando los interrogaban. A partir del 24 de marzo la presencia de Molinari y los militares fue permanente, traían y se llevaban detenidos a Campo de Mayo, más precisamente al Área 410 y no volvían más, lo que supo por comentarios del personal militar, que la Comisaría 1ª de Tigre dependía directamente de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo."

"Dijo que la mayoría de los detenidos permanecían en la dependencia encapuchados y ellos tenían órdenes de no hablar con aquellos, que iban familiares y tenían órdenes de no dar ninguna información. Que cuando los militares interrogaban golpeaban tanto a hombres como a mujeres y verdaderamente por el estado en que se traían a los detenidos se daba cuenta que las torturas eran brutales y "no perdonaban a nadie", cuando venían de los interrogatorios, a pesar de llevar capucha, a los detenidos se los notaba muy doloridos y golpeados."

"A fs. 5/6 declara en la misma fecha Julio De Nardo, Sargento Ayudante, dijo que el 24 de marzo de 1976 vino Molinari con gran número de personal de ejército y primero trajo cuatro detenidos en un vehículo particular viejo. El mismo día llevaron a muchos más. ***Entraban "en el aire" porque no se les daba entrada en ningún libro***

porque estaban a disposición de las autoridades militares. *Le tenían prohibido al personal policial hablar con los detenidos, los tenían encapuchados con una bolsa azul. Afirmó que todos sabían que les daban muy malos tratos y más de una vez fue llamado para escribir a máquina en algunos interrogatorios y se daba cuenta que habían sido previamente golpeados o torturados. Permanecían encapuchados y en ocasiones llegaba un camión del ejército y se llevaban a un grupo que después no volvía; eran de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo de la que dependía Tigre."*

"A fs. 7/8 declara en la misma fecha el Sargento Julio Arturo Peralta, expuso que el 24 de marzo de 1976 llegaron los militares a las tres de la mañana, haciéndose cargo de la dependencia. ***Que a partir del 24 de marzo comenzaron a ingresar detenidos, los tenían encapuchados y había un área restringida, en la que solo ingresaba personal superior policial y el personal militar***. *Los interrogatorios los hacían de noche el personal militar y los torturaban. Que Molinari durante los dos primeros meses estaba permanentemente en la comisaría, salía, hacía procedimientos y los traía a la comisaría.* ***En horas nocturnas se trasladaba a los detenidos en camiones del ejército a Campo de Mayo y los detenidos no volvían más***."

"Recordó que el Gral. Riveros hacía inspecciones rutinarias por las dependencias, se hacía presente en la comisaría y controlaba a los detenidos, al personal militar y al policial*. También varias veces estuvo del Gral. Camblor. Cuando venían* ***los altos jefes se encerraban en la oficina del comisario****. Que recuerda haber llevado muchas veces sobres cerrados a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo, dirigidos al Jefe del Área 410, de la que dependía el partido de Tigre."*

"A fs. 9 declara el Cabo Eduardo Daniel Álvarez, que a partir del 24 de marzo de 1976 la comisaría quedó bajo el mando del ejército, dependían de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo. Llevaban detenidos y tenían órdenes de no comentar la presencia de detenidos ni la de los militares en la comisaría."

"A fs. 10 declara el Sargento Osvaldo Berterreigts, expuso que con el golpe de estado llegó el Cnel. Molinari con personal militar y a partir de ese momento entraba y salía habitualmente. En la dependencia había siempre personal militar. A los detenidos los bajaban de camiones militares de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo."

"De forma similar declara a fs. 13 el Sargento Ramón Tranfis Moreira; a fs. 14 José Andrés Ponce; a fs. 15 Omarino Enrique Cabrera; a fs.16 Diego Alberto Porcheda y a fs. 19/20 Ramón Bruña."

*"A fs. 21/2 el 9 de octubre de 1985 declara el Comisario Víctor Pedro Rómulo Dengra, manifestó que desde enero de 1976 se hizo cargo de la jefatura de la Unidad Regional de Tigre. Que e****l 24 de marzo de 1976 se hizo presente el Cnel. Camblor que era jefe de la Escuela de Ingenieros y se hizo cargo del área del partido de Tigre. Camblor dependía directamente de Riveros que era Comandante de Institutos Militares****. Les hicieron saber que quedaban sujetos a las directivas militares. A la Unidad Regional no llevaban detenidos, los llevaban a la comisaría 1ª de Tigre, retaceándoles la información acerca de los procedimientos que hacían y los detenidos. Las órdenes que le dieron era que siguiera con la parte específica policial que lo demás sería exclusiva competencia militar, lo que significaba que no debía inmiscuirse en los procedimientos o detenciones que practicaban."*

"Afirmó que el Gral. Riveros se hizo presente en la Unidad Regional, siendo quien puso en funciones a los distintos Intendentes. ***Riveros era el jefe de toda la jurisdicción que comprendía***

la Unidad Regional Tigre o sea San Fernando, Tigre, San Miguel, Escobar, Campana, Pilar."

"A fs. 59/62 el 30 de octubre de 1985 declara el Comisario Roberto Ismael Maiolo, que el 24 de marzo de 1976 era titular de la Comisaría 1ª de Tigre, dijo que ***ya unos meses anteriores la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo por intermedio de su titular el Cnel. Camblor les hizo conocer a todas las dependencias que las mismas quedaban subordinadas operacionalmente, bajo el mando de esa Área militar****, dependía del Comando de Institutos Militares, que estas* ***autoridades militares dependían del Comandante de Instituto Militares Gral. Riveros****. Es así que se les impartían instrucciones de que todos los hechos que tuvieran características subversivas o gremiales, serían a partir de entonces –aproximadamente en febrero de 1976-, tarea específicamente militar, no teniendo ingerencia el personal policial y debían darle información diaria sobre los hechos ocurridos. Todo hecho gremial o político se comunicaba exclusivamente a la autoridad militar y no debía hacerse ningún tipo de comunicación ni brindar información a ninguna autoridad civil."*

"Que hasta el 24 de marzo la dependencia se desenvolvía normalmente, no existían detenidos a disposición de los militares y no

había personal militar en la dependencia. El 24 de marzo llegó a las 10 y tuvo como novedad que los militares habían llegado con detenidos a la comisaría, que trajeron en camiones y los habían alojado en el calabozo de los contraventores, impartiendo instrucciones de que esa área era restringida. A partir de allí el movimiento de detenidos comenzó a ser intenso y casi permanentemente traían y se llevaban gente, ignorando dónde los llevaban. Que había un parte diario que se remitía a la Escuela de Ingenieros por intermedio de la Unidad Regional, en el que se detallaba la nómina de personas que habían ingresado o egresado de la dependencia por disposición de la autoridad militar, pero ese registro era absolutamente secreto y estaba prohibido reservar copia en la dependencia. Cuando se ordenaban los traslados siempre eran a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo, donde se habían cargo las autoridades militares."

"En el ya citado Informe de DIPBA, a fs. 29/36, el punto 6 refiere los ***HALLAZGOS DE CADÁVERES EN JURISDICCIÓN DE LA UNIDAD REGIONAL XII*** *y está el cuadro con todos los cadáveres desde 1974 a 1977, produciéndose 7 hallazgos durante 1975 y 24 durante 1976."*

"Luego, a fs. 37/8, informa en el punto 7 acerca de la actividad de la Dirección de Investigaciones en la zona norte, refiriéndose a la Brigada de Investigaciones de Tigre, de San Martín, la Sub-Brigada de investigaciones de Campana y el Comando de Operaciones Tácticas I de Martínez."

"En el punto 8 (fs. 40vta./44) se refiere a la Dirección General de Inteligencia, trayendo ejemplos del accionar de la Delegación DIPBA Tigre, que junto a la San Martín y San Justo se expresa formó parte de la estrategia represiva comandada desde el Comando de Institutos Militares. En tal sentido pone como ejemplo la inteligencia militar sobre el establecimiento metalúrgico Decarlo, legajo de la Mesa "B" carpeta 108 legajo 27, del que surge que desde abril de 1974 la empresa y fundamentalmente sus trabajadores son vigilados e investigados por la Policía de la Provincia y hay una nómina con los datos de los delegados. Otro legajo -4377- de la MESA "DS" varios, que se desarrolla entre el 11 de noviembre de 1975 y el 28 de enero de 1976, se refiere a activistas gremiales de la mencionada fábrica, entre otros."

"En el punto "ANEXOS INFORME" se hace saber en el punto 6. ANEXO VI INFORMACIÓN INDISPENSABLE. EL ARCHIVO

(fs. 44/47): que el archivo de DIPPA es el único Archivo de un órgano policial con funciones de inteligencia recuperado en Argentina. El espionaje, el seguimiento, registro y análisis de la información para la persecución política ideológica fueron las principales funciones de la DIPBA desde su creación en 1956, hasta su disolución en 1998, habiendo heredado legajos desde 1932 de anteriores dependencias de ´orden social y político´".

"En el punto 10, a fs. 58/69, se encuentra el "ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA SOBRE LAS VÍCTIMAS": respecto de ***Gonçalves,*** *hay una ficha creada el 8/10/74 que remite a Legajos, uno de los cuales se refiere a las actividades realizadas por la JTP de Escobar* ***que fueran espiadas por agentes policiales bonaerenses****. Asimismo el legajo Mesa "DS" Varios No. 10962, ya mencionado en el caso 226, caratulado "****Antecedentes Grupos de Tarea. Tomo 1****", se trata de un extenso documento que contiene un listado de víctimas con sus supuestos antecedentes,* ***elaborado por grupos de tareas de las fuerzas armadas y de seguridad,*** *en el que se encuentran víctimas de la localidad de Escobar."*

"Respecto de Osvaldo Tomás Ariosti, su ficha fue confeccionada el 14/5/76. En el legajo Mesa "B" carpeta: ***Activistas y***

Agitadores Gremiales-U.Reg.Tigre*, aparece el nombre de Ariosti en la nómina de "****activistas****" del establecimiento Ford Motors de General Pacheco. Aparece asimismo en el legajo Mesa "B" Varios No. 133, en el legajo Mesa "DS" Varios No. 5505 que da cuenta de la denuncia del 2/4/76 sobre su secuestro y en el legajo No. 2703 mencionado como* ***detenido en Campo de mayo con fecha 7/4/76 requerido por el Ejército Argentino****, mencionándose que aunque la Zona 4 aun no funcionaba formalmente, es trasladado a Campo de Mayo cabecera operativa y responsable de la Zona IV, legajos que ya fueron analizados en el caso 290, al que me remito."*

"*En el punto 10. c) se refiere el informe a los hermanos D'Amico, mencionados en el Legajo mesa "DS" varios No. 6263 en el que consta la denuncia de Luis D'Amico sobre el secuestro de sus hijos, no presentando ninguno de los dos antecedentes en la Unidad Regional Tigre. Luego se refiere el informe a legajos en los que los D'Amico lo comparten con otras personas, referidos a solicitudes de informes y paradero, contestados todos en forma negativa y, finalmente, otro legajo No. 14409 caratulado* ´Actividades de la APDH-LADHU-MEDHU´, *originado en el SIPF fechado el 6/7/79 que dice que* ´se tomó conocimiento que obra en poder de las organizaciones mencionadas en

el epígrafe, como material de denuncia a publicar en los diarios capitalinos (La Prensa) y para ser presentado en su oportunidad ante los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)´, *datos que fueron refrendados* ´por familiares allegados a DDTT detenidos o de aquellos a quienes dan por desaparecidos´, *apareciendo de una de las fojas los hermanos D'Amico, asentándose que fueron secuestrados el 10/8/76 cuando allanaron sus domicilios en Garín; que quienes los secuestraron eran varios civiles armados que los golpearon y los* ´llevaron atados en uno de los vehículos´ *y que los captores se titularon del Comando de Campo de Mayo. En este legajo también aparece el nombre de Carlos Osvaldo Souto."*

"*El punto 10. e) se refiere a Diego Muniz Barreto, quien tiene dos fichas, siendo iniciada la primera el 6/2/69 y la otra el 14/11/69. Aparece en el legajo 15456 que presenta un seguimiento de inteligencia realizado a la* ´Comisión Nacional Pro Repatriación de los restos del Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas´, *como miembro de la Comisión Asesora. El legajo de la Mesa DS Daños, referido al acto en William Morris el 3/12/72 en homenaje a dos extremistas muertos efectuado por la Juventud Peronista, en el que consta su detención en tal acto. Más adelante se agrega que el 15-11-70*

firma una solicitada referida a problemas en la Cía. Swift de La Plata; que el 23-12-72 firma una solicitada dirigida al Jefe de Estado Mayor del Ejército, López Aufranc, en la que critica el trato que se le dio en la cárcel de Devoto durante su detención, como también el dispensado a otros presos políticos. Asimismo aparecen la dirección de su oficina y la de su casa, su valuación, su actividad y la de sus familiares más directos y los antecedentes que registra en la Policía Federal."

"*En el legajo 16003 se consignan los antecedentes entre el 10-10-1953 y el 23-12-1972, señalándose entre los mismos supuestas relaciones con personalidades del ámbito político. En el legajo 2282 sobre un* ´intento de asilarse en distintas embajadas por elementos extremistas´ *hay un memorando del 11 de noviembre de 1974 que eleva la* ´nómina de elementos sediciosos argentinos y extranjeros que intentarían asilarse en distintas embajadas´, *incluyendo su nombre y domicilio. En el legajo 188 de la carpeta 37 caratulado* ´Movimiento Nacional Justicialista. Órgano Superior Capital Federal´, *hay copias de material periodístico que recorre su actuación política en el marco de un conflicto interno dentro del Partido Justicialista*."

"*Respecto de Juan José Fernández en ´*antecedentes sociales*´ se asienta que fue detenido el 16/2/77. En el legajo 133325 del 5/6/79 se refiere al pedido de información si se encuentra detenido*."

"*Se incorporaron los Cuerpos XLII, XLIII y XLIV de la causa dec. 280/84, tratándose de la causa 44 seguida a Camps y otros. En el cuerpo XLII a fs. 8323 vta/25 en la sentencia se dice que a fs. 207 estaba la indagatoria de Camps, quien dijo que la policía fue dividida geográficamente: una parte estaba bajo control operacional del Primer Cuerpo; otra del* ***Comando de Institutos Militares*** *y otra del Quinto Cuerpo. Los Cuerpos de Ejército, que eran comandos de zona, dividían las zonas en subzonas, áreas y subáreas."*

"*A fs. 8326 vta. se afirma que señaló que las comisarías eran utilizadas como lugares de detención y tenían un área, la cual estaba delimitada pura y exclusivamente para el personal militar e incluso tenía un cartel que decía ´*área militar, zona restringida*´. Que cada comando de subzona tenía designado personal policial y unidades policiales. Las comisarías dependían de los jefes de áreas o de los jefes de subáreas de quienes recibían órdenes y con quienes actuaban directamente."*

"*A fs. 8328 y refiriéndose a la indagatoria de Ovidio Pablo Riccheri, se consigna que* ***desde 1975 la policía se encontraba bajo control operacional del Ejército*** *en la lucha contra la subversión. Que el Ejército se dividió en 3 zonas: la* ***Zona IV del Comando de Institutos Militares****, la Zona V del Quinto Cuerpo y la Zona I del Primer Cuerpo. A fs. 8329 se señala que dijo que* ***todos los elementos policiales bajo control operacional podían ser utilizados*** *a los fines de la lucha contra la subversión.*"

"*A fs. 8332 se asienta que en la indagatoria Miguel O. Etchecolatz señaló que la fuerza policial estaba sometida al control militar en operaciones contra la subversión poniendo a su disposición hombres y medios. Que los detenidos eran alojados, en algunas circunstancias, en las dependencias policiales, estableciéndose para ello lo que en términos castrenses significa "área restringida". A esas áreas el personal policial no estaba facultado para entrar, salvo para la higiene y la alimentación de los detenidos, a quienes se conocía solamente por un número. A fs. 8336 se señala que explicó cómo operaba la policía, dijo que el Comando de Institutos Militares abarcaba la zona norte del Gran Buenos Aires y estaba al mando del General de División Riveros."*

"*En el capítulo V (fs. 8365/66) se afirma* ***que las dependencias policiales se hallaron bajo control operacional de las Fuerzas Armadas desde el 29 de octubre de 1975****, que todas las dependencias policiales que actuaban en la zona del Comando de Institutos Militares lo hacían bajo las órdenes de éste. Que ese comando, en razón de tener el control operacional de la policía, ordenaba el procedimiento a seguir con los detenidos, es decir, si eran puestos a disposición del PEN, si iban a Consejo de Guerra, etc."*

"***La Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (Lucha contra la subversión)*** *se refiere a la Brigada MAYO en cuanto a la organización es el Comando de Institutos Militares el que organiza el Cdo.Br. y el FT IIMM."*

"*Al referirse a las policías provinciales se establece que quedaban bajo control operacional de la zona de defensa y, entre los criterios para su intervención, en el punto 7 se determina que ´***en todos los niveles militares de comando representantes de los elementos policiales provinciales bajo su control operacional, integrarán con carácter permanente, los organismos de inteligencia y de operaciones***´".

C). Imputación.

En el marco del funcionamiento de la denominada zona IV, comandada por Institutos Militares de Campo de Mayo, bajo cuya órbita se encontraba la Unidad Regional (XII) Tigre y, consecuentemente, la comisaría 1ra. de Escobar, en el contexto de terrorismo estatal clandestino emanado desde al menos una porción del Estado, conforme lo descripto en el punto III B) 4., se dispuso amenazar a algunos sujetos que se consideraban disidentes políticos; lo que en el caso sucedió reiteradamente en perjuicio de Ricardo Gabriel Giménez.

Es así que, en lo que aquí interesa, tal quehacer criminoso se llevó a cabo a través de Luis Abelardo Patti, quien, como personal de calle de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, conocía en profundidad no sólo a la víctima en cuestión, sino que también a los vecinos del lugar y la zona de Escobar propiamente dicha y sus aledaños.

A raíz del resultado negativo de los hostigamientos, pues Giménez no cesó con su actividad, dicha porción del aparato estatal clandestino decidió, en forma organizada y con la intervención del imputado Patti junto a otros sujetos de las fuerzas estatales, sustraerlo, torturarlo a fin de conseguir información y luego darle muerte en su carácter de disidente político.

Para ello un grupo de personas de las Fuerzas Armadas y de seguridad, con la asistencia de Patti, ingresó en el mes de diciembre de 1975 en el domicilio de la familia Giménez-Arredondo en búsqueda de la víctima, lo que arrojó resultado negativo en esa oportunidad dado que no se encontraba en el lugar. Días después, ya en enero de 1976, se replicó tal conducta pero en el domicilio de los abuelos del damnificado, lográndose la captura de Giménez.

Tras varios días cautiverio Ricardo Gabriel Giménez fue torturado, ejecutado y su cadáver fue abandonado con el rostro desfigurado en la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires.

En suma, la prueba producida durante el debate, y la que fuera incorporada por exhibición y lectura durante el mismo, analizada conforme las reglas de la sana crítica racional, me permite tener por cierto, en las condiciones apuntadas *ut supra*, que Luis Abelardo Patti amenazó a Ricardo Gabriel Giménez en reiteradas oportunidades, abusando de su condición de funcionario de la policía de la Provincia de Buenos Aires.

A su vez tengo por acreditado que un grupo de personas no identificadas pero pertenecientes a las Fuerzas Armadas, con la colaboración de fuerzas de seguridad, en el caso de Luis Abelardo Patti,

en el mes de diciembre del año 1975, irrumpió por la fuerza en el domicilio de la familia Giménez–Arredondo, ubicado en la calle 110 n° 1366 del partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, privando a sus ocupantes de su libertad, con el empleo de armas, violencia y amenazas, destruyendo el interior de la vivienda en búsqueda de Ricardo Gabriel Giménez, ello en perjuicio de Olga Arredondo, Marcos Giménez y sus dos hijos menores. En dicha ocasión, claro está, no pudieron dar con la víctima, Ricardo Giménez.

Asimismo, tengo la certeza de que el 7 de enero de 1976 un grupo de personas no identificadas pero pertenecientes a las Fuerzas Armadas, con la colaboración de fuerzas de seguridad, en el caso de Luis Abelardo Patti, ingresó ilegítimamente en el domicilio de la calle Congreve nro. 1991 de Loma Verde, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, donde residía la familia Giménez, constituida por Gerarda Perfidia Giménez, su marido, sus dos hijos menores y Ricardo Gabriel Giménez, privando de la libertad a sus ocupantes, en similares circunstancias a las relatadas en el párrafo que antecede, es decir, con el empleo de armas, violencia y amenazas, pero en esta oportunidad sustrayendo bienes de la vivienda, capturando a la víctima nombrada en último término y ocultándolo de sus allegados; con el propósito de

someterlo a torturas para extraer información y con posterioridad asesinarlo.

En este contexto, tengo por probado que el apresado Giménez conforme el plan orquestado fue víctima de tormentos durante aproximadamente veintidós días, en un ámbito que no se pudo precisar, causándosele la muerte entre el 28 y 29 de enero de 1976. Su cuerpo sin vida fue abandonado en una zona despoblada conocida como "La quema" de Moreno, en el radio denominado Cuartel Quinto, a unos metros de la calle Tte. General Richeri, el que fue hallado el 30 de enero de 1976 maniatado, con severos signos de violencia, a saber, heridas cortantes, el rostro desfigurado, una oreja amputada y apuñalado.

1. Valoración

No puede perderse de vista que los hechos materia de juzgamiento ocurrieron hace más de 40 años y su recta comprensión reclama un análisis integral de los elementos incorporados a la audiencia de debate a fin de evitar su fragmentación, lo que conduciría a conclusiones desacertadas.

Asimismo, no es posible soslayar que en casos como los aquí debatidos adquieren especial relevancia los testimonios, los indicios y las conclusiones extraídas a partir de la comunidad probatoria

considerada conglobadamente, pues, en efecto, resulta de las características propias de esta clase de hechos (ocultamiento, clandestinidad, destrucción de evidencia), dificultosa la recolección de prueba directa para la acreditación.

La incipiente actividad represiva desplegada en la zona de Escobar por parte de las Fuerzas Armadas en el trienio 1973-1976, época en la que sucedieron los hechos materia de juzgamiento, contó claramente con la ingente colaboración de la policía de la provincia de Buenos Aires, brindando apoyo logístico, otorgando información o proveyendo acompañamiento de personal idóneo en el lugar. Dicha fuerza de seguridad, justamente, es a la que pertenecía el imputado Luis Abelardo Patti en la época.

También, resulta útil puntualizar que las actividades de vigilancia y sustracción de personas desarrolladas en la zona de Escobar por Fuerzas Armadas y de seguridad antes y durante el golpe *de facto* perpetrado en el mes marzo del año 1976, fueron concebidas y ejecutadas en el marco de una estricta organización estatal con epicentro en Campo de Mayo, conforme la evolución, alcances y los límites expuestos en el punto III B) 4.

Esta organización, en lo que aquí interesa, se conformó con grupos operativos que se nutrían de información precisa para desarrollar sus actividades mediante tareas de inteligencia que constituían una pieza clave en el engranaje informativo que permitía conocer, acabadamente, el terreno de operaciones, los sujetos, sus vinculaciones, las organizaciones a las que asistían y las instituciones con las que se vinculaban.

El desarrollo de estas tareas con el alcance que aquí se le dará, vale aclarar, no implica, necesariamente, que se deba contar con una preparación académica previa, capacidad o aptitudes especiales o bien designaciones formales al efecto, máxime teniendo en cuenta la época y el contexto en el que nos posicionamos para abordar los hechos de autos; todo ello, es oportuno anticipar, relacionado al imputado Patti.

Resulta propicio recordar entonces que está acreditado que Luis Abelardo Patti, con anterioridad al 24 de marzo de 1976, prestó revista en calidad de policía de la Provincia de Buenos Aires en la Comisaría 1ra. de Escobar y conformó, en connivencia con personal castrense, dentro del marco de la llamada Zona IV perteneciente a las fuerzas armadas, grupos operativos y realizó tareas de inteligencia y vigilancia sobre personas consideradas disidentes políticos, a los cuales

también les profirió amenazas y también intervino en su captura con pleno conocimiento del fatal destino que les depararía.

Ello no sólo encuentra anclaje en la prueba de esta pesquisa, sino que, con autoridad de cosa juzgada, lo acredita la sentencia recaída respecto de Patti en la causa nro. 2046 (y su acumulada nro. 2208) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, de fecha 5 de mayo de 2011, en la cual se probó que antes del golpe de Estado el aquí imputado desempeñó tareas de inteligencia en el área de la Comisaría de Escobar y que conocía y vigilaba a disidentes políticos, muchos de los cuales luego del golpe tuvieron destino de muerte, con la intervención de Patti y bajo similar modalidad a la aquí acreditada.

Con relación a la estrecha vinculación del personal policial de la Comisaría 1era. de Escobar con el personal militar, la que se vislumbra que se perfeccionaba, cuanto menos, a través del comisario de turno y del imputado Patti, conforme los testimonios que se ponderarán, cabe indicar que no se constituye como una relación circunstancial, sino que resultó la antesala del plan militar que se accionaría con toda sus fuerzas a partir del golpe de estado de 1976, de cuyos métodos tenía pleno conocimiento Patti, principal nexo entre las agencias.

En efecto en este punto se lo ubica al procesado, como un joven agente de la policía, de carácter, de notoria popularidad en la zona de Escobar y con profusa actividad de calle en el marco de la comisaría local en la década de 1970. Ello torna verosímil la afirmación de que, al abrigo de su actividad, conocía el lugar, a sus habitantes y los movimientos de la zona en profundidad.

Ello queda acreditado con los testimonios aquí brindados y con los considerados en la causa del Tribunal de la jurisdicción ya mencionada, que demuestran inequívocamente la actividad que desplegaba Patti sorteando cualquier vacilación al respecto; a tal punto ello es así que el propio imputado afirmó en esta audiencia que "*en Escobar se conocían todos*".

Patti se valió de su conocimiento de la comunidad para recopilar información útil para las tareas que venía ejerciendo y para hostigar a disidentes políticos cómo método represivo y vigilante con especial injerencia y gravitación sobre las víctimas.

Estas tareas ilegales que incluían amenazas, irrupciones domiciliarias, sustracción de bienes, capturas, tormentos y asesinato, en muchas de las cuales intervino Patti, fueron una herramienta clandestina utilizada por las fuerzas castrenses en los albores del plan de terrorismo

de Estado -con los alcances expuestos en el punto II- que desembocó en la dictadura que azotó al país a partir de marzo de 1976 y desató masivamente la estrategia asesina perfeccionando su técnica macabra en relación a las desapariciones.

Se advierte entonces que Patti manejaba información en un contexto de particular actividad militante, sindical y política en Escobar y aledaños, información que no resultaba ajena a las profundas tareas de recopilación que desarrollaban agencias de poder estatal (vgr. DIPBA, SIDE, servicios de inteligencia naval y del ejército, batallón 601, entre otros).

El contexto social ya descripto, que se cernía sobre el país y sobre Escobar, lugar de profusa actividad socio-política militante, encontró a Ricardo Gabriel Giménez como uno de los referentes del lugar, tanto por su militancia social, sindical y en la Juventud Peronista, como por su colaboración periodística en un diario zonal crítico, llamado El Actual.

Y es justamente esta participación social, política y sindical, más su condición de reportero en aquel medio, lo que no puede obviarse como motivación de su captura, tormento y muerte (por ejemplo, desde el seno de su redacción se alzaban voces de protesta

social que incluso denunciaban a través de volantes a las propias fuerzas policiales de Escobar, de las que Patti formaba parte). La testigo Bellingeri relató en la audiencia sobre el interés que despertaba el diario El Actual ya que existe el legajo 10162 en los archivos de DIPBA que ejemplifica sobre la persecución por considerarlo un medio comunista. Entiendo que su participación en esas actividades lo tornaron objeto de persecución, intimidación y hostigamiento.

A continuación se mencionaran diversos testimonios que acreditan lo que acá se viene afirmando.

La testigo Eva Orifici en cuanto a que la desaparición de Giménez fue "*un hecho que sacudió mucho por la actitud de persecución hacia los jóvenes militantes*".

Del testimonio de Hugo Esteban Jaime se desprende que conoció a Ricardo Giménez en la terminal de Escobar, momento en el que lo invitó a que participe de la Juventud Peronista –regional I-, estuvo casi un año y medio trabajando con Giménez, indicó, y que luego comenzó sus labores en la imprenta de Wenner. Respecto de la militancia confirmó que se encargaron de realizar volantes en los cuales se nombraba a Patti y dos oficiales más como gente que instaló la picana eléctrica en Escobar.

Relató sobre las persecuciones que Patti le profería al grupo militante, a él y, particularmente, a la víctima, Giménez, por su actividad política, a quien detuvo en tres oportunidades y "*tuvo un previo de amenazas*" (sic), aclarando que la víctima "*no era una persona ajena, era conocdi[a]*". Afirmó que de las tres detenciones sobre Giménez en la vía pública, en la última se lo llevó a la comisaría, siendo que para liberarlo le pidieron al compañero Ubiedo un cajón de pollo. Ilustró sobre amenazas articuladas por Patti sobre un compañero de nombre "Pippo", a quien le cortó el pelo, y a Tomanelli para que dejara la Juventud Peronista le dijo "*que iba a aparecer tirado en una zanja*" (sic); además, a Tomanelli en una oportunidad le pegó una cachetada diciéndole que si no le dejaba otra alternativa le iba a dar un tiro en la cabeza. Hizo alusión a las tareas de inteligencia que Patti efectuaba, dijo, de civil.

Arturo Videla, cuyo testimonio fue incorporado por lectura en el debate (ver fojas 89/90), indicó que militaba a finales de la década del 60 en el sindicato de peones rurales y en la juventud peronista, donde conoció a Ricardo Giménez. Afirmó que vivió durante un tiempo, un mes aproximadamente, con el sindicado Ricardo Giménez, quien le

comentó mientras compartían departamento que el oficial Patti de la comisaría de Escobar lo tenía amenazado.

Orlando Edmundo Ubiedo comentó que él organizó el sindicato de empleados rurales y que Giménez lo ayudaba, trabajaba en el diario El Actual y estaba en la Juventud Peronista. Recordó, a su vez, que una vez allanaron el sindicato y que lo secuestraron una semana.

A través de su relato dejó traslucir una vinculación profunda con Giménez, en este andarivel dijo que la relación "*fue íntima, precisa y concreta*".

Respecto de Patti indicó que siempre los persiguió, que en un año y medio tomó toda la información sobre los delegados y dirigentes gremiales, que era de la DIPBA, y oficial de calle, que la persecución era política y que Patti "*caminaba mucho, a veces estaba uniformado y otras veces de civil*", que "*tenía un Peugeot 404 y andaba mucho con ese vehículo*". En similar dirección este testigo depuso en el marco del debate llevado a cabo en el Tribunal Federal nro. 1 de San Martín, ya citado.

Luis Alberto Mesa, por su parte, afirmó que todos "*los que estaban en la J.P eran perseguidos y en este caso por el Oficial Patti*", el que, sostuvo, estaba en la calle, los observaba y hubo compañeros que

fueron amenazados. A Patti lo vio con uniforme policial y de civil, pero que luego de 1976 se lo veía con ropa verde y afirmó que él lo observó que realizó actividades junto al ejército.

Refirió que en el año 1973 Patti amenazó a Goncalvez, aseveró también que si bien no puede probar que Patti participó de la sustracción de Giménez, seguramente intervino ya que se encargaba de esas operaciones.

Oscar Antonio Tomanelli también ilustró sobre la actividad de calle de Patti por trabajar desde pequeño en la estación de Escobar. Contó que su hermano era militante de la Juventud Peronista desde el año 1973 y que fue privado de su libertad, asesinado y calcinado en abril de 1976. Si bien refirió que desconocía si militaba con la víctima de autos, hizo alusión a que ambos trabajaban en la imprenta de Tilo Wenner donde funcionaba el diario El Actual. Ilustró acerca de un episodio en el cual el imputado Patti, antes de que su hermano desapareciera, interceptó a éste diciéndole que se abra de la Juventud Peronista si no lo iba a matar. Consonante con este testimonio depuso el testigo en el marco de la audiencia celebrada en el ya referido Tribunal de la jurisdicción.

Por su parte, el testigo Raúl Alberto Marciano comentó que si bien él militaba en Del Viso, conocía a Giménez en escobar por la Juventud Peronista y concurría a reuniones del sindicato. Agregó que sabía que había que cuidarse de Patti, ya que merodeaba la zona de reuniones en autos particulares y se hacía notar.

Daniel Antonio Lagarone indicó conocer a Ricardo Giménez, ello en su carácter de delegado normalizar de la Juventud Peronista de la zona de Escobar, tarea que desarrolló en los años 70. Contó que Patti se escondía, se disfrazaba y los perseguía, que a veces estaba de civil y que usaba todos los medios, afirmando sin ambages que se trataba de él.

Asimismo, sostuvo que en muchas ocasiones los paraba y los amenazaba en la calle. Relató así que en una oportunidad escuchó como el imputado amenazaba a Goncalvez en Garín en un acto. Por otro lado, comentó que trabajaba como supervisor en una fábrica y que Patti lo fue a buscar allí, oportunidad en la que se fue por la parte trasera y, al llegar a su hogar, estaba Patti esperándolo y le dijo “desaparecé montonero”. Al poco tiempo fue a la casa y se lo llevó detenido.

En la causa nro. 2046/2208 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín se aprecia que el mentado testigo

refirió que al estar él detenido en un celular junto José Goncalvez, éste le contó que "*lo estaban matando de a poco a través de la tortura*" y que Patti lo torturaba.

Federico Wenner, a quien se le recibió testimonio en los términos de los artículos 239 y 386 del C.P.P.N. (ver fojas 66/73 del legajo FSM 2579/2012/TO1/10), indicó que conoció a Ricardo Giménez en el año 1973 siendo miembro en la Juventud Peronista y que colaboraba con Ubiedo en el sindicato. Explicó que una vez Giménez salía del sindicato y el aquí imputado Patti lo llevó detenido a la comisaría sin un motivo; luego, comentó, concurrió allí Ubiedo para lograr su liberación.

Agregó que Patti se llevó, en otras oportunidades, a Ubiedo y a Goncalvez, y que luego fueron liberados, relatando que siempre Patti aparecía en todo tipo de operaciones "*de civil y en forma clandestina*" (sic) que realizaba tareas de inteligencia y que usaba un Peugeot 304.

El sindicado Wenner refirió, asimismo, que en una oportunidad Patti se bajó del auto y lo apuntó con su arma, se pelearon en la calle y "*el arma voló*" (sic) y él se fue para la imprenta.

Continuó indicando que fue así como tiempo después Patti, junto a otro oficial, lo buscó y lo llevó a la comisaría, donde el comisario retó al procesado diciendo que "*con uno en la familia alcanza*" (sic), de todas maneras quedó encerrado unos 15 a 20 días.

Contó que mientras estuvo detenido en las madrugadas venía una patrulla militar y lo llevaban hasta una habitación, junto con Patti, y le pegaban para sacarle información. Patti no interrogaba, sólo presenciaba, interrogaba un oficial del ejército.

Afirmó que Patti fuera de la comisaría tenía más poder que el comisario, ya que el nexo no era con la comisaría, sino con la regional Tigre, y que el imputado hacía tareas de inteligencia para mandos superiores.

Recordó que Ricardo Giménez se convirtió en cronista del diario El Actual, de su hermano, y que el secuestro ocurrió a principios de enero del año 1976, a consecuencia de lo cual, se publicó en la tapa de aquél periódico la desaparición de Giménez (ver fojas 305 de la causa principal).

Nótese que en sintonía a lo expresado por el testigo, tras la aparición del cadáver de Ricardo Giménez en la localidad de Moreno, las fuerzas policiales de aquella jurisdicción le dieron intervención a la

Comisaría Primera de Escobar para que ponga en conocimiento de sus deudos la novedad. Lo que fue desoído lo que conlleva a sostener dos cosas, por un lado la participación de la comisaría de Escobar, y, por el otro, la voluntad de ocultar la muerte de Giménez de sus allegados, quienes, cabe indicar aquí, habían realizado la denuncia de su desaparición.

Juan Paulo Vergara, hermano de Ricardo Gabriel Giménez, refirió en la audiencia que el mentado militaba, agregó en este sentido que "*si había que hacer un acto o cualquier cosa, mi hermano estaba presente*"; también indicó que su consanguíneo trabajaba en un sindicato y en un diario. Sostuvo que si bien no vivía con Ricardo en Escobar dado que él residía en Ciudad de Buenos Aires, siempre iba a la casa de su madre.

En esta línea, contó que Patti amenazó a su hermano, pues éste se lo contó recurrentemente, y agregó que los objetivos de las amenazas eran que "*no colaborara más con los bienes de la institución, el diario por ejemplo, cuando escribiera una nota que no le echen la culpa a él sino que lo beneficie a él*" (sic).

Asimismo, se refirió al momento en el que entraron a la casa de su abuela, a quien encerraron en un dormitorio, y se llevaron a

Ricardo Giménez, lo cual, aclaró, le contaron; sin embargo, afirmó, que entraron durante la madrugada, que entró Patti, que ahí lo conocían todos, que en la oportunidad revisaron todo, rompieron todo y se robaron todo lo que pudieron llevarse, y sacaron a su hermano acompañado de las fuerzas armadas.

Por otra parte, los deponentes Carlos Alberto Olivero, comisario en situación de retiro, Pagliarino, Lencina y Caballero, todos miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires e integrantes de la comisaría de Escobar durante la época que nos ocupa, fueron contestes en afirmar que Patti trabajaba en servicios de calle, que circulaba en un vehículo particular y que era conocido en el lugar.

Se desprende, a su vez, de los dichos de Olivero que Patti desplegada parte de su actividad al amparo o instancias de las directivas impartidas por personal de las fuerzas armadas, ya que si bien en un primer momento indicó que los militares realizaban procedimientos en la zona por su cuenta, agregó que los integrantes del ejército impartían órdenes verbales de detención, afirmando que en la ejecución incluso participó el aquí imputado.

Resulta coherente ello con la afirmación que realizó en la audiencia de que los mismos militares le requirieron a él que recabara

información acerca de la situación en distintas fábricas y que, asimismo, solían consultar respecto de datos de distintas personas.

Pagliarino por su parte sostuvo que personal castrense realizaba requerimientos al comisario que era quien disponía sobre los pedidos y que, como no conocían la jurisdicción, solían reclamar el acompañamiento de agentes policiales.

Lencina comentó sobre cómo los miembros de las Fuerzas Armadas ocupaban los terrenos linderos a la comisaría, por ejemplo, para dejar sus vehículos, y, si bien no obstante negó un accionar conjunto entre ellos y la policía, se advierte claramente que aludió a Patti como quien tenía contacto directo con los militares.

Incluso el testigo Caballero dijo sin rodeos que los militares se instalaron en la oficina del comisario, quien los dejaba en su despacho y se trasladaba a otro durante su estadía.

Todas estas afirmaciones encuentran sustento, a su vez, en la ya citada causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, donde se hizo alusión directa a la actividad vigilante de Patti, a su conexión militar y las amenazas de las que se valía.

En definitiva, cabe considerar que de los testimonios de aquellas actuaciones se advierte el contexto de persecución y

hostigamiento proferido por Patti, recuérdese que se comprobó la participación del acusado en delitos tales como homicidio, allanamiento ilegal, imposición de tormentos y privación de la libertad cometida por violencia y amenazas.

Se tuvo en cuenta allí un procedimiento conjunto de interceptación de vehículos realizado entre la fuerzas del ejército y policiales el 6 de noviembre de 1975, en el que habría intervenido Patti (pág. 272). Asimismo, se ponderó respecto del testimonio de Bellingeri, quien depuso también en esta audiencia, en el que aludió a un legajo del 24 de enero de 1975 originado por un panfleto hallado en la calle en el que se denunciaba a Patti y otros agentes policiales por actos de tortura y agresión.

Queda acreditado entonces como Patti, abusando de su condición de funcionario policial, vertía amenazas sobre grupos políticos disidentes, en el caso sobre Giménez, y su participación junto a fuerzas militares de tareas de sustracción, imposición de tormentos y posterior eliminación en consonancia con el plan macabro que se venía orquestando.

El allanamiento ilegal que tuvo lugar en el domicilio de la familia Giménez-Arredondo en la calle 110 n° 1366 del partido de

Escobar, en diciembre de 1975, tuvo el claro propósito de dar con Ricardo Gabriel Giménez, sin embargo esta circunstancia que no fue posible en esa oportunidad por que la víctima no se encontraba allí.

Olga Isabel Arredondo relató cómo, mientras dormía con su familia, ingresaron violentamente a la vivienda entre 10 y 12 sujetos en dos autos y un camión en busca de su sobrino, Giménez, al que no encontraron, afirmando que en esa oportunidad entre los individuos reconoció a Patti, a quien conocía previamente. Aseveró que cargaba un arma color niquelado y estaba vestido de soldado, camuflado, agregó. Los sujetos en cuestión estuvieron entre 20 o 25 minutos, dijo.

Narró que al grito de "*no me mire, no me mire*" (sic) los hicieron levantar y les preguntaban dónde estaba Giménez y dónde estaban las máquinas. Así manifestó que como creyó que se referían a Giménez, su marido, y a una máquina de coser que allí había, les indicó a los sujetos en tal sentido y su marido también, lo que valió la reacción violenta de los intrusos, los que golpearon a ella y a su pareja, sacándolos afuera con armas largas y ella decía "*no le hagan nada a los chicos*" (sic).

Seguidamente indicó que reconoció a Patti, agregando que sus ojos celestes no se los olvida nunca más. Aseguró que su sobrino

solía dormir en esa casa, le tiraba un colchón debajo de una parra y allí pernoctaba, pero que no sabía en qué andaba.

Así cabe agregar que refirió en esta audiencia que conoció al acusado Patti antes de la irrupción en su hogar en una oportunidad en la casa de su madre cuando él buscaba a su hermano y, como no lo encontró, la mantuvo "*levantada toda la noche haciendo fuego esperando a su hermano*" (sic).

Agregó por otra parte, aunque sin precisión temporal, que vio a Patti una vez en un baile, porque él era el encargado de controlar esa clase de eventos, cargando borrachos en una camioneta junto a otros oficiales, al ir a buscar ella a una sobrina a ese lugar, e incluso indicó con firmeza que todos le temían a Patti.

Como se observa, el testimonio vertido por Arredondo se advierte verosímil y reviste especial relevancia en el contexto ya relatado, pues permite conocer, con certeza, que Patti se hallaba abocado a dar con Giménez.

Por otra parte, el conocimiento de la testigo es perfectamente compatible con toda la prueba relevada precedentemente e, incluso, con los dichos del imputado, quien afirmó que realizaba controles en los bailes. Además, los vívidos recuerdos de la deponente

Arredondo acerca de la fisonomía del inculpado también encuentran respaldo en el hecho narrado por ella en el que sindicó que esperaron toda una noche la llegada de su hermano junto a él.

El obrar ilícito de los sujetos que pretendían dar con la víctima no se detuvo, pues, en efecto, intentaron dar nuevamente con Giménez utilizando el mismo método clandestino, violento y nocturno, sólo que en una segunda oportunidad lograron su cometido como se verá *infra*.

Así fue como días después, el 7 de enero del año siguiente, diversos miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad, con similar envergadura a la desplegada anteriormente, ingresaron ilegítimamente acompañados del imputado Patti, en el domicilio de la calle Congreve nro. 1991 de Loma Verde, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, con el empleo de armas, violencia, amenazas y sustrayendo elementos de la vivienda y capturaron a Ricardo Gabriel Giménez, privándolo ilegalmente de su libertad y ocultándolo de sus familiares para posteriormente someterlo a tormentos y darle muerte en virtud de sus convicciones políticas.

Gerarda Perfidia Giménez depuso en el debate y se refirió al día en cuestión afirmando que se hallaba durmiendo junto a sus hijos

en el domicilio de la calle Congreve y escuchó ruidos, siendo que ingresaron personas y se llevaron a Giménez, si bien no recuerda cuantos, indicó que eran tres autos.

María de los Ángeles Díaz, hija de la señora Gerarda Perfidia Giménez, declaró que ella tenía ocho años al momento del hecho, que era de noche, que estaban durmiendo y la despertaron los ruidos de cuando entraron, se sentía que movían cosas.

Los dichos de Orifici cobran relevancia, recordemos que afirmó que la desaparición de Giménez fue un evento que afectó mucho al grupo y el diario El Actual, donde laboraba la víctima, divulgó el suceso contando que arrimaron a la casa donde la abuela contó "*que alrededor de las 3 de la madrugada […] irrumpieron en su domicilio de Loma Verde 8 individuos con poderoso armamento […] Los incursores dijeron ser policías. Hicieron salir a Ricardo y revisaron toda la casa […] de repente no vio más a su nieto, ni escuchó su voz*" (ver fojas 305).

La intervención de Patti en este acontecimiento se encuentra, a mi juicio, fuera de discusión, pues no solo se ha acreditado que amenazaba a la víctima, sino que, como se dijo precedentemente, intervino en el procedimiento irregular en el domicilio de la familia Giménez-Arredondo, en la frustrada búsqueda del nombrado. De modo

que no quedan dudas de su accionar en el domicilio de la calle Congreve en Loma Verde, no solo porque ocurrió días después de aquel frustrado intento, sino porque Patti era quien venía profiriendo amenazas a la víctima de que algo así le iba a ocurrir. A esto se suma similar metodología en ambas irrupciones domiciliarias.

Del mismo modo, cabe recordar que los hechos aquí ventilados guardan congruencia con las formas, los medios y los métodos empleados contra los perseguidos políticos que fueron víctimas del accionar de Patti, conforme lo acreditado en la causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín.

A su vez, de la apreciación conjunta de la prueba queda acreditado que Patti conocía cual era el destino que iba a tener la víctima porque él formaba parte de la Zona IV como ya se indicara y sabía que la captura traía aparejado tormentos y muerte; también aquí cabe añadir las conductas probadas ante el citado Tribunal Oral Federal Nº 1 del circuito, ocurridas, algunas de ellas, poco tiempo después de los sucesos analizados en este proceso.

El cuerpo de Giménez fue hallado el 30 de enero de 1976, como se dijo, en una zona despoblada conocida como “La quema” de Moreno donde se descargaban los desechos de aquel medio, abandonado

sin vida de cúbito dorsal, con las piernas flexionadas, las manos ubicadas atrás y atadas, con distintas heridas cortantes, apuñalado y con el rostro desfigurado. Se determinó, asimismo que el deceso habría ocurrido entre el 28 y 29 de enero de 1976 y que al costado del cadáver se halló una polera con rastros de sangre (ver fojas 1/3 de las copias certificadas del legajo 31 que corre por cuerda).

La morgue policial informó que la muerte fue producida por traumatismo de cráneo facial, el que se indicó que se produjo con aplastamiento y hundimiento del macizo facial y región frontal con pérdida de masa encefálica, se observó en el cuello herida cortante y excoriaciones lineales en ambas piernas (ver fojas 18vta. del mentado legajo).

La inusitada violencia ejercida sobre Giménez le causa una cruel muerte, a tal extremo que borró sus rastros faciales, ésta circunstancia nos habla de la voluntad de ocultar su identidad.

Coincido, además, con el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que Giménez sufrió tormentos estando con vida, lo que queda demostrado ante el hallazgo de la polera con sangre junto con el cadáver.

Todo lo aquí expuesto desestima la versión del imputado y el alegato defensista.

D) Calificación legal.

1. Tipos penales.

Que los hechos cuya materialidad y grado de intervención delictiva he dado por acreditados, deben subsumirse, desde mi parecer, en las figuras típicas que se siguen:

a) Amenazas reiteradas: artículo 149 bis tercer párrafo del Código Penal según ley 20.642.

Respecto al contenido de la amenaza, se trata de un daño (lesión o detrimento de un bien o interés de una persona), de carácter ilegítimo, que no se está obligado a sufrir, aunque no se trate necesariamente de un ilícito penal futuro, ya que solo de ese modo puede constituir un peligro potencial para el sujeto pasivo, *"capaz de perturbar su normalidad vital"* (Creus, Derecho Penal…, pág. 350).

La mayoría de la doctrina exige asimismo que la amenaza sea anunciada con seriedad, y que tenga características de grave, injusta e idónea.

La seriedad tiene directa relación con el daño anunciado, debiendo ser éste, al menos, de posible realización -que pueda ocurrir-.

También se exige la gobernabilidad del daño, es decir, que tiene que mostrarse como dependiente de la voluntad del sujeto activo, ya sea por su propia acción o por la acción de un tercero supeditado voluntariamente a él.

Por su parte, la jurisprudencia ha sostenido que "*para que exista la amenaza es necesario valorar la posibilidad cierta que tenía el imputado de cumplir con el mal prometido*" (CN Crim. Y Correc. Sala IV, "Bergenfeld, S. F" 1999/03/23 La ley 2000 –D, 875 42.891-S); aunque no cambia tal ilicitud la circunstancia de que la víctima esté o no "*protegido o en condiciones de protegerse ante una eventual o futura concreción del mal amenazado*" (La ley, 1992-D,51 – DJ, 1993-1-108-CN Crim y Correc, sala IV "Saggio, M. H").

La gravedad en las amenazas está presente cuando el mal amenazado posee entidad suficiente para producir una efectiva vulneración de la libertad, sosteniendo Donna que aquella debe darse "objetivamente".

En cuanto a la idoneidad de la amenaza, se dice que ésta debe tener capacidad suficiente para crear el estado de alarma o temor requeridos por el tipo, no resultando del todo pacifica la elección de los

criterios (ya sean objetivos o subjetivos) a utilizar para su comprobación.

Conforme han sido probados los hechos que tuvieron por víctima a Ricardo Gabriel Gimenez, puede afirmarse que el tipo penal se encuentra satisfecho con relación al accionar de Luis Abelardo Patti.

b) Allanamiento ilegal: artículo 151 del Código Penal según ley 11.179.

Aquí se tutela el domicilio en sus dos aspectos -como una de las manifestaciones de la libertad y como "ámbito de intimidad y reserva" del sujeto pasivo-, la diferencia de este tipo penal está en que no se protege el domicilio contra actos de particulares sino de la autoridad. Se trata de asegurar el respeto de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio, prevista en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 11, inc.2°, del Pacto de San José de Costa Rica.

Sujeto activo: el autor sólo puede ser un funcionario público o un agente de la autoridad; entendiéndose por funcionario o empleado público, conforme el art. 77 párrafo cuarto, Cód. Penal, a todo aquel "*que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por el nombramiento de autoridad competente*".

Sujeto pasivo: puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea el titular del derecho de exclusión.

Acción típica: el delito consiste en allanar un domicilio en forma arbitraria.

Se trata de un acto por el cual la autoridad, en función de tal, ingresa, entra o penetra en alguno de los recintos enunciados en el art.150 contra la voluntad del titular. (D´Alessio, Andrés J, Director, Código Penal de la Nación, comentado y anotado, segunda edición, La ley, pág. 514 vta.).

Tal como han sido probados los hechos que tuvieron por víctima a Ricardo Gabriel Gimenez, puede afirmarse que el tipo penal se encuentra satisfecho, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo con relación al accionar de Luis Abelardo Patti.

c) Robo agravado: artículo 166, inciso 2°, del Código Penal según ley 20.642.

El robo no se configura por la fuerza en las cosas, sino que se circunscribe a la violencia en las personas, por lo que siempre debe haber una persona que haya sido intimidada. El motivo de la agravación estriba en el modo de comisión del desapoderamiento, atendiendo al mayor poder intimidante con el que cuenta el sujeto activo y al peligro

que constituye para el agraviado. "*Pero en cualquier caso, tiene que tratarse de un arma. Por ello, para que un determinado objeto pueda ser asimilado al concepto de arma, no solamente es requisito excluyente el poder intimidante que ejerce sobre la víctima; sino también, es necesario que concurra un poder vulnerante, es decir que la eventual utilización del objeto por el propio agente, analizada ´ex ante´a su efectivo empleo, constituya para el agraviado un peligro real y concreto*" (CN Casación Penal, sala IV, "Bazán, Diego Adrián", reg. N°1792, 1999/04/12, BJ 1999-2,11, op cit. Ps. 274/275).

En el concepto típico de armas, se comprende a las armas propias, a las impropias equiparadas a las propias y a las verdaderamente impropias que, por sus características, se adecuen a las razones de ser de la agravante.

Para que se dé la agravante el robo debe haber sido cometido con armas, lo que significa que el arma debe haber sido utilizada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima de esa acción.

Estamos frente a un tipo doloso, que para aplicar la agravante "*se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de algo que sea arma también para él*"

(Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino. Tomo IV”, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 3° Edición parte especial, pág. 300).

Según lo expuesto, puede afirmarse que el tipo penal se encuentra satisfecho con relación al accionar de Luis Abelardo Patti, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos.

d) Privación ilegítima de la libertad mediando violencia o amenazas: artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1°, del Código Penal según ley 14616.

En lo que respecta a las privaciones ilegales de la libertad, cabe considerar que el artículo 142 que describe y tipifica el privar ilegalmente de la libertad está dirigido a resguardar la garantía constitucional de la libertad individual, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos I y VIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo y artículos 4, 5, 9 y 13; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 7, 8, 9 y 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, artículos 5, 6 y 7). Entendiendo a esta desde el aspecto de la actuación física y de la acción corporal individual. En este sentido es que la acción

típica que debe desplegar el sujeto activo para configurar este delito es la de privación ilegal de la libertad ambulatoria de una persona. Esta se constituirá como sujeto pasivo, respecto de la cual Andrés José D'Alessio, con cita a Soler y Fontán Balestra, refiere que no tiene un consentimiento eficaz, ya que junto con la tutela de ese bien jurídico individual de la libertad, se encuentra comprometido un interés estatal en la correlación formal y sustancial de órganos ejecutivos, para cuyos abusos e inconductas nadie puede conceder un consentimiento válido (D'Alessio, ob. cit. p. 297).

Existe todavía un elemento normativo respecto del cual cabe detenerse brevemente, *"este requisito objetivo del tipo reclama, por un lado, que no medie el consentimiento del sujeto pasivo y, por otro, que se trate de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo"* (D'Alessio, ob. cit. P. 355).

Respecto de los extremos que deberán concurrir para la tipificación de este delito, en su aspecto objetivo, señala Fontan Balestra que *"La materialidad de este delito consiste en privar a otro de su*

*libertad personal. El hecho recae aquí sobre la libertad física y, en particular, la facultad de trasladarse de un lugar a otro, ´*de no poder alejarse de determinado lugar en que no se quiere permanecer*´ dice Maurach. No es preciso que la víctima sea encerrada; el encierro sólo es un medio para cometer el delito, no previsto específicamente por la ley. De modo que también hay privación de libertad cuando el sujeto tiene la posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites contra su voluntad. Tampoco es preciso que la víctima sea encerrada; el encierro sólo es un medio para cometer el delito, no previsto específicamente por la ley. De modo que también hay privación de libertad cuando el sujeto tiene posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites, lo que configura el hecho es la imposición de esos límites contra su voluntad. Tampoco es preciso que el sujeto sea trasladado de un lado a otro y hasta puede ser detenido en su propia casa (conf.: Gómez* Tratado, *cit., t III, nro. 755; Molinario* Derecho penal, *cit., p. 350; Soler,* Derecho penal argentino, *cit. T. IV § 105., IV; Binding,* Lehrbuch*, cit., t. I, p. 98; Carrara,* Programa, *cit. §1675)"* (Fontan Balestra, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", actualizado por Guillermo A. C. Ledesma, 14va. Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 283).

Ahora bien, en lo que respecta al tipo subjetivo se trata de una figura dolosa que no admite el tipo culposo, para la tipificación el sujeto activo deberá obrar con conocimiento de la ilegalidad de su acto de restricción de la libertad de la víctima (conf. D' Alessio op. cit. 359).

En esta misma línea argumentativa, tal como he dicho en otra oportunidad, la agresión a la libertad ambulatoria se consuma técnicamente en cuanto la acción tendiente a impedir la libre locomoción de la víctima adquiera una entidad tal que quede demostrada la voluntad del autor del ilícito. En ese preciso momento se consideran presentes y manifiestos en el comportamiento del autor los elementos objetivos y subjetivos de la figura tratada. Asimismo, la lesión al bien jurídico continuará produciendo sus efectos, hasta el cese de la restricción de la libertad ambulatoria impuesta y ello en virtud de que se trata de un delito de carácter permanente.

Especificaciones respecto de la agravante por mediar violencias y amenazas.

Las violencias y amenazas son receptadas por el derecho positivo como los medios a los que les es asignada la figura de agravantes. En este sentido, respecto de las amenazas dice Fontan Balestra, citando a Gómez, que las amenazas deberán tener la eficacia

para doblegar la voluntad de quien resulta víctima del delito en las circunstancias concretas, sin importar cuál sea el bien jurídico que resulta amenazado. Las amenazas entonces, como tipo penal autónomo reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, resultan aquí subsumidas en la figura agravada.

En el mismo sentido D'Alessio, recopila que *"Dice Nuñez que el autor hace uso de intimidación si recurre a la violencia ´*moral*´ como, por ejemplo, anunciar a la víctima un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a instancias de aquel. Molinario entiende que las amenazas deben contener una fuerza intimidatoria suficiente"* (D'Alessio ob. cit. p. 363).

En lo que respecta a la violencia refiere al uso de la fuerza física y, nuevamente, en el caso de que este ejercicio tipifique un delito más leve que el presente el mismo quedará subsumido por el agravante (conf.: Buján, Javier y de Langhe, Marcela "Tratado de los delitos" Tomo 1. Delitos contra las personas. Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma S.R.L. Impreso en octubre de 2004. Buenos Aires p. 295).

De este modo dice D'Alessio citando a Nuñez: *"que se utiliza violencia para cometer la privación de la libertad cuando para hacerlo se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora*

contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso como por ejemplo una quemadura" (D'Alessio ob. cit. p. 362).

Finalmente es importante destacar que las amenazas o la violencia pueden ser utilizadas al momento de comenzar la privación de la libertad pero también en cualquier momento del delito continuado (conf. D'Alessio ob. cit. p. 363).

Al momento de tratar la materialidad de los hechos, ha quedado acreditado que los elementos detallados en la configuración de este tipo penal se encuentran sobradamente presentes en la circunstancias particulares que concurrieron al momento en que cada una de las personas agredidas fueron privadas ilegítimamente de su libertad.

e) Imposición de tormentos calificados: artículo 144 ter, 1° y 2° párrafo, del Código Penal según ley 14616.

Las conductas reprochadas a Patti concurren materialmente con la imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, subsumible en el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal.

Cabe aclarar que la subsunción legal de la conducta indicada en el párrafo precedente se efectuará sobre la base de la

redacción incorporada por la a ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-. Corresponde entonces, por directa aplicación del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que prohíbe la utilización de la ley *ex post facto* (artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), el uso del texto que diera al artículo aquella ley, porque se encontraba vigente al momento de los hechos y porque la modificación impuesta por la ley 23.097 establece una pena ostensiblemente más grave para el delito en cuestión (*a contrario sensu*: artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del C6digo Penal).

Es posible afirmar que, la comisión de este tipo de delitos constituye una violación a diversos bienes jurídicos, entre los que se encuentra la integridad psicofísica, como también "*la libertad del hombre en forma particularmente grave y vil por sus modos comisivos, los sufrimientos que produce, el terror que inspira y la impotencia a que se reduce al torturado*" (Reinaldi, Víctor Félix, "El delito de

tortura", ed. Depalma, Año 1986, pág. 93). Señala además el autor citado que, cuando una persona es sometida a tratos torturadores "*el dolor y el miedo suelen vencer hasta la mas tenaz resistencia, y todo hombre al que embargó el temor dejó de ser libre. Por eso, se puede afirmar que libertad y tortura siempre se excluyen*".

En concreto afirmo que, a mi juicio, la acción delictiva de torturar consiste en la aplicación intencional, de cualquier clase de procedimientos que causen sobre la víctima, intenso dolor, tanto a nivel físico como psíquico o moral, con el fin de obtener determinadas declaraciones. La norma, además, determina especialmente que a los fines del proceder ilícito, resultan indiferentes los medios empleados; incluyendo, inclusive, medios, comunes -como los golpes de puño y puntapiés- pero que por su intensidad, reiteración y regularidad en la manera de aplicarlos, trascienden los límites de un mero maltrato físico.

Es criterio pacífico y sostenido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que la diferenciación de los tormentos, subsumibles en este tipo legal, de las severidades, vejaciones y apremios referidos en el artículo 144 bis, lo fija la intensidad de sufrimiento impuesto a la víctima (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino.

Tomo IV", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 3° Edición parte especial, pág. 4).

Así, es factible considerar como acciones constitutivas del delito de tormentos impuestos a la víctima de autos, las heridas cortantes, el rostro desfigurado, la oreja amputada y el apuñalamiento aplicado, todo ello perpetrado, como se dijo, con el propósito de conseguir información.

Asimismo y conforme lo estatuye el artículo 144 ter del Código Penal invocado, el sujeto activo debe ser un funcionario público. Al igual que sucede en el tipo de privación ilegal de la libertad, el individuo debe participar del ejercicio de funciones públicas y al momento de la comisión del hecho debe estar actuando en su calidad de tal. Cabe sin embargo destacar que, no resulta obligatorio que el actor pertenezca a alguna repartición con competencia exclusiva para proceder a realizar detenciones, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima, durante el lapso en que la somete a tormentos.

Finalmente, se acreditó que el obrar desplegado por Patti, fue agravado por la condici6n de perseguido político de la víctima. Al respecto cabe decir, tal y como fue sostenido por el Tribunal Oral Federal N°4 en la causa N° 1.487, identificada como "Vesubio" que:

"*La persecución política y/o la condición de preso político, son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la concepción del poder coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo factico, con la evolución de esta clase de ilícitos [...]. Entendemos que la ´condición de perseguido político', es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima*".

En esta clave, y a los fines de identificar la agravante mencionada, es preciso evaluar la situación, desde la perspectiva del plan que sirvió como móvil al sujeto activo, con independencia de que la víctima revistiese o no, al momento del hecho, actividad asociada a una militancia política-partidista concreta. Del caso analizado en el presente juicio, quedó demostrado que aquello que motivaba la aplicación de tormentos eran causas políticas que germinaban desde la actividad represiva desplegada por al menos una porción del Estado.

Y la acción, dirigida a sancionar a los culpables de la subversión en la Argentina, se encuentra documentada en el Plan de Capacidades (PLACINTARA), donde se sostienen dentro del estudio de "Situación" propuesto por el plan, las metas a alcanzar, puntualizando entre ellas, la de aniquilar a la subversión y sus ideólogos (pág. 7- 20).

Asimismo, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 -PLACINTARA-, para la lucha contra la subversión; definía e identificaba al enemigo, señalándolo cómo organizaciones subversivas en la República Argentina, a las organizaciones político militares PRT-ERP y Montoneros, como aquellas que en aquel entonces ejercían el liderazgo de la agresión en el país.

La afirmación de estos dos últimos párrafos deben analizarse en el exacto sentido descripto en el punto III B) 3. Ya que previo al golpe de Estado existía una respuesta legítima a la violencia de la guerrilla que procuraba tomar el poder por las armas y otra ilegítima, realizada clandestinamente por al menos una porción del Estado, tal como ocurrió en el presente caso.

f) Homicidio agravado: artículo 80 incisos 2° y 4° del Código Penal según ley 20642).

Especificaciones respecto del delito de homicidio

En lo que respecta al homicidio cabe comenzar con algunas consideraciones generales respecto de la figura básica. Las agravantes del tipo se encuentran descriptos en el artículo 80 del Código

Penal, en el artículo 79 se encuentra establecida la figura básica cuya formulación es *"el que matare a otro"* sin indicar para lograr la muerte. Dice Buján que *"Esta circunstancia permite concluir que el autor, a fin de cumplir con su propósito, puede emplear cualquier medio o forma que le resulten idóneos. Sin embargo, no debe soslayarse la circunstancia de que si los medios utilizados son de aquellos que se hallan incluidos en el artículo 80 del Código de fondo (con veneno u otro procedimiento insidioso, o por un medio idóneo para crear un peligro común), será aplicable dicha figura legal y no la básica, en virtud de la preeminencia del principio de especialidad. La represión del homicidio mediante la utilización de medios físicos no ha suscitado mayores inconvenientes"* (Buján, ob. cit., p. 108).

En el mismo sentido, Fontan Balestra ha entendido que *"El homicidio, en general, se puede definir como la muerte de un ser humano causada por otro. El homicidio simple, así llamado por ser la figura de homicidio con menos requisitos, que prevé el artículo 79 Código Penal argentino, es un homicidio doloso; por tanto, muerte de un ser humano causada dolosamente, es decir, con conocimiento y voluntad, cuando no concurra ninguna de las circunstancias que la ley selecciona para definir las modalidades cualificadas por agravación o*

atenuación" (Fontan Balestra, C. y Ledesma, G.; Tratado de derecho penal: parte especial. 1° edición. Buenos Aires. La Ley 2013 p. 45).

Respecto de la relación de causalidad señalan los autores que *"El resultado de la muerte de la víctima del homicidio debe ser causado por el accionar del sujeto activo, siempre que aquel normalmente produzca resultados letales. Para la teoría de la imputación objetiva no basta acreditar la existencia de la relación causal natural entre la acción y el resultado para imputarle jurídicamente la muerte al autor; de allí que luego de comprobado tal extremo a través de la teoría de la* conditio sine qua non *se deberán utilizar los parámetros limitativos brindados por la imputación objetiva, con los cuales se completará el análisis. La acción típica desplegada por el agente debe haber creado –o aumentado- respecto del bien jurídico tutelado un riesgo mayor que el autorizado por la ley, y este último debe realizarse en el resultado. De darse estas condiciones, concluiremos que la muerte de la víctima es objetivamente imputable al autor. En síntesis el tipo objetivo de esta figura debe estar conformado por la acción de matar (por comisión u omisión actuante) y por el resultado muerte, ambos vinculados por una relación de causalidad natural y de imputación objetiva* (Buján, Javier y de Langhe,

Marcela “Tratado de los delitos” Tomo 1. Delitos contra las personas. Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma S.R.L. Impreso en octubre de 2004. Buenos Aires, p. 114/115).

Especificaciones respecto de la agravante por ensañamiento.

Cabe señalar que, en lo que respecta al agravamiento por ensañamiento, remitiré en lo sustancial a lo desarrollado en el marco de la causa n° 1270 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, caratulada *“DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al artículo 144 ter, párrafo 1° del Código Penal –ley 14616-“* y sus acumuladas; conocida como “ESMA”. En este sentido, a modo de escueta síntesis, se recuperarán aquí los argumentos principales desarrollados en extenso en esa oportunidad.

La Real Academia Española define al ensañamiento como la acción y efecto de ensañarse, y a este como el *“deleitarse en causar mayor daño y dolor posibles a quien ya no está en condiciones de defenderse”* (Diccionario esencial de la lengua Española, Real Academia Española, Ed. Espasa Calpe, España, 2006).

Ahora bien a los efectos de avanzar en determinaciones respecto del contenido material de la figura típica, resultara importante

revisar las definiciones que se han construido doctrinariamente respecto de este agravante. En este sentido ya Soler entiende que en el ensañamiento el agente para llegar a la muerte propuesta, emplea medios conocidos y deliberadamente crueles (Soler, Sebastián; "Derecho Penal Argentino", Ed. TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo III, p. 32). De igual modo define este autor a las sevicias.

Esta similitud se encuentra también en las descripciones de Nuñez, cuando entiende que el ensañamiento es un modo cruel de matar; en tanto que, al referirse a la otra agravante, manifiesta que lo que *"determina al autor de las sevicias no es la privación dolorosa de la vida ajena, sino el espectáculo de la víctima sufriente"* (Nuñez, Ricardo; "Tratado de Derecho Penal" Marcos Lerner- Editora Córdoba, Córdoba, 2° edición, 1965, 2° reimpresión 1987, T. III, Vol. I, p 43).

En el mismo sentido en Emilio Díaz, quien señala que en el ensañamiento *"se aumenta con crueldad el dolor del ofendido, con el perverso fin de prolongar o de hacer más vivo o sensible el sufrimiento de la víctima"*; mientras que en las sevicias, la muerte es causada *"por la aplicación de tratamientos crueles dirigidos a atormentar, a hacer sufrir, experimentar grandes padecimientos a la víctima"* (El Código

Penal, Buenos Aires, 1928, pg. 140/2, ver en www.cij.gob.ar, Biblioteca Digital de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Partiendo entonces de este contenido material, debo destacar que el ensañamiento admite el dolo eventual (Soler Sebastián, ob. Cit. T IV, p. 56 y Bacigalupo Enrique, citado por Claudia Verde en Código Penal, Baigún, David-Zaffaroni Eugenio Raúl, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, T. III. P 162. En contra Donna y Fontán Palestra, citados por la mencionada autora, en la misma página). Es que, con Soler, entiendo que esta figura calificada puede darse cuando el autor despliega, con pleno conocimiento y voluntad, actos crueles e inhumanos sobre la víctima y le resulta indiferente a su muerte (ob. cit. T. IV, p. 56).

La inusitada gravedad del injusto, hará que algunas veces el agente ya procure directamente la muerte del sujeto; o bien en otras ocasiones, se la represente con absoluta indiferencia; aspecto que como se verá más adelante, debe distinguirse del caso en que el agente supone que la víctima no habrá de morir como consecuencia de esos sufrimientos –pero debió representárselo- en tanto, en este supuesto, será de aplicación el artículo 144 ter del Código Penal, esto es, torturas seguidas de muerte.

El ensañamiento es una de las calificantes por el modo de producción del homicidio consignadas en el inciso 2°; cuyo antecedente más remoto es de origen español, donde equivalía al asesinato, se la señalaba como "aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido" –artículo 136, inciso 3-; actualmente no se la conceptualiza en nuestro ordenamiento jurídico sino que se la menciona como una agravante genérica (Buján, de Langhe, ob. cit. p. 166).

Actualmente *"es conteste la doctrina en sostener que el ensañamiento implica el aumento deliberado, inhumano y hasta sádico del dolor de la víctima; o sea, hacerla sufrir más acerbamente que lo necesario para concretar el fin ilícito que se propone. Por ello puede decirse que, en estos casos, el autor goza en la ejecución de su plan con un exceso cruel prolongado deliberadamente los padecimientos de la víctima, debiendo presentarse el exceso como un fin en sí mismo, independiente del resultado muerte. En este sentido expresa Terragni que 'es preciso que el odio del culpable no se haya satisfecho con la extinción de su enemigo, sino que se haya propuesto también hacerlo morir sufriendo atrozmente, con el fin especial de agregar estos padecimientos al mal, por sí gravísimo, de la muerte' "* (Buján, de Langhe, ob. cit. P. 167).

Los autores, en coincidencia con Soler y Molinario, entienden que al momento de dilucidar si una acción se encuadra o no típicamente en este agravante, no puede estar orientada a la cantidad de heridas que no representan más que un indicio del ensañamiento, por el contrario *"la correcta guía debería encontrarse en inquirir sobre e modo e intencionalidad del deceso perverso, lento y agónico de la víctima por parte de su victimario"* (Buján, de Langhe, ob. cit. P. 167). En este punto la doctrina desarrolla la teoría de los males innecesarios, en la que si bien toda conducta delictiva implica un mal a la víctima, en el caso del ensañamiento se trata de un aditamento cruel que se suma a la acción delictiva.

Especificaciones respecto de la agravante por alevosía.

La alevosía, como agravante por el modo de cometer un homicidio, consiste en aprovecharse de un estado de indefensión de la víctima ante una agresión inesperada, para asegurar que el delito se realice sin riesgo para el autor.

Señala Buján que *"En estos casos, el autor, previa reflexión, elige cuidadosamente la oportunidad para llevar a cabo su conducta en una víctima sorprendida, cuya indefensión ha sido procurada para actuar sin riesgo alguno"* (Buján, ob. cit., p. 172).

El mismo autor señala como núcleo central de la acción a *"la falta de riesgo, deduciéndose de las condiciones en que se la ejecuta y de los medios que utilizó el autor que éste determinó racionalmente que podía cometer el delito sin riesgo alguno para su persona. El solo pensamiento de la posibilidad de sufrir algún riesgo excluye la calificante. El fundamento de la figura es 'la idea del aseguramiento de la ejecución evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima' y el dolo del agente va a estar conformado por el conocimiento de esa ausencia de peligro o de riesgo, y porque esta circunstancia haya sido determinante para su acción, presuponiendo lógicamente una aptitud de defenderse en el sujeto pasivo"* (Buján, ob. cit. p. 175).

Es interesante, a los efectos de abundar en la claridad de la interpretación, recuperar la definición de Fontan Balestra sobre alevosía; el autor entiende que *"la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida, se utilizan para el caso las expresiones "a traición", "sin riesgo", "sobre seguro", con astucia, etcétera, y el diccionario de la RAE la define como "cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente";*

pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola de propósito" (Fontan Balestra; ob. cit. p. 80).

Al no ser especificado por la legislación vigente el que la alevosía deba interpretarse con un criterio objetivo o subjetivo, la doctrina tiende a inclinarse por el subjetivo, es decir por la necesidad del dolo del autor sobre este punto. Es que si esto no fuera así podría achacársele al imputado una situación de indefensión de la víctima objetiva que no fue buscada por él y que incluso podría no haber tenido posibilidades de evitar. Entiende D'Alessio que *"Subjetivamente el tipo requiere que el autor obre sobre seguro, esto es, sin el riesgo que puede significar la reacción de la víctima o de terceros con el fin de oponerse a la agresión. Ello requiere una preordenación de la actividad del agente para actuar con esa seguridad, es decir, la procuración o el aprovechamiento del estado de indefensión, lo cual no implica necesariamente una premeditación (serena y fría deliberación). Siguiendo estos principios se afirmó que la alevosía supone matar a traición, sin riesgo, sobre seguro con astucia procurando o aprovechando el estado de indefensión de la víctima"* (D'Alessio, José Andrés "Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial. Artículos 79 a 306, La ley, 1° edición, 2° reimpresión, año 2007, p. 16).

Esta interpretación doctrinaria es ratificada jurisprudencialmente entendiendo que se obra con alevosía cuando la situación ha sido buscada de propósito por el sujeto activo, como cuando fue aprovechada por él (Corte Sup., JA, 33-5; Sup. Corte Bs. As., La Ley, 26-414 y 66-476: C. Crim. Cap. Fed., La Ley, 109-749). La Cámara Nacional Criminal y Correccional, sala IV, el 14 de agosto de 1984 en la causa "Pacheco Errea, Enrique y otro" entendió que *"la alevosía requiere una situación de indefensión total de la víctima como requisito típico objetivo, aunada al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo), y a un elemento del ánimo, que consiste en 'aprovecharse' de tal indefensión para cometer el delito. No cualquier homicidio de un indefenso es homicidio alevoso, como lo prueba la circunstancia de que nadie considera tal al homicidio llamado 'piadoso'. La alevosía requiere este elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que llamamos 'elemento del ánimo' o de 'disposición interna', análogo al del huerto calamitoso y al de otros pocos tipos penales"* (La Ley, 1986- B 598 (37.156-S)- DJ, 986-I-213 – JA, 985-III-368).

Especificaciones respecto de la agravante por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.

Finalmente, el homicidio por los que fue encontrado culpable Luis Abelardo Patti, resulta agravado por la pluralidad de intervinientes: en los casos que el delito se lleva a cabo con el concurso premeditado de dos o más personas, lo que aumenta la indefensión de la víctima.

Buján ilustra respecto de los antecedentes de este agravante: *"aparece por primera vez en el derecho nacional en el artículo 116, inciso 5 del Proyecto de 1937 (Coll-Gómez), que establecía: 'al que matare a otro en alguno de los siguientes casos (…) cuando se cometiere con el concurso de dos o más personas'. En el Informe y Antecedentes a la reforma de 1967 se expresa: 'la pluralidad de agentes preordenada al delito se ha considerado siempre, a justo título, como índice de mayor peligrosidad que la del que obra por sí solo, y porque al disminuir la posible defensa de la víctima impone que la protección social sea más enérgica a través de la pena acentuada"* (Buján, ob. cit. p. 194).

Ahora bien, en lo que concierne a las particularidades de esta figura D'Alessio distingue un aspecto objetivo y uno subjetivo. De este modo *"El tipo exige que el sujeto activo mate con el concurso premeditado de dos o más personas. Esto supone que a la acción del*

agente han concurrido dos o más personas, lo cual no implica que debe darse un número mínimo de tres (el agente y dos más), sea realizando actos materiales o por medio de actos de carácter moral" Por otro lado *"Para la configuración del tipo subjetivo no basta con la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima, sino que es necesario que se trate de un concurso premeditad, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso"* (D'Alessio, ob. cit., p. 80).

Es claro que aun cuando Patti resulta ser el único condenado por los hechos aquí juzgados, ha quedado claro a lo largo del debate oral, y así se ve reflejado en los acápites que describen la materialidad y la responsabilidad a los que remitiré por razones de brevedad, que el homicidio fue perpetrados de manera coordinada por una pluralidad de ejecutantes que los realizaron en concurso premeditado. De este modo la agravante es aplicable aun cuando se desconozca quienes son los otros partícipes en el hecho.

Los testigos fueron contestes en relatar la participación de una pluralidad de intervinientes.

Al momento de tratar la materialidad de los hechos, ha quedado acreditado que los elementos detallados en la configuración de

este tipo penal y sus agravantes se encuentran sobradamente presentes en la circunstancias particulares que concurrieron al momento del homicidio de Gimenez.

2. Antijuridicidad y Culpabilidad

En los aspectos generales, habré de remitir a las amplias consideraciones jurídicas referidas en el citado fallo de la causa "ESMA", en lo que aquí corresponda, para descartar la existencia de causas que excluyan la antijuridicidad o la culpabilidad del imputado.

Solo habré de resaltar, tal como se señaló en el punto III. B) 3., que, a la época de los sucesos, existía, a juicio del suscripto, una situación de conflicto armado interno, que activó las disposiciones del artículo 3 común de las convenciones de Ginebra de 1949. De este modo se inhabilita, de manera irrefutable, cualquier razonamiento que implique una justificación de esa matanza y desolación.

Nada justifica la conducta típica.

3. Autoría y participación.

Respecto de la participación del imputado en los ilícitos penales, ha quedado acabadamente probado durante el debate oral que el señor Patti es responsable de los delitos investigados en carácter de autor con relación a las amenazas reiteradas en perjuicio de Giménez.

Coautor de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad por abuso funcional agravado por el empleo de violencia y amenazas, en perjuicio de Marcos Giménez y Olga Arredondo y de sus hijos menores -cuatro hechos-; del robo agravado por el empleo de arma y en banda, y de la privación ilegal de la libertad por abuso funcional agravado por el empleo de violencia y amenazas, en perjuicio de Gerarda Perfidia Giménez, su marido, sus dos hijos menores y Ricardo Gabriel Giménez -cinco hechos-.

Nuevamente aquí es necesario remitir a la argumentación legal desarrollada en los fundamentos de la sentencia dictada en la causa ESMA. Sin embargo, en lo sustancial se entiende que es coautor de un hecho al haber intervenido con otras personas -aun cuando en esta oportunidad no hayan resultado identificadas- en el marco de un plan común, efectuando y dirigiendo la ejecución del acto sobre la base de una distribución previa de funciones.

Y partícipe necesario de los delitos de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político cometido en perjuicio de Ricardo Gabriel Giménez y de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Ricardo Gabriel

Giménez. En tanto que el imputado prestó una cooperación esencial sin la cual el delito no se hubiese cometido; repárese que, conforme quedó acreditado, Patti intervino en la captura de la víctima con pleno conocimiento de su destino fatal, lo cual resultó, en definitiva, esencial para la aplicación de tormentos y posterior asesinato. Sin embargo, este aspecto no tendrá consideraciones adicionales para analizar el enfoque desde la perspectiva de la coautoría, en virtud de la limitación generada por el Ministerio Público Fiscal en su acusación.

4. Concurso delictual.

Los tipos penales de homicidio y privación ilegal de la libertad concurren, a mi entender, materialmente entre sí. Esto no niega, en absoluto, que haya una conducta guiada por un mismo plan criminal desde el momento de la privación ilegal de la libertad hasta que resulta la muerte de una persona. Sin embargo, los bienes jurídicos personalísimos afectados son diferentes entre sí y merecen mayor protección.

En este sentido es interesante como Ujala Joshi Jubert en su artículo *"Unidad de hecho y concurso medial de delitos"* publicado en el Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid (45 (2): pp. 613-636) discute con una línea mayoritaria de la doctrina que entiende

que en el caso de que exista una relación de medio a fin entre dos delitos estos concursarían idealmente entre sí. Por el contrario, plantea que el concurso debería ser real ya que *"no se entiende porque al sujeto que plantea de antemano una serie de delitos va a resultar además beneficiado"*. La autora continúa entendiendo que, si bien en numerosas oportunidades ante una unidad de acción los encuadramientos en tipos penales pueden resultar entre sí concursados idealmente, esto cae necesariamente cuando los bienes jurídicos afectados son de carácter personalísimo. Una solución contraria resultaría injusta y poco correcta desde una perspectiva jurídico penal.

La misma autora entiende que *"la conclusión no va a ser, sin embargo, que a todos los casos de coincidencia parcial se les va a aplicar el trato más benévolo del concurso medial. Efectivamente, no podrá nunca ser de este modo cuando los bienes jurídicos afectados sean de carácter eminentemente personal. En estos casos lo adecuado es, debido a este carácter vital del bien jurídico, acudir a las reglas del artículo 69 y de este modo proteger a cada individuo como lo que es: una persona con el máximo valor. De otro modo, como ha puesto de relieve algún autor* (la autora remite en esta instancia a Guinarte Cabada en su libro "Estudios penales y criminológicos") *se tendría que llegar a*

la desafortunada conclusión que la persona muerta por una bomba, que mata además a otras personas, está menos protegida que la que muere por un disparo. Ya se ha dicho en páginas anteriores que los bienes jurídicos de carácter personalísimo, por ser precisamente insustituibles, no pueden valorarse correctamente por un procedimiento similar a <<un tanto alzado>>. La conclusión será pues que todas las constelaciones descritas en el número 3 dan lugar a un concurso medial, excepto cuando se vean afectados bienes jurídicos altamente personales, los cuales, no es sólo que faciliten la participación del ciudadano en la sociedad, sino que son el substrato de toda participación. En otras palabras, constituyen el si y no el como de la participación".

Sin dudas, la vida y la libertad individual son dos de los bienes personalísimos más relevantes entre los protegidos por el derecho penal. No hay forma, como bien señala la autora, de ninguna participación ciudadana en sociedad sin que estos sean garantizados. No cabría entonces disminuir de modo alguno esa protección, atenuando las figuras legales haciéndolas concursar entre sí de manera ideal. Una resolución contraria a este criterio implicaría asumir que una vida resulta más protegida que otra, o que a contrario sensu el homicidio de

cualquier cantidad de personas sería equiparable al de una sola. Sin dudas es importante considerar la unidad de acción, pero al mismo tiempo debe observarse que al momento de cometer el delito el dolo del responsable puede estar dirigido a vulnerar diferentes bienes jurídicos. El sentido de justicia nos impone poner los bienes jurídicos protegidos en estos casos en primer lugar, y en ese sentido entender que el concurso entre las acciones ilícitas que los lesionan concursan entre si de manera real.

Por el contrario y desde la perspectiva indicada, los delitos de allanamiento ilegal concurren entre sí materialmente, pero de manera ideal el relación a los delitos de privación ilegal de la libertad por abuso funcional agravado -cuatro hechos- en el primer caso, y los delitos de robo calificado y privación ilegal de la libertad por abuso funcional agravado -cinco hechos- en el segundo caso.

E) Mensuración punitiva.

Corresponde ahora establecer la sanción penal que debe aplicarse al imputado.

En primer lugar quiero destacar que, según mi criterio, voy a sostener los parámetros punitivos que fueron utilizados en las causas “ESMA”,”Vañek” y “Ramírez” ya mencionadas.

En este orden, al resultar indivisible la pena escogida para el caso bajo análisis, no resulta necesario realizar un mayor estudio.

Por ello, entiendo justo aplicar a Luis Abelardo Patti, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso.-

F) Pena única.

Llegado el momento de resolver, adelanto que corresponde dictar una única sanción respecto de Luis Abelardo Patti con relación a las presentes actuaciones y la sentencia dictada, en virtud de los argumentos que paso a exponer.

El artículo 58 del Código Penal, prevé: "*Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas […]*".

La doctrina ha esbozado modernamente un nuevo esquema hermenéutico del artículo mencionado que arriba a tres reglas que abarcan distintas hipótesis, abandonando la clásica denominación "unificación de penas" para incluir a todos los supuestos allí descriptos.

En este sentido, se ha propuesto que bajo la denominación "unificación de condenas o condenaciones" deben incluirse los supuestos en los que mediare concurso material resuelto en pluralidad de sentencias, es decir, aquellos en los que después de una sentencia firme se dicta otra condena por un hecho cometido antes de que la pena preexistente quedara firme o incluso antes de la comisión del hecho que la motivó.

En cambio, se reserva la designación "unificación de penas" para aquellos casos en los que el tribunal dicta una sentencia o pena única relativa a un hecho cometido luego de que la sentencia preexistente quedara firme, durante su cumplimiento.

Finalmente, se deduce de la última parte del artículo 58 una tercera regla, conforme a la cual, cuando por violación o incumplimiento de las reglas concursales no se hubieren unificado las condenas o las penas, corresponderá hacerlo, a pedido de parte, al tribunal que haya aplicado la pena mayor ("unificación de sentencias"), debiéndose remitir, en este caso, por tanto, a los dos supuestos anteriores (ANDRÉS JOSÉ D´ALESSIO [Director], *Código Penal de la Nación, comentado y anotado*, Bs. As., 2009, La Ley, Tomo I, pp. 919-943; EUGENIO RAÚL ZAFFARONI –ALEJANDRO SLOKAR – ALEJANDRO ALAGIA,

Derecho Penal; Parte General, Bs. As., 2005 [2° edición], EDIAR, pp. 1006-1027, entre otros).

Sentado ello, teniendo en cuenta que el imputado Luis Abelardo Patti registra por sentencia firme dictada por ante Tribunal oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Rosario en la causa 76000007/2011/to1 una condena a prisión perpetua, corresponde proceder a unificar la misma con la dictada en estas actuaciones.

La Fiscalía ha hecho mención a esta posibilidad de unificación pero sin pronunciarse sobre el fondo, en la medida que la defensa no lo articule. Agregó el Sr. Fiscal General, que la cuestión era discutible en tanto si bien la sentencia pronunciada por el tribunal rosarino se encontraba firme respecto del imputado Luis Patti, no lo estaba respecto de sus consortes de causa; aspecto que podría dar lugar, en el caso de que los tribunales superiores anulasen la sentencia, que ello también alcance a la situación del inculpado en autos, que podría lograrlo a través de un recurso de revisión.

Si bien es cierto que la defensa no avanzó sobre el tópico al momento de la discusión final, entiendo que la cuestión debe resolverse en los términos del mentado art. 58 del código de fondo, que establece, en supuestos como el de autos, que la decisión de unificación

debe adoptarla el tribunal al momento de dictar la última sentencia. Y pondero que el argumento introducido por la Fiscalía, carece de entidad suficiente, por cuanto, a la fecha, la sentencia dictada por el Tribunal Oral de Rosario, se encuentra firme respecto del imputado Patti. Ello es lo que importa; lo demás, son simples especulaciones jurídicas que no tienen actual incidencia y que, en definitiva, pueden resolverse a través de los remedios pertinentes.

Por ello, y teniendo en cuenta que se trata de dos penas indivisibles las impuestas al imputado en ambas sentencias, se unificará a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Tal es mi voto.

IV.

El señor juez Elbio Osores Soler, dijo:

Si nos atenemos a los diversos hechos por los que fuera condenado Luis Abelardo Patti sólo cabe señalar que su actividad antecedente no puede sino ser severamente cuestionada -las penas que le fueran impuestas por otros tribunales así lo avalan- mas ello no empece que en este caso en particular pueda aseverarse sin hesitar haya intervenido en los ilícitos que aquí se le reprochan.

He analizado en profundidad lo declarado en este juicio por diferentes personas vinculadas, o no, directamente con Ricardo Gabriel Giménez y surge en mi ánimo un estado de duda en cuanto a la intervención del acusado. Veamos.

En primer término cabe ocuparse de la declaración testifical de Federico Manuel Wenner, recibida en donde se encuentra internado en la localidad de Mar de Ajó en presencia del señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido que interrogó a pleno al nombrado durante el acto. En esa oportunidad Wenner detalló su actividad política en la época que nos interesa y en la zona donde la desarrollaba, la misma en la cual Patti cumplía sus tareas como oficial de la policía de la provincia de Buenos Aires con el grado de Oficial Subayudante Segundo desde el 1/1/1972 al 1/1/ 1976 y del 1/1/1976 hasta el 7/3/1977 con la jerarquía de Oficial Subinspector Segundo, dependiendo de la comisaría de Escobar.

Que a Ricardo Giménez lo conoció en 1973 siendo miembro de la Juventud Peronista y colaboraba en el periódico El Actual de un hermano suyo. Además que a Ricardo lo secuestraron en 1976, no en el 75, recordando fue el 5 de enero de ese año y se encontraba viviendo en casa de una tía en la cual se había presentado un grupo de personas que encabezaba Patti. Tal circunstancia le fue contada por un

hermano de Ricardo, Juan Pablo. Que se decidió a buscarlo y con otros familiares presentaron un habeas corpus. Fue entonces que le avisan del hallazgo de un cuerpo mutilado en un basural de la localidad de Moreno. Hasta allí fue Juan Pablo y en efecto se trataba del cuerpo de su hermano. Que los dos únicos testigos presenciales de su detención fueron su abuela y una tía según le contara Juan Pablo. La desaparición se publicó en El Actual sólo en la primera página, reconociendo lo que se exhibe a fs. 305 de autos. En cuanto a Patti señaló que pertenecía a la dotación de la comisaría de Escobar. Actuaba de civil y en la calle, acercándose a los lugares donde había alguna actividad política, para él haciendo inteligencia aun cuando en esa época en Escobar no había problemas sindicales pues no era una zona industrial sino dedicada a la floricultura; agregando que Patti era el policía preferido del jefe de Policía de la Pcia. Ramón Campo -circunstancia que sostuvo el declarante aun cuando en la fecha que señalara en un principio como la de la desaparición de Giménez, 5 de enero de 1976, el aludido militar, no se hallaba al frente de dicha dependencia tratándose de un gobierno constitucional-.

Patti, a su entender, trabajaba solo subordinado a la Unidad Regional Tigre, de la cual dependía la comisaría de Escobar, cuyo jefe era el comisario Meneghini. En una oportunidad tuvo un entredicho con Patti,

en la calle, y el nombrado le apuntó con un arma. Se pelearon y se le cayó la misma, entonces él se fue para el periódico de su hermano. Al rato fue buscado por Patti y otro personal policial por orden de Meneghini y lo llevaron a la seccional donde éste lo retó a Patti y le dijo "qué hacés, con uno en la familia alcanza" (sic); lo blanquearon tomándole las huellas digitales. Lo llevaron a una sala de primeros auxilios donde fue examinado por si tenía lesiones. En la madrugada lo trasladaron a una habitación, era personal del ejército de fajina, pegándole para sacarle información, pero Patti no intervenía, sólo presenciaba. Reitera que para él hacía inteligencia "para los mandos superiores" refiriendo a otras casas ocurridas en la época y en esa zona, como el de su hermano y otra persona de apellido Tomanelli y que "siempre llega el tema de Patti". Sin perjuicio de lo cual y pese al sostenido interrogatorio al cual fue sometido nada aclaró en cuanto a la desaparición y posterior muerte de Ricardo Giménez, puesto que lo que supo fue por la versión de un hermano de éste, el que a su vez la recibió de las únicas personas presentes cuando sucediera, su abuela y una tía, siempre según Juan Pablo.

Por su parte Paulo Vergara, hermano del occiso, contó que éste vivía en Escobar en tanto él residía en la ciudad de Buenos Aires siendo corrector en un periódico. Sabía que Patti era policía, jefe de calle

y conocía a todos en Escobar. Su hermano le comentó en una oportunidad que lo había amenazado con darle muerte pero no sabía que había sucedido con aquél, enterándose tiempo después por versiones que no podía aseverar, algunas por boca de la esposa de Marcos Giménez, de apellido Albornoz. Que a su tía y a su abuela les habían narrado y sustraído distintas cosas sin determinar cuáles. Aclaró que en esa época él no lo conocía a Patti, reiterando que todo lo que supo fue porque se lo contaron. Fue su tía Gerarda Giménez quien le nombró a Patti como uno de los que esa noche fueron a su domicilio y ello así "por las facciones"; conociendo "su forma de hablar y era petisito" -sin perjuicio que la aludida al declarar dijo no saber quiénes entraron a su casa-. También acotó que no le nombraron a alguna otra persona como interviniendo en el caso de su hermano, pudiéndose advertir un severo resentimiento hacia el acusado en virtud de lo que declaraba.

En tanto Orlando Edmundo Ubiedo fue compañero de trabajo y amigo de Giménez en Loma Verde, Pdo. de Escobar, en el Sindicato de Trabajadores Rurales y en el diario El Actual. Ambos militaban en la Juventud Peronista, en la "organización territorial". Tuvieron problemas por ese actuar político y él y otros compañeros fueron detenidos y trasladados a San Martín.

En diciembre de 1975 dejó de concurrir al sindicato para no ser detenido, debiendo dormir en diversos lugares hasta que el 26 de marzo se fue de la zona, desapareciendo hasta que regresó en 1981, lapso en el cual no tuvo contactos ni con su familia. De lo sucedido con Giménez se enteró mucho después, por parte de la familia en 1982, "los chicos le comentan que el señor Patti fue a la casa de la abuela y de allí lo llevaron" (sic) sin poder recordar quiénes eran los aludidos. Agregó que nunca vio ni reconoció el cadáver de Giménez, no enterándose, repitió, de lo sucedido en enero de 1973 porque se reunían en una casa de un campo y nada se expuso al respecto, luego se fue de la zona como dijera antes. En cuanto a Patti concretamente señaló que los vigilaba y seguía por lo que con un abogado hablaron con el comisario del lugar para que cesara la persecución; también que el aludido "tomaba información en las empresas sobre los delegados gremiales"; caminaba mucho por Escobar y circulaba en un automóvil propio Peugeot 404.

En cuanto al secuestro de Giménez, interrogado por la fiscalía, nada respondió. Sí aclaró que él tenía buen trato con el comisario, otros oficiales y el intendente de Escobar, menos con Patti que a ellos no los quería, según los comentarios porque en el "corrillo político se sabía todo", así se conversaba en el diario que quedaba a media cuadra

de la comisaría y en el grupo se decía que “tuvieran cuidado”, pese a tratarse de una época en la cual mandaba un gobierno constitucional. Pero no logró explicar “cuidado” de quién o por qué.

Hugo Jaime, era compañero de militancia de Giménez desde marzo de 1973 repartiendo volantes por la noche en los que denunciaban la actividad policial que utilizaba “la picana eléctrica” con gente de Escobar. A Patti lo recordaba vigilando la zona vestido de civil, conduciéndose en un automóvil blanco -no recordando su marca-. Se enteró que a Ricardo lo había llevado a la seccional policial detenido en varias oportunidades y luego “como le llevaron un cajón de pollos a la comisaría lo dejó en libertad”. El arresto era porque militaba en la Juventud Peronista” y “hacía quilombo”. Patti tenía “rencor” “odio” a la gente joven, que usaba el pelo largo y por la actividad que desarrollaban en el barrio y se escribía en el diario. Según la gente les cortaba el pelo y se metía en bailes a los gritos. En cuanto al momento en que se busca a Giménez y lo secuestran, se enteró que allí estuvo Patti no sabiendo de otras personas según dichos de terceros que a su vez se enteraron por otros, entre tales un primo de Ricardo. También supo por su cuñado que “la patota” lo buscaba a Ricardo, entre los cuales iba Patti no sabiendo de los demás. Desconocía que le sucedió a su amigo, reiterando que se

enteró “por comentarios de otras personas pero que personalmente no presenció nada de parte de Patti” (sic).

Cuando sucedió el secuestro de él se había ido de Escobar por lo que no habló con la familia de Giménez acerca de lo que ocurrió con éste. Por último acotó que a Patti lo había visto una sola vez entre un grupo de militares que hablaban y lo nombraban, desconociendo que hacía allí.

Se advierte de todo ello que al único que mencionó por su apellido es a Patti, sin aportar datos concretos acerca de su actuación, sabiendo solo por comentarios de terceros, cuyos datos no pudo aportar, lo sucedido en la zona pero desconociendo todo lo relativo a Giménez porque en la época de su desaparición se había ido del lugar, enterándose después sin preguntar nada al respecto a la familia Gómez.

En tanto Luis Alberto Mesa declaró en la audiencia oral que fue compañero en la actuación política con Giménez, sabiendo que éste y otros compañeros fueron amenazados por ello y perseguidos por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, especialmente por Luis Patti, desconociendo si éste actuaba en procedimientos y si actuó en el secuestro de Giménez ya que no le consta, no lo vio. Patti andaba de civil y decía que “no avivaran giles” según sus conocidos. Luego también salía

de uniforme policial, a partir de 1976, “con ropa verde similar a la del ejército” y andaba con éste, tal como lo vio una vez en un operativo cerrojo en una esquina de Escobar. La familia de Giménez decía que en el secuestro de Ricardo había estado Patti “pero como él tenía captura -militaba en Montoneros- no andaba mucho por la calle desconociendo quiénes eran los familiares.

Él no puede probar que estuviera “pero como era oficial de policía supone debía estar” (sic) y respecto a los testigos que pudieran hablar del caso todos ellos habían fallecido. A la familia de Ricardo la conoció en Loma Verde, en Escobar, pero después de su secuestro, antes no, reiterando que se enteró de su desaparición por conocidos del diario donde trabajaba -El Actual de Wenner- y que aquél nunca le comentó fuera investigado por Patti. Todo lo que sabe es por comentarios porque “por la militancia no salía de noche” (sic).

Oscar Antonio Tomanelli, declaró que tenía un hermano que militaba en la Juventud Peronista de Escobar y desapareció en Campana “cree que por Patti”, no sabiendo si era compañero en política de Ricardo Giménez. Su hermano trabajaba en el semanario El Actual de Wenner al igual que Ricardo, desapareciendo ambos en la misma época. Desconocía datos sobre la actuación y muerte de Giménez ya que se

enteró mucho después por terceras personas. Recordaba que Patti era "jefe de calle" en Escobar y una vez le dio que se apartara de la Juventud Peronista porque si no lo iban a matar "por lo que supone intervino en la muerte de su hermano" (sic).

En verdad el declarante siempre aludió a una presunta intervención de Luis Patti en las desapariciones de su hermano y del director de El Actual, más nada aportó, por desconocerlo, sobre lo ocurrido con Giménez.

Con él, adunó, que tenía sólo doce años en esa época, no se metió, ni le hizo ningún daño; nunca lo molestó y su hermano, dado que él era muy chico, nunca le comentó nada y a Giménez no lo conoció por lo que no puede decir si Patti intervino en su desaparición.

En tanto Manuel Goncalvez declaró que sus progenitores militaban en la zona de Escobar, y al igual que Ricardo Gómez su padre colaboraba en el semanario de Wenner, El Actual. Refirió acerca de la muerte de aquellos señalando a Patti como uno de los que intervenían, según le comentaron después otros militantes y compañeros suyos; dado que para esa época cuando buscaban a sus padres, aún no había nacido. Nada aportó a raíz de ello acerca de Ricardo Giménez.

Raúl Alberto Marciano conoció a Giménez en Escobar por su militancia peronista aun cuando no tuvo trato con él. En esa época no vivía en dicha localidad por lo que no sabía de Patti pero por terceros se enteró que perseguía a militantes peronistas del Grupo Montoneros de la zona. El no vio hechos puntuales porque como dijo no vivía en Escobar en esa época.

Por su parte Eva Orefice, esposa del anterior, se pronunció de manera semejante a su marido habiendo conocido de vista a Giménez pero no a Patti; él que se comentaba era policía en la época de Escobar. No tuvo ningún contacto con la familia de Giménez, desconociendo si Patti tuvo alguna intervención en la desaparición de Ricardo.

Marcelo Adrián Bertolozzi en el juicio oral dijo haberse enterado de Patti por un libro que publicó el CELS sobre personas desaparecidas en la zona de Escobar y que fue reconocido “por la voz” según terceros, cuando Giménez fue secuestrado, pero él no podía aportar datos específicos al respecto.

Daniel Antonio Lagarone explicó que conoció a Giménez cuando la reorganización de la Juventud Peronista de Escobar -Zona Norte años 70- pero en cuanto a lo ocurrido con aquél “no puede opinar si Patti tuvo algo que ver con la muerte de Giménez, él no lo vio” pero sabía

que había actuado contra otros compañeros de su grupo "y por lo tanto entiende que también tuvo que ver en el caso de Giménez" y que aún hoy, pese a las condenas que registra, hay gente que le teme. Escuchó que una ex de Ricardo lo vio pero él no lo puede opinar, nunca habló con ella del caso. Si sabía que trabajaba en el periódico El Actual de Escobar suponiendo que si Patti intervino en otros hechos -motivo de su condena penal- debía ser "partícipe necesario en el caso Giménez".

Jorge Eduardo Goncalvez contó que conoció a Patti no así a Giménez, por un problema con su hermano que por el 75 actuaba en Garín y Escobar -se trató del antes nombrado Manuel Goncalvez – y resultó detenido y luego liberado. Desconocía la actividad de Patti pues lo vio esa vez por el caso de su hermano, tratándose de un hombre joven y "mandamás de la comisaría"; era seco y cortante. Esa vez acompañó a su padre quien entró a la comisaría, aguardándole en el auto y al salir le contó que todo estaba bien y que irían a comprar unas pizzas.

Con anterioridad a ese acontecimiento no había oído había oído hablar de Patti ni supo nada de él posteriormente- por lo que no se explica lo describiera como lo hizo y señalara era el que mandaba en la zona de Garín y Escobar en esa época.

Asimismo declararon en la audiencia oral los que fueran superiores y compañeros de Luis Abelardo Patti en Escobar, el comisario Olivero, el comisario Lencina y el subayudante Pagliarino, con esos cargos y hoy retirados de la fuerza quienes aludieron a la actividad del acusado en esa época. El primero dijo que era inferior a Patti en la jerarquía policial ocupándose de la instrucción de sumarios judiciales siendo el jefe de la seccional el Comisario Menghini, en tanto aquél prestaba servicios en la calle desplazándose en un automóvil particular por todos conocidos en el pueblo.

Después de marzo de 1976 actuaban los militares en la zona haciendo operativos por su cuenta, no compartiendo nada con tales ya que ellos solamente se dedicaban a patrullar y al control vehicular. No les informaba acerca de sus tareas, teniendo sus propios jefes. Iban, saludaban y se retiraban. En la época aludida Escobar era un lugar tranquilo ya que no había reuniones ni actos políticos y Patti no tenía ninguna injerencia. No recibían denuncias al respecto. Recuerda solo la detención de un ex – diputado de doble apellido -Muniz Barreto- y que fue llevado por los militares a Campo de Mayo. Eran órdenes verbales de "gente poco tratable" recordando a los oficiales Molinari y González que hablaron con Meneghini y éste le ordenó a Patti buscara a Muniz Barreto,

lo que hizo y trasladó a la seccional y luego siguió con su tarea específica. Toda tarea de inteligencia la hacía gente del Ejército sin intervención policial, solo a veces les preguntaban por alguna persona, su trabajo, domicilio pero nada más. Si había allanamientos los hacía dicha fuerza y si aparecía algún cuerpo, caratulado como N.N., debían ser informados y hacer el trámite de rutina. No sabía quién era Giménez. No lo conoció. Patti recibía órdenes del comisario y hacía lo que éste disponía, para la gente de Escobar era como "un ídolo o un súper hombre porque detenía a los chorros y controlaba y hacía racias en los boliches". Desconocía si hubieran lanzado panfletos en su contra, no habiendo, reiteró, actividad sindical en la zona. Una persona de apellido Wenner pudo haber sido el dueño de una imprenta vecina que tuvo problemas con los militares al parecer, pero él no lo conoció.

Pagliarino, en tanto, fue compañero de Patti y superior suyo en 1974, rotando en las delegaciones de Garín y Maschwitz .El comisario de Escobar era Meneghini. Estaba dedicado al trámite de expedientes y siempre actuó dentro de la dependencia. Supo que Patti tuvo un altercado con Meneghini y lo destinó a una oficina, pero desconocía el motivo. En cuanto a la actividad militar, a partir de marzo de 1976, los del ejército aparecían sin avisar, hablaban con el comisario y se iban no sabiendo que

hacían en la calle. Con ellos, los de mínima jerarquía, ni hablaban. Alguna vez pedían colaboración para recorrer la zona porque la desconocían y el comisario así lo ordenaba. Patti era conocido por la gente del pueblo y aledaños, que lo apreciaban mucho por ser muy trabajador, manejándose con su autor particular.

En cuanto a Giménez no sabía quién era, ni si había actividad política y sindical en la zona; jamás vio panfletos contra Patti o la seccional ni recordaba el periódico El Actual.

Por último Lencina dijo haber llegado a Escobar a principios del 76 como oficial de servicio. Allí conoció a Patti como compañero de trabajo, no así a nadie llamado Ricardo Giménez. Aquél conocía la zona porque era del lugar y la calle estaba a su cargo porque era el "jefe de calle" no sabiendo que hacía allí. Una vez tuvo un problema con éste porque quiso sacarle gente para hacer algún procedimiento sin su conocimiento pero se enteró Meneghini y le dio la razón a él agregando que Patti tenía un carácter especial y quería tener el control sobre toda la gente de la seccional. En cuanto a la actividad del Ejército allí explicó que los militares no pasaban por la guardia sino que entraban directamente si querían hablar con el comisario para pedir alguna colaboración, pero las tareas afuera las hacían ellos, salvo en casos

de menor entidad -como ser borrachos que molestaban en la calle y eran detenidos-. No se enteró de ninguna panfleteada contra la policía o Patti en particular, siendo este un oficial bastante conocido en la seccional porque “siempre estaba al servicio de la comunidad” ocupándose de los delitos que ocurrían. Dependía directamente del jefe de la dependencia y alguna vez salió con los militares pero no supo el motivo.

Por último, también declaró el oficial policial, Saúl Caballero señalando que conoció a Patti por su labor como oficial subayudante en la oficina de expedientes de Escobar durante cuatro años, desde fines del 73 hasta mediados del 75 donde pasó al destacamento de Ing. Maschwitz, dependiente de dicha seccional, pero aquél trabajaba en la calle desconociendo su actividad, la hacía con otro policía de apellido Giménez, movilizándose en un vehículo particular y en oportunidades en un patrullero. Se reportaba sólo al comisario. En la zona era muy conocido por su actividad, residiendo en la dependencia porque su casa estaba lejos de allí. En cuanto a la actividad militar a partir de marzo de 1976 se advertía que gente del ejército ingresaba a la comisaría e iban directo a la oficina del comisario, que ocupaban, en tanto éste salía dejándolos solos. Entonces usaban el teléfono y lo que allí había, pero los demás desconocían que sucedía en esos momentos. Cuando llegaban en

vehículos los estacionaban en un terreno vecino. La zona era tranquila pues no había actividad sindical o política que hiciera intervenir a aquellos.

De las últimas declaraciones puede extraerse que la actividad policial, según lo narraran, se limitaba a tareas propias del funcionamiento de una comisaría en una localidad de poca población, para esa época, en donde las actividades sindicales y políticas no eran de magnitud -se carecía de fábricas o industrias aptas para ello- y cuando arribó el personal militar se hicieron amos y señores del lugar sin dar ningún tipo de noticia de su presencia, utilizando las dependencias a su antojo sin tener en cuenta a los efectivos que allí prestaban servicio habitualmente. Si requerían de su colaboración en tareas menores, delitos comunes, contravenciones, ubicación de lugares, etc. Entre el personal así afectado se encontraba el por entonces subayudante Luis Abelardo Patti que trabajaba en el servicio de calle, dependiendo del jefe de la seccional y que, al decir de los declarantes, era bienvenido entre la gente del lugar por su labor diaria. Sobre el caso Giménez nada dijeron porque desconocían en ese momento lo sucedido con éste.

Pasaré ahora a ocuparme de las declaraciones testificales de los familiares de Ricardo Giménez sobre los sucesos ocurridos al

momento en que fuera secuestrado y llevado con destino desconocido y la relación que pudo haber tenido con ese caso el acusado Luis Abelardo Patti.

Comenzaré analizando la versión de Olga Isabel Arredondo, tía política de Ricardo Giménez acerca del allanamiento ilegal sucedido en su domicilio en diciembre de 1975 cuando un grupo de personas entró en horas de la noche gritando "zona libre" preguntando "por la máquina" a lo que ella contestó que "tenía una de coser" puesto que ignoraba a qué ser referían "por la máquina"; entonces uno le pegó a su marido. Le preguntaron por Giménez, su sobrino, que la mayoría de los días dormía en la casa desconociendo "en que andaba" pero sí que actuaba en la Juventud Peronista. Permanecieron por unos veinte minutos y aunque les indicaron que no los miraran ella lo hizo por un costado. Se hallaban fuera de la casa, en el patio pero igual alcanzó a observarlos porque era una noche de luna. Luego se retiraron en un camión "350" y en un automóvil verde y gris cree Ford Falcon, oportunidad en la que les tiró "ladrillazos". En el grupo de personas se hallaba Luis Patti, al que reconoció porque un día había estado en la casa de su madre. Después no lo volvió a ver porque "no andaba por el barrio" y aunque todos le temían mucho ella no. El nombrado preguntó por Giménez, portando un "arma

color niquelada" y otra al costado del cuerpo, vistiendo de fajina. Agregó que se identificaron como policías y a Patti lo trataban de "señor", pero nunca lo nombraban por su apellido. Si lo escuchó hablar aunque aclaró que el que preguntó por Giménez a su marido fue uno de los hombres, sin aludir a Patti cuando antes dijo que fue él y era quien mandaba aunque también aseveró que entre ellos se encontraba un hombre alto con sombrero tipo "cowboy", reiterando que si bien estaba oscuro tenían linternas que alumbraban para todos lados. Interrogada acerca de lo declarado a fojas 1346/98, explicó que lo allí volcado no se ajustaba a la realidad, negando haberlo dicho, aun cuando fue efectuado ante el Juez Federal de Campana el 14 de agosto de 2012. En esta oportunidad la testigo dijo que los que fueron a su casa se hallaban vestidos con ropa camuflada tipo militar, borceguíes y gorra con visera "Patti estaba vestido así por eso yo creí que eran policías" (sic), otros estaban de civil, sólo recordando a Patti, a los demás no los conocía. No se llamaban por ningún nombre y "en el momento en que lo estaban hostigando a mi marido yo salto sobre uno de ellos y alcancé a rasguñarlo, no sé si en la cara, en el cuello, dónde y ahí me pegó un culatazo en la panza y caigo sentada … como tenía la cara a la altura del piso veo los borceguíes" (sic) y que "el operativo era dirigido por un hombre flaco, alto, de cara

angulosa, que vestía un sombrero de cowboy pero de paja, atado hacia arriba, no se le veía el pelo, de tez clara, tendría más de treinta años, treinta y cinco más o menos … vestía vaqueros y camisa a cuadros y era un militar, igual que todos los otros que vestían de civil. Por la forma en que se dirigían entre ellos eran militares. Patti no habló en ningún momento, yo lo conocí siempre con la voz de mando y en ese momento no, era como un subordinado más del grupo …" (sic) "yo con Ricardo me llevaba muy bien y él me había llevado el plano de "Viejo bueno" -se trataba del Batallón de Arsenales 601 Domingo Viejo Bueno - y una agenda de tapa marrón llena con nombres y teléfonos, que en el momento del operativo no encontraron" (sic), porque lo tenía oculto.

A la luz de todo lo cual se advierte que la testigo modificó parte de su primigenia versión y en esta audiencia aludió al imputado Patti de forma contundente con una actividad esa noche por demás diferente a la aquí descripta, negando lo antes declarado ante el tribunal instructor. En cuanto al secuestro y posterior muerte de Ricardo Giménez se enteró por su cuñado que le había llevado un grupo de personas "gente" dijo –pero no nombrando a alguno en particular y que su cuerpo apareció en Campana sin manos ni pies, pero fue reconocido porque tenía un diente partido y que "para ella era él".

Marcos Giménez, esposo de la anterior declarante, expuso que recordaba el ingreso de personas en su casa que se iluminaban con linternas diciéndoles que no los miraran; que su mujer se enojó porque le pegaron a él en la cabeza con un arma. Buscaban a su sobrino Ricardo que allí no estaba, no haciendo ni llevándose nada. Si bien aquella dijo después que uno era "Patti", él no reconoció a nadie porque les iluminaban con las linternas; no lo conocía de antes oyendo solamente que era policía. En su domicilio estuvieron unos quince o veinte minutos y se fueron. Luego se enteró que se lo llevaron a Ricardo de su casa a unos dos kilómetros de la de ellos y que su cuerpo había aparecido "pero no sabe nada más".

Por último María de los Ángeles Díaz testificó en la audiencia oral manifestando que era la hija de Gerarda Perfidia Giménez presente cuando se llevaron a su primo Ricardo. Recordaba que estaba con su madre y era de noche y "no se veía nada". Le preguntó a su madre que pasaba porque era muy chica y tenía miedo. Sintió unos ruidos pero no supo nada más, recordando personas que iluminaban con linternas. Su primo Ricardo estaba con su abuelo desconociendo que hacía y por qué lo buscaban, interiorizándose de su desaparición ya siendo una persona mayor. Todo aquello sucedió en breve tiempo, no más de quince o veinte

minutos y si algo hablaron lo desconoce (las personas que se hallaban al momento del hecho eran los abuelos de la declarante y de su primo Ricardo Giménez ambos fallecidos y su madre).

Gerarda Perfidia Giménez expuso que Ricardo era su sobrino y cuando se lo llevaron estaba en la vivienda de al lado de la suya, domicilio de los padres de ella. Que estaba durmiendo cuando llegaron y quiso prender la luz pero no la dejaron, por lo que "nunca les vi la cara". Le golpearon la puerta y salió de la casa diciéndoles que estaba de paso porque vivía en la provincia de Tucumán, con ella estuvieron muy poco tiempo y se dirigieron a la vivienda contigua, la de sus padres. Después se volvió a Tucumán (fs. 673/686).

Del análisis de las declaraciones de los diversos testigos citados a la audiencia oral, y alguno más que se incorporó por lectura se desprende que solamente dos personas se encontraban con Ricardo Giménez al momento de la desaparición, sus abuelos ambos actualmente fallecidos y en la casa contigua, una tía, Gerarda Perfidia Giménez, domiciliada en Tucumán que nada aclaró en cuanto a las personas intervinientes en la desaparición de su sobrino.

En tanto Olga Isabel Arredondo en esta sede implicó directamente a Luis Abelardo Patti, como uno de los individuos que

fueron a su domicilio con el ánimo de detenerlo lo que no lograron porque allí no estaba. Sin perjuicio de lo cual se advierte que sus declaraciones fueron contradictorias adunando en esta sede circunstancias antes omitidas o bien haciendo variación de tales, una atenta lectura de ello nos advierte lo que señaló. Por otra parte los otros declarantes citados no fueron testigos presenciales del hecho y si bien eran conocidos de Giménez, ya por sus actividades políticas en común o por su labor en el semanario El Actual de Wenner en Escobar sólo hablaron de conocimientos recibidos de terceras personas, no identificadas o bien muertas al momento. Ratificaron algunos el conocimiento de Patti como oficial en la seccional de Escobar y su labor en la zona -tengamos en cuenta el momento y la cantidad de habitantes que tenía el entonces pueblo de Escobar y sus alrededores donde por otra parte coinciden en que no había mayores problemas porque se trataba de una zona sin injerencia sindical ni política, sino dedicada al floricultivo. A ello adunó que el grado que ostentaba Patti, dada su edad al momento, sólo 23 años de edad, impide aceptar estuviere a cargo de algún grupo militar -primero en época constitucional y a partir de marzo de 1976 fuera de la misma -; más aún al mando de alguna fuerza armada, en el procedimiento ilegal sucedido pudiendo sí intervenir en algún caso nuevo como colaborador y

así investigado y condenado en otros casos-. Podemos advertir que su sanción en la causa juzgada por el Tribunal Oral Federal nº 1, con sede en Olivos, o bien en sede distinta no implica determinar su intervención en la desaparición y muerte de Giménez de manera terminante como se expusiera en el alegato fiscal. En esta oportunidad se aludió como antecedente probatorio dichas causas y a una persona que lo imputó por recordar "su voz" esa noche, aun cuando como viéramos también dijo que quien hablaba era el jefe del operativo un militar y no precisamente el aquí procesado -cuyo grado, edad y pertenencia en la policía en ese momento tienden a desmentirlo; cuando intervino una fuerza armada específica -Ejército-, había sido subordinado a su mandante. Por todo lo cual surge en mi ánimo una evidente duda en cuanto a la intervención de Luis Abelardo Patti en los allanamientos ilegales ocurridos, en uno de los cuales fue detenido Giménez apareciendo su cuerpo poco después en extraña localidad, por lo que discrepo con el voto que primigenia este fallo proponiendo su absolución, sin costas; compartiendo en todo lo demás tratado y decidido.

En tal sentido expido mi voto.

V.

El señor juez Enrique Méndez Signori, dijo:

Previo a referirme a los hechos traídos a juicio, a el análisis de la prueba producida a lo largo del debate oral y público y a la responsabilidad penal del enjuiciado, considero necesario, más allá de que no ha sido objeto de controversia, efectuar una aproximación a los sucesos que acontecieron antes y durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", que gobernó la Argentina entre los años 1976-1983, como así también establecer el marco normativo en el que aquellos se encuadran.

1. Contexto histórico general y particular previo al 24 de marzo de 1976.

El contexto político, social y económico mundial de las décadas de los años 50, 60 y 70, estuvo identificado por la tensión Este-Oeste, la llamada guerra fría, comunismo-anticomunismo, en la cual las fronteras no solo eran territoriales sino también ideológicas. Ello significó que dentro del concepto amigo-enemigo el aspecto ideológico estaba dentro de las fronteras, era el enemigo interno.

La Argentina no estuvo ausente de este conflicto, como ningún país latinoamericano. El concepto doctrinario de la Seguridad Nacional fue introducido en las fuerzas armadas de varios países de la

región tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Goiburú y otros vs. Paraguay, del 22 de septiembre de 2006, donde se sostuvo y se dio por cierto que: *"...La mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta, lo que permitió la represión contra personas denominadas como "elementos subversivos" a nivel interestatal. El soporte ideológico de todos estos regímenes era la "doctrina de seguridad nacional", por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como "enemigos comunes" sin importar su nacionalidad. Miles de ciudadanos del Cono Sur buscaron escapar a la represión de sus países de origen refugiándose en países fronterizos. Frente a ello, las dictaduras crearon una estrategia común de 'defensa'".*

En esa dirección, en la medida en que en la presente resolución se tiene acreditado que ya con anterioridad al golpe de estado, funcionaba el plan de represión instrumentado desde el poder del Estado, y que se desatara en forma definitiva en marzo de 1976, cuando se asentara en su forma y metodología sistemática, es necesario examinar por qué sucesos que han tenido lugar con anterioridad a la

fecha indicada, habrán de ser considerados como parte de dicho plan represivo.

Precisamente, la realidad de los hechos sobre los cuales versa el presente expediente impone la necesidad de dejar sentado un análisis que trasciende la temporalidad delimitada por los hitos del derrocamiento del gobierno constitucional acaecido el 24 de marzo de 1976 y el reestablecimiento institucional del 10 de marzo de 1983.

Y es que, la comprensión de tales sucesos no puede efectuarse cabalmente si no se realiza a través del prisma del contexto histórico en el cual se encuentran inscriptos y de los procesos políticos, sociales y culturales del cual fueron manifestación concreta.

Desde esa perspectiva, la instauración del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", esto es, la usurpación de los Poderes del Estado por parte de las Fuerzas Armadas, si bien constituye el hecho más trascendente de la implementación del plan clandestino de represión ilegal, no resulta ser el primer paso del complejo de actos, omisiones y maniobras de diverso tipo a través de las cuales se cometieron las más graves afectaciones a los derechos humanos, sino que encuentra sus orígenes y antecedentes en otros anteriores.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985, como culminación del llamado "Juicio a los Comandantes" o "Juicio a las Juntas", puso de resalto que ya con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, se visualizaban en el país prácticas de represión llevadas a cabo desde las propias agencias del Estado.

Así, bajo el título "Antecedentes y desarrollo del sistema general en el que se integran los hechos" en la sentencia, se hizo una exhaustiva descripción de los antecedentes de la actuación de la guerrilla, que tuvieron como eco el dictado de directivas orientadas a la neutralización de las organizaciones políticas guerrilleras, en el ámbito de todo el país, y en zonas que se consideraron prioritarias, como fue la Directiva 261/75 que se focalizó en la represión en la Provincia de Tucumán; a la cual luego se sumó la nro. 333/75, que insistió en la regulación de los cursos de acción a desarrollarse en esta provincia.

Concretamente, por el decreto 261/75 se *"encomendó al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos"* en la provincia mencionada – cfr. *"La Sentencia..."*, p. 70-.

Como se dijo, la norma citada *"se complementó con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán"*. El Anexo 1° de dicha normativa, denominado "normas de procedimiento legal", contuvo "*reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamiento de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio"* –p. 70-.

Los primeros decretos del P.E.N. dictados en tal sentido, fueron los nros. 2770, 2771, 2772 del año 1975, los cuales fueron seguidos por las Directivas del Comandante General del Ejército nro. 404 de octubre de 1975 y 405, de mayo de 1976, en las que se puso de resalto cuáles eran las zonas prioritarias para la represión de tales organizaciones, fijándose entre tales áreas geográficas, Capital Federal, y la provincia de Buenos Aires.

El Consejo de Defensa dictó la Directiva 1/75, cuya finalidad primordial fue instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos para la "*lucha contra la subversión"*. El punto séptimo de dicha Directiva estableció las misiones de cada una de las fuerzas en tal empresa, otorgándole al Ejército la de operar ofensivamente contra la "*subversión*" en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras fuerzas, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas.

Asimismo, le asignó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la "*subversión*" en el ámbito nacional, la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra ella (ver Directiva 1/75, brante en el Legajo de Directivas).

El Anexo 1 a la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 establecía la estructura del Régimen Funcional de Inteligencia, de donde surgía claramente que el flujo de la información de inteligencia que comenzaba en las Áreas, seguía en las Subzonas, pasaba por el Comando de Zona, hasta llegar al Comando General del Ejército y luego al Poder Ejecutivo Nacional. Similar organigrama se confirió a la

Estructura del Régimen Funcional de Acción Psicológica (Anexo 2 de dicha directiva).

Por su parte, la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (obrante en el Legajo de Directivas), cuya finalidad fue poner en ejecución las medidas y acciones previstas en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, reprodujo los términos de aquella en cuanto a la misión y responsabilidad que se le asignaba al Ejército Argentino en el marco de la *"lucha contra la subversión"*.

En cuanto a las ideas rectoras del accionar del Ejército, señalaba: "[l]*a actitud ofensiva a asumir por la Fuerza, más los elementos puestos a su disposición, debe materializarse a través de la ejecución de operaciones que permitan ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas. No debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas"*.

En el punto relativo a las operaciones a desarrollar, especificó que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones.

En la Directiva 404/75 *"se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)"* –p. 72-.

Dicha Directiva, del 28 de Octubre de 1975, fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa -nros. 1, 2, 3 y 5- subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa.

Tales normativas resultaban complementarias de una legislación especial compuesta por leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a la persecución política. Como señaló Cámara Federal en recordada causa 13/84: "*Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En*

septiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción de salir de país durante el estado de sitio".

En paralelo con este andamiaje normativo, subterráneamente las Fuerzas Armadas y de seguridad comenzaron a concretar una serie de actos delictivos que luego, a gran escala, serían implementados, una vez usurpado el poder estatal, directamente desde lo más alto del régimen de facto instaurado.

La Cámara Federal sostuvo allí lo siguiente: "*en la República Argentina, a lo largo de todo 1975, e incluso con anterioridad, los responsables militares de cada una de las Fuerzas Armadas, con la ayuda de las Fuerzas de Seguridad, Servicios de Inteligencia y apoyo de grupos de civiles, tomaron la decisión no sólo de derrocar a la Presidenta constitucional, María Estela Martínez de Perón, mediante un golpe de Estado que se materializó el 24 de marzo de 1976, sino también de diseñar, desarrollar y ejecutar un plan criminal sistemático de secuestro, tortura, desaparición y, finalmente, eliminación física de toda aquella parte de la ciudadanía que reputaban*

sospechosa de ser «subversiva»*, entendiendo por tal las que por sus actividades, relaciones, adscripción política o forma de pensar resultaban en apariencia incompatibles con su proyecto político y social. La selección de quiénes tendrían la consideración de subversivos se haría en función de su adscripción a determinadas actividades y sectores, fundamentalmente por motivos políticos e ideológicos, aunque también influirían los étnicos y religiosos". "Desde el 24 de marzo de 1976 -fecha del golpe de Estado- hasta el 10 de diciembre de 1983, las Fuerzas Armadas argentinas usurparon ilegalmente el gobierno y pusieron en marcha el llamado «Proceso de Reorganización Nacional» y la denominada «Lucha contra la subversión», cuya finalidad, en realidad, era la destrucción sistemática de personas que se opusiesen a la concepción de nación sostenida por aquellos militares, y a las que se identificaría como opuestas a la «Civilización Occidental y Cristiana». Tales designios se exponían y detallaban extensamente en el denominado Plan General del Ejército, que desarrollaba el Plan de Seguridad Nacional, y que se definía en la Orden Secreta de Febrero de 1976, en la que se contenía la doctrina y las acciones concretas para tomar por la fuerza el poder político e imponer el terror generalizado a través de la tortura masiva y la*

eliminación física o desaparición forzada de miles de personas que se opusieran a las doctrinas emanadas de la cúpula militar. Tal manera de proceder suponía la secreta o tácita derogación de las normas legales en vigor y respondía a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los Comandantes militares, según las disposiciones de las Juntas Militares. Ello referido a un organigrama de grupos, organizaciones y supuestas bandas armadas, que, subvirtiendo -a criterio de los detentadores del poder- el orden constitucional y alterando gravemente la paz pública, cometieron toda una cadena de hechos violentos e ilegales que desembocaron en una represión generalizada y en un estado de absoluto terror de toda la población".

La ruptura institucional ocurrida el 24 de marzo de 1976, no aparece como un hecho espontáneo desencadenado por una situación concreta que determinó en la corporación militar una decisión irreflexiva o precipitada de derrocar al gobierno democrático, sino que surge como el resultado de una operación de estricto carácter militar, minuciosamente calculada hasta el último detalle.

El plan del Ejército de febrero de 1976, demuestra que cada acción efectuada por las fuerzas armadas esa noche y los días inmediatamente anteriores y posteriores a ella, fue parte de un plan que

hacía meses había sido pergeñado por los oficiales más encumbrados del Ejército, en un programa que incluía las detenciones que debían realizarse, los edificios públicos, particulares y demás espacios que debían ocuparse, los servicios de distinto orden sobre los que debía tomarse el control, los medios a emplearse e incluso un plexo de normativas que debían dictarse una vez tomado el gobierno por la fuerza.

Existió en los militares un fin deliberado de atentar contra el orden institucional, una precisa selección de medios y recursos de todo tipo, una elección previa de quiénes serían las primeras víctimas de su accionar, una evaluación de "enemigos" que incluía el cálculo de la intensidad de su oposición y los medios para repelerla, todo ello en el marco del pronóstico de distintos cuadros situacionales que podían presentárseles y para los cuales se había programado cuidadosamente el curso de acción a seguir.

Confeccionado el *"Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)"* para el mes de febrero de 1976, sólo quedaba la elección de cuál sería el momento oportuno para derrocar al gobierno constitucional, o más bien sólo restaba decidir cuál sería el día en concreto en que se pondría fin a la democracia.

La premeditación criminal se plasmó en un documento cuyo cuerpo principal constaba de once páginas a las que se adicionaron quince anexos, conteniendo *órdenes de batalla*, instrucciones sobre las acciones de inteligencia, la detención de personas, la ocupación y clausura de edificios públicos y sindicales, el control de los grandes centros urbanos y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas, la vigilancia de las fronteras, el control de los servicios públicos esenciales, de los establecimientos penitenciarios y las residencias diplomáticas, así como también instrucciones relativas a la detención de los miembros del Poder Ejecutivo Nacional, la división de jurisdicciones para llevar a cabo el plan, proyectos de normativas a dictarse y programas de acción psicológica.

Ahora bien, hechos como los ventilados en este juicio, acaecidos entre 1973 y enero de 1976 y que presentan idéntica forma a la que adoptó ese plan de represión ilegal con posterioridad al 24 de marzo de 1976, resultan esclarecedores de que, el Estado de policía venía expandiéndose rápidamente a expensas del Estado de derecho en el marco de las corporaciones militares y de seguridad, proceso en cuyo contexto venían cometiendo con anterioridad a ese día distintos segmentos de dicho programa represivo.

Conviene recordar que, atendiendo a esta realidad, esto es, la de que no resultaría razonable el establecimiento de un límite temporal sobre una materia tan lamentablemente enraizada en la historia de nuestro país, fue que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el 7 de abril de 2005 resolvió por mayoría, ampliar el lapso objeto de las investigaciones de los *"Juicios por la Verdad"* que fueran iniciados a través de la Acordada 18/98, al día 6 de noviembre de 1974, fecha en la cual se decretó el estado de sitio por el gobierno que luego fuera derrocado en marzo de 1976 (decreto P.E.N. 1638/74).

2. Los hechos investigados, anteriores al golpe de estado.

En el caso particular de este juicio, cuyo objeto procesal más las circunstancias de los sucesos que lo constiutyen han merecido el exhaustivo escrutinio del juez que lidera este acuerdo, presentan características propias del proceso histórico precedentemente descripto y de la lógica de implementación del plan clandestino de represión ilegal que, a gran escala, se instauraría durante el último gobierno de facto.

Lo singular de tales hechos en lo atinente al análisis en curso, es que los mismos aparecen como la concreción particularizada de un plan de represión generalizado que ya se encontraba en pleno

desarrollo al momento de los hechos, y que luego se desplegó a gran escala en todo el territorio nacional.

En definitiva, constituyen la antesala del horror que luego, con mayores dimensiones pero iguales características, sería concretado en el cuerpo y alma de los ciudadanos, una vez instaurado el gobierno militar.

Para arribar a esta conclusión, no puede dejar de señalarse la importancia de analizar tales sucesos dentro del marco más amplio dentro del cual se encuentran inscriptos, prisma a través del cual, la evolución de los sucesos permitirá observar su real dimensión

Y es que, al observar las mayores dimensiones que con posterioridad alcanzó la concreción de ese plan generalizado de represión, se puede advertir con mayor claridad esa perspectiva más amplia que dota a tales eventos de su significado.

Ello, permitirá afirmar, conforme al desarrollo que haré un poco más adelante, que los mismos, resultan ser hechos que deben ser caracterizados como de *lesa humanidad* y, por lo tanto, imprescriptibles.

Ello, por cuanto los mismos:

► fueron cometidos a través de la estructura organizada de poder que luego resultara ser el brazo de ejecutor, a gran escala, de la represión ilegal estatal instaurada luego de marzo de 1976;

► fueron ejecutados al amparo de normativa que sirvió de pretexto meramente legal para la concreción del plan represivo; y

► fueron realizados de conformidad con las características generalizadas que luego se verían concretadas, en mayor escala, a partir del 24 de marzo de 1976, y que constituyen severas afectaciones a los derechos humanos.

En lo que respecta a la estructura organizada de poder a través de la cual los hechos fueron cometidos, cabe mencionar que los mismos fueron ejecutados, a través de una "*patota*" conformada por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –integrda por Luis Abelardo Patti- bajo la órbita de Fuerzas Armadas.

La descripción de todas estas características me llevan a la conclusión de que los hechos fueron cometidos por la misma estructura organizada de poder que concretó ese plan generalizado de represión ilegal.

Al igual que con posterioridad al 24 de marzo de 1976, los crimenes en estudio fueron cometido al amparo, por un lado, de la

estructura delineada a través de los decretos 2770, 2771 y 2772, en tanto el primero creó el Consejo de Defensa y el de Seguridad Interna, el segundo habilitó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial en lo que concierne a la *"lucha antisubversiva"* y, finalmente, el tercero extendió *"la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país"*.

Asimismo la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre de 1975, fue la que instrumentó la forma en que debía darse la actuación simultánea de las distintas fuerzas. Tal como lo explicara el Excmo. Tribunal de Alzada en la causa n° 13/84: *"Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales"* –Pág. 71-, aparato de poder que se montó sobre la estructura de Zonas-Subzonas-Áreas vigente desde 1972.

Ese cúmulo de normativas, de represión de ciertas actividades, de creación de esa otredad negativa bajo la figura inasible del "*subversivo*", de implementación de especiales estructuras burocráticas destinadas a abordar la cuestión, etc., fue invocado por las fuerzas armadas para el empleo del plan represivo ya implementado antes de marzo de 1976 y, como es sabido, también luego de diciembre de 1983, para justificar su conducta.

Sin entrar a evaluar la constitucionalidad de dicha normativa, lo cierto es que ella sirvió como elemento habilitante, como pretexto empleado para desplegar, subterráneamente, un ejercicio de violencia contra los ciudadanos nunca antes visto en la historia de nuestro país, etiquetados bajo el rótulo de enemistad, propio de plan de represión clandestina y que luego resultara funcional a su implementación a gran escala; se utilizó para su concreción la estructura burocratizada de poder que luego sería comandada directamente por el gobierno de facto; y, los mismos presentaron características de ilegalidad y clandestinidad propias de ese plan sistemático de represión.

Al respecto, recordemos –como ya adelanté- que el patrón común de acción de ese programa estatal, fue sistematizado por la Excma. Cámara del Fuero, del siguiente modo:

"1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas [...]*"*

"2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas [...]*"*.

"3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada «área libre»*, que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir* [...]. *No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para*

realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales [...]*”*.

“4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda [...]*”* (cfr. La Sentencia…, Tomo I, pág. 97 y sig.).

Tal como suerge del voto del juez Castelli, la caracterización de los hechos permite apreciar que:

► fueron cometidos a través de un operativo realizado sin orden judicial previa, pese a la posterior formalización de los mismos;

► se empleó una magnitud desproporcionada de violencia, característica propia de la despersonalización del sujeto pasivo del accionar represivo;

► se recurrió a una cantidad también desproporcionada de recursos humanos y logísticos destinados a concretar los hechos;

► se utilizó personal cuya intervención jamás fue formalizada, pese a la posterior burocratización del operativo;

► la víctima fue trasladada a sitios en los que no fue registrada ni informada del lugar en el cual estaba, ni a disposición de qué autoridades;

► el detenido fue abstraído de todo contacto con sus familiares o allegados y prohibida su comunicación con el exterior;

Basta con la enumeración de tales pautas para comprender que entre estos sucesos y los cometidos con posterioridad al 24 de marzo de 1976 existe una relación tal, *que puede hablarse de iguales hechos*, en la medida de que sobre los mismos versa una materialidad sustancialmente idéntica. Se trata de sucesos en los que, en tanto concreciones de unos mismos designios, puede verse detrás de ellos, una misma idea básica. Resultan, en definitiva, hechos que son iguales en cuanto objetos de cognición.

3. Su carácter de *lesa* humanidad.

Con lo desarrollado hasta el momento, queda expresado que los hechos que tuvieron a Ricardo Gabriel Giménez como víctima, ocurridos desde al menos 1973 cuando fue amenazado hasta el 28 y 29 de enero de 1976 en que fue brutalmente asesinado después de haber sido privado ilegalmente de su libertad y torturado, forman parte del

plan sistemático de represión ilegal que se concretó, a mayor escala, a partir del día 24 de marzo de 1976.

En tal sentido, cabe mencionar que mediante una jurisprudencia pacífica que se ha ido forjando no sólo en este fuero, sino también en las instancias superiores –tanto a nivel nacional como internacional-, ha quedado fuera de discusión la categoría de crímenes de *lesa* humanidad que cabe asignarle a los hechos acaecidos en el marco de dicho plan.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc."* postuló que *"...es misión de la Corte velar por el cumplimiento del* ius cogens, *esto es, el derecho inderogable que consagra la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. La desaparición forzada de personas constituye, no sólo un atentado contra el derecho a la vida, sino también un crimen contra la humanidad. Tales conductas tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito. Es justamente por esta circunstancia que la comunidad mundial se ha comprometido a*

erradicar crímenes de esa laya, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular con distracción alguna. La Nación Argentina ha manifestado su clara voluntad de hacer respetar irrenunciablemente esos derechos y ha reconocido el principio fundamental según el cual esos derechos matan el espíritu de nuestra Constitución y son contrarios al ius cogens*, como derecho internacional imperativo"* (C.S.J.N. *Fallos:* 328:2056, del voto del Dr. Antonio Boggiano).

Como ha señalado el por entonces Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi: *"la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad"* (dictamen en *"Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal"*, del 1º de septiembre de 2006).

Por ley 25.390 se incorporó a nuestro derecho interno el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998, en cuyo preámbulo se afirma que *"los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia"*; asimismo, se expresa la decisión de *"poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes"*.

Como es sabido, el art. 7° del mencionado Estatuto precisa las conductas alcanzadas por el concepto delito de *lesa humanidad* estableciendo que las mismas tendrán dicho carácter cuando sean cometidas *"como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque"*.

Se encuentran comprendidas los siguientes actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución

forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto de los antes mencionados o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En el ya citado precedente de la C.S.J.N., el Dr. Lorenzetti explicó que *"La descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como* «crímenes contra la humanidad» *porque: 1- afectan a la persona como integrante de la* «humanidad»*, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al*

estatal sobre un territorio determinado. El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada [...] *El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos*" (C.S.J.N. *Fallos:* 328:2056).

Como es sabido, el primer párrafo del artículo 7° hace referencia a los elementos descriptivos del contexto de acción, en tanto, la *"definición de los crímenes contra la humanidad requiere que el acto criminal individual, por ejemplo, un homicidio, sea cometido dentro de un marco más amplio de circunstancias especificadas"* -Kai Ambos, *Temas de derecho penal internacional y europeo*. Marcial Pons, Ed. jurídicas y sociales, Madrid, 2006, Págs. 168 y 169-. En lo referente al fundamento del elemento de contexto como principio de la interpretación, Ambos ha señalado: *"La razón por la que incluimos un elemento de contexto en el rubro crímenes contra la humanidad es para distinguir los delitos comunes, según el Derecho nacional, de los delitos*

*internacionales, que son crímenes según el Derecho penal internacional aun cuando las leyes nacionales no los castiguen. El elemento de contexto es el «*elemento internacional*» en los crímenes contra la humanidad, lo que hace que cierta conducta criminal llegue a ser un asunto de interés internacional. La naturaleza exacta de esta preocupación existe en todo el mundo, la razón fundamental por la que estos crímenes se consideran lo suficientemente importantes como para ocuparse de ellos en un nivel internacional proporciona una herramienta muy importante en la interpretación de estos crímenes; debe, en consecuencia, analizarse aquí"* –Ob. cit. pág. 180-. *"Hay dos razones posibles por las que la comunidad internacional puede tratar un delito como algo que incumbe al Derecho internacional. La primera cuando no puede ser perseguido eficazmente por el país respectivo y existe un interés común de los Estados para llevar a cabo tal persecución. La segunda razón es la extrema gravedad de ciertos crímenes, que generalmente se ve acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos. Éste es el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho internacional"* (Kai Ambos, ob. cit., p. 181.).-

Concretamente, las condiciones objetivas que deben concurrir para que un acto pueda ser considerado como de *"lesa humanidad"*, de conformidad con el derecho positivo internacional, son las siguientes: a) la existencia de un "*ataque*"; b) el ataque debe poseer carácter "*generalizado o sistemático"*; y, c) debe estar dirigido contra *"una población civil"*.

El segundo párrafo del artículo 7° del Estatuto de Roma establece que "[p]*or* «ataque contra una población civil» *se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política*".

Se ha señalado que la exigencia de un "ataque", exige cierto grado de escala, lo cual se deduce del segundo párrafo del art. 7° antes citado, en cuanto hace referencia a una multiplicidad de hechos, y también que la definición, realizada en esos términos, exige que los hechos tengan vinculación entre sí (Parenti, Pablo F. y otros: *Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional,* Ed. Ad. Hoc, 1ª Edición, Buenos Aires, 2007, p. 38 y sgtes).

Descriptas sucintamente las características más salientes de los crimenes de *lesa* humanidad, a juicio del suscripto, no cabe duda que debe concluirse que los hechos atribuidos a Patti son constitutivos de un accionar premeditado y auspiciado por un sector del Estado, en tanto se encuentran inscriptos en el contexto de una acción estatalmente organizada por las Fuerzas Armadas e instrumentada a través de las fuerzas de seguridad que se encontraban operacionalmente subordinadas a ellas, en lo que a ese ataque se refiere.

Al respecto existen suficientes elementos para razonablemente sostener que los hechos investigados, consistentes en amenazas, la privación ilegal de la libertad, sometimiento a tormentos de la víctima y su asesinado, presentan características y fueron cometidos dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil.

No puede olvidarse que en el contexto temporal en cuestión, como es de público conocimiento, han existido episodios de violencia e ilegalidad estatal que impiden considerar a estos hechos como aislados, y que el análisis de los mismos desde la perspectiva de lo sucedido con posterioridad al 24 de marzo de 1976, permite considerar que han formado parte de ese ataque generalizado y sistemático contra la

población civil que, con mayor escala, se desplegara en aquella fecha, una vez que las corporaciones castrenses decidieron, directamente, tomar el poder por la fuerza.

En el caso *"Prosecutor v. Tihomir Blaskic"* (IT-95-14-T del 3 de marzo de 2000) el Tribunal Internacional en lo Criminal para la ex Yugoslavia afirmó que uno de los elementos que transforman al ataque en sistemático es la existencia de un objeto político -una política de Estado-, es decir, un plan de acuerdo al cual es perpetrado el ataque.

Sobre el punto, atento a las constancias obrantes en la causa 8234/75 caratulada *"Barvich, María Teresa s/averiguación homicidio"*, no puede sino concluirse que los hechos deben ser considerados como la expresión de una política de Estado que se encontraba guiada por un plan específico de combatir al opositor.

En el caso, como ya señalé, también concurren los otros elementos constitutivos de este ataque generalizado y/o sistemático, en tanto, los hechos sólo pudieron ser cometidos, con intervención de las autoridades militares con responsabilidad en la "*lucha antisubversiva"* y con una preparación y un uso de recursos estatales.

A su vez, respecto de qué debe entenderse por "población civil", es ilustrativo lo que sostuvo el Tribunal Internacional en lo

Criminal para la ex Yugoslavia en el caso *"Prosecutor v. Dusco Tadic a.k.a 'Dule'"* (IT-94-1-T del 7 de mayo de 1997) donde se afirma que no es necesario que el ataque sea contra toda la sociedad civil, sino que puede ser contra una parte de ella.

No es necesario entonces, que toda la población de un estado o de un territorio dado deba ser víctima de tales actos para que éstos constituyan un crimen contra la humanidad. El elemento "*población*" se encuentra más bien dirigido a alcanzar a los crímenes de carácter colectivo y, por tanto excluye los actos individuales o aislados. Debe ser entendido, en definitiva, con el mismo sentido con el cabe leer el requisito de "ataque" en cuanto involucra la noción de cierta escala o multiplicidad de hechos vinculados entre sí.

Las diferencias que pueden advertirse entre estos hechos anteriores al 24 de marzo de 1976 y los posteriores a esa fecha, tienen que ver, con que durante el gobierno constitucional la planificación y dirección de ese programa se encontraba a cargo de una parte del Estado en constante tensión con una institucionalidad democrática más permeable a tales exigencias, mientras que, una vez producido el golpe militar, esta dirección ocupó los máximos estamentos del Estado y, consecuentemente, desde allí, procedió a eliminar todo dique de

contención y así, el plan criminal se pudo concretar, esta vez, a gran escala.

Podrá discutirse si, con anterioridad a la fecha en cuestión, ese ataque a la población civil tuvo la característica de ser "generalizado", en tanto ello constituye una cuestión cuantitativa que difícilmente puede ser establecida de un modo tajante, pero ello no implica que estos hechos no deban ser considerados como parte de aquel plan cuando presentan sus mismas características sistemáticas y puede afirmarse que han formado parte de una política estatal.

En efecto, la amenazas reiteradas, la carencia de una orden judicial que habilitara el operativo cumplido en el domicilio de la calle Congreve 1991 de la localidad de Loma Verde, partido de Escobar; la desproporcionada violencia ejercida para la aprehensión de Giménez; la aplicación de tormentos, asesinato y posterior abandono del cadaver como NN en otra jurisdicción, son circunstancias que permiten advertir la similitud de estos sucesos con aquellos que se desarrollarían y repetirían ampliamente a lo largo de los siete años que siguieron. Son sin duda episodios de inusitada crueldad que no pueden quedar relegados por el mero paso del tiempo y que al igual que aquellos que

acontecieron entre 1976 y 1983, todavía, a más de cuatro décadas, esperan recibir esa respuesta que los avatares del destino les negaran.

A modo de colorario, entonces, sostengo que los hechos que tuvieron por víctima a Ricardo Gabriel Giménez entre 1973 y enero de 1976, fueron cometidos a través de la estructura organizada de poder que luego resultara ser el brazo ejecutor, a gran escala, de la represión ilegal estatal instaurada luego de marzo de 1976; ejecutados al amparo de normativa que sirvió de pretexto meramente legal para la concreción del plan represivo; realizados de conformidad con las características generalizadas y que constituyen severas afectaciones a los derechos humanos; en ese sentido son manifestaciones concretas de dicho plan sistemático de represión ilegal y, consecuentemente, delitos que merecen ser calificados como de *lesa* humanidad.

4. Materialidad del hecho, imputación y calificación legal.

Que adhiero, en sustancia, al voto del distinguido juez Germán Andrés Castelli que lidera este acuerdo: acápite B) a partir del punto 4. Zona IV; acápite C); acápite D); acápite E); y acápite F).

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **FALLA**:

I) DECLARAR, por unanimidad, que **LOS HECHOS OBJETO DE ESTE PROCESO** resultan **CONSTITUTIVOS** de **CRÍMENES** de **LESA HUMANIDAD** y así deben ser calificados (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

II) CONDENAR a **LUIS ABELARDO PATTI**, cuyos datos personales obran "ut supra", a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA Y COSTAS**, por considerarlo autor del delito de amenazas reiteradas en perjuicio de Ricardo Gabriel Giménez; en concurso real con el delito de allanamiento ilegal, el que concurre idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad por abuso funcional agravado por el empleo de violencia y amenazas, en perjuicio de Marcos Giménez y Olga Arredondo y de sus hijos menores -cuatro hechos-, ambos en calidad de coautor; los que concurren realmente con el delito de allanamiento ilegal, que, a su vez, concurre idealmente con el delito de robo agravado por el empleo de arma y en banda, que concurren, asimismo, idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad por

abuso funcional agravado por el empleo de violencia y amenazas, en perjuicio de Gerarda Perfidia Giménez, su marido, sus dos hijos menores y Ricardo Gabriel Giménez -cinco hechos-, todos ellos en calidad de coautor; los que concurren materialmente con la imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político cometido en perjuicio de Ricardo Gabriel Giménez, en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Ricardo Gabriel Giménez, ambos en calidad de partícipe necesario (arts. 2, 12, 29 inc. tercero, 45, 54, 55, 77, 80 incisos 2° y 4° del Código Penal –según ley 20.642-; y arts. 144 bis inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 inciso 1° y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal -según ley 14.616-; art. 151 del Código Penal -según ley 11.179-; art. 149 bis tercer párrafo del Código Penal -según ley 20.642-; art. 166, inc. 2, del Código Penal -según leyes 20.642-; arts. 399, 403 y 530 y cc del Código Procesal Penal de la Nación).

III) CONDENAR a **LUIS ABELARDO PATTI** a la **PENA ÚNICA** de **PRISIÓN PERPETUA**, **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA Y COSTAS**, comprensiva de la impuesta

en el punto dispositivo anterior y de la pena única y total de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Rosario en la causa FRO 7600007/2011, el 4 de mayo de 2016, la que a su vez comprende la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, de fecha 14 de abril de 2011, en la causa nro. 2046 y acumulada (art. 58 del Código Penal).

IV) DIFERIR los honorarios profesionales correspondientes al doctor Silvio Ramón Duarte hasta tanto cumpla con la normativa previsional vigente.

V) DESIGNAR juez de ejecución al señor juez Germán Andrés Castelli.

VI) HACER SABER al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Rosario lo aquí resuelto.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese a quien corresponda.

Lo expuesto precedentemente, son los fundamentos del veredicto dictado el 04 de octubre de 2018.-

Ante mí:

Fecha de firma: 04/12/2018
Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

#8959129#223190193#20181204160741803